BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE OCTUBRE DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.994

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

DONACIONES

Decreto 1156/98

Acéptase una donación efectuada por el Gobierno de la República Popular China para la adquisición de equipos logísticos.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº 10.869/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA ratifica la donación a la REPUBLICA ARGENTINA de la suma de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-) para la adquisición de equipos logísticos de ese país.

Que la donación realizada por la REPUBLICA POPULAR CHINA se encuandra en el proceso de reestructuración y modernización de las FUERZAS ARMADAS, sin originar costo alguno para el ESTADO NACIONAL, por lo que resulta oportuno aceptar la misma.

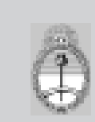
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada por el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR CHINA a favor del ESTADO NACIONAL por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000.-) para la adquisición de equipos logísticos de ese país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1239/98

Otórgase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº 559-000793/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY), con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en que la ruta solicitada ya había sido concedida a su representada y que la misma había vencido en Mayo de 1997.

Que asimismo, resaltó la necesidad de continuar los vuelos en la zona del Litoral con mayor eficiencia y, en especial en esa ruta, incrementando así las frecuencias y operando con una aeronave ATR 42-300 que ya ha sido incorporada a la flota.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

SUMARIO

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo ATR - 42 equipo éste, que se encuentra inscripto en debida forma ante el Registro respectivo, o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY).

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previsto en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º – Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transporte realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1247/98

Autorízase a Macair Jet S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga usando aeronaves de gran porte.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº 559-000514/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MACAIR JET S.A., solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga, usando equipos de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la autorización solicitada.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica, con un equipo BOEING 707-321 CH, aeronave ésta de similares características en su capacidad técnica y comercial a la originariamente propuesta, BOEING 737-200, como así también, su capacidad económico financiera la que en ambos casos se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que la requirente fundamentó su petición en la carencia de servicios cargueros puros de gran porte que operen en el ámbito interno e internacional.

Que dada la clase de servicios solicitados, no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que MACAIR JET S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud a lo establecido en el Anexo III Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a MACAIR JET S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo exclusivos de carga usando aeronaves de gran porte del tipo BOEING 707-321 CH o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º – Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transporte realizados, conforme establece la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 200/98

Apruébase el reglamento de procedimiento de aplicación de sanciones relativo a la prestación de servicios de remises y taxis a ser prestados en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el Expediente Nº 377/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, los Decretos Nº 375 del 24 de abril de 1997 y Nº 500 del 2 de junio de 1997, ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 del 11 de febrero de 1998 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 269 del 13 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto Nº 375/97 ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97 establece que los pliegos de bases y condiciones incluirán el derecho del concesionario a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria, entre las cuales se encuentra el transporte pre y post aéreo.

Que el pliego de bases y condiciones aprobado por el Decreto Nº 500/98 ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97, en su numeral 3.3, inciso XIX) conforme circular aclaratoria 18 B, punto 7, y el contrato de concesión aprobado por el Decreto Nº 163/98, artículo 13 inciso XIX), imponen como una de las obligaciones del concesionario procurar que las tarifas para el traslado a los aeropuertos, desde y hacia sus lugares de origen sean razonables y justas en los medios de transporte que, sin ser obligación del Concesionario, éste pudiera prestar u ofreciera por sí o por terceros bajo contrato o autorización, asumiendo que las tarifas que corresponda percibir sean las menores posibles a fin de que dicho beneficio se traslade al usuario, en el marco de la libre competencia.

Que la vigencia de la libre competencia no debe traducirse en una situación de molestia para el pasajero y, menos aún en falta de seguridad en la persona y bienes de los usuarios.

Que el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 269/98 encomienda al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) para que instruya al concesionario a que adopte todas las medidas necesarias a fin de organizar la oferta de servicios de taxis y remises para el ingreso y egreso en el ámbito aeroportuario.

Que el artículo 17 inciso 32 del citado Decreto Nº 375/97 ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97 faculta al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados.

Que la citada norma en su artículo 17 inciso 33 impone al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) el deber de asegurar la publicidad de las decisiones que adopte.

Que el Concesionario en su Proyecto de Reglamentación, propuesto al ORSNA, referido a la organización de la oferta de Taxis y Remises, propicia la implementación de un régimen sancionatorio. Al respecto, es necesario que el mismo sea puesto en vigencia a través de una resolución dictada por este Organismo que faculte al Concesionario y a la Policía Aeronáutica a realizar la verificación del régimen de infracciones y la percepción de las multas. En ese sentido, cabe señalar que tal posibilidad, de atribuir facultades, ha sido utilizada en otros casos análogos por parte de los poderes públicos, siendo reconocida tal posibilidad por la Jurisprudencia (CS, agosto 27-974, "Pravez, Juan C. c/Instituto Neuropático Clínica de Reposo", LL, 156-680).

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida intervención.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS es competente para el dictado de la presente medida, (art. 3º Ley 19.549 y disposiciones concordantes), habiendo sido facultado el suscripto por el Directorio a emitir el correspondiente acto administrativo, en mérito a lo resuelto en reunión de fecha 30 de septiembre de 1998.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el reglamento de procedimiento de aplicación de sanciones relativo a la prestación de servicios de remises y taxis a ser prestados en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos objeto del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A., el que como Anexo se incorpora a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO

Reglamento de Procedimiento de Aplicación de Sanciones relativo a la Prestación de Servicios de Remises y Taxis a ser prestados en los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 1º — Las violaciones o incumplimientos a las disposiciones dictadas por el Ad-

ministrador del Aeropuerto designado por el Concesionario en que incurran los operadores y/o conductores que presten el servicio de taxis y remises en el ámbito aeroportuario serán sancionados con:

a) Multa de entre pesos quinientos ($ 500) y pesos dos mil ($ 2000), que deberá hacerse efectiva en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de la decisión que la imponga.

b) Expulsión del conductor y/o retiro del vehículo del ámbito aeroportuario.

c) Cancelación de derecho a prestar servicios en aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 2º — El concesionario requerirá el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario, debiendo dejarse constancia documentada de tal solicitud en la medida que las circunstancias del caso lo permitan. La POLICIA AERONAUTICA NACIONAL será la encargada de labrar el acta de infracción y si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública, deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 3º — No podrán ingresar al ámbito del aeropuerto a prestar servicios los vehículos o conductores que registraren multas pendientes de pago. En el caso de que el infractor tuviere que ingresar al aeropuerto a efectos de utilizar los servicios de transporte aéreo, deberá solicitar autorización especial al Administrador del Aeropuerto, exhibiendo el comprobante del pasaje aéreo respectivo.

ARTICULO 4º — El retiro del vehículo y/o conductor del aeropuerto implicará la prohibición para que el vehículo y/o la persona sancionada preste actividades en aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos por el plazo de TREINTA (30) días y el retiro por ese plazo de la credencial respectiva.

ARTICULO 5º — El retiro de vehículos del aeropuerto donde se cometa la infracción se realizará por el Concesionario o por terceros a su requerimiento, encontrándose a cargo de los respectivos titulares del dominio y/o conductores la obligación de solventar el gasto que tal actividad genere.

ARTICULO 6º — La aplicación de las sanciones no obstará a que el Administrador del Aeropuerto lleve a cabo las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones transgredidas y/o a la promoción de las acciones legales de cualquier naturaleza que pudieran corresponder.

ARTICULO 7º — Se sancionará con multa la primera infracción en la que incurran, respondiendo solidariamente el titular del dominio del vehículo cuando la infracción fuere cometida por el conductor de su vehículo o por una persona por quien deba responder.

ARTICULO 8º — En caso de reincidencia, se aplicarán conjuntamente la multa prevista en artículo 1º inciso a) y la prohibición de ingreso al aeropuerto prevista en el artículo 1º inciso b) y artículo 4º. A partir de la segunda reincidencia, el Administrador del Aeropuerto cancelará el derecho de ingreso al aeropuerto del vehículo y del conductor por el plazo de 5 años. A los efectos de este artículo se considerará reincidencia a la comisión de cualquier nueva infracción a esta resolución dentro de los cinco (5) años de detectada una infracción anterior.

ARTICULO 9º – Se aplicará en forma automática la sanción establecida en el artículo 1º inciso b) y artículo 4º de la presente resolución, en caso de constatarse participación, en cualquier grado, de las personas titulares de dominio o del conductor de un vehículo en un delito de carácter doloso, haya sido o no cometido en el ámbito de un aeropuerto integrante del Sistema Nacional de Aeropuertos. Dicha sanción quedará sin efecto en caso de que se acredite por el afectado que no se ha promovido la acción penal pertinente dentro del plazo de dos (2) años de cometido el hecho, o su extinción por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 10º — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los infractores.

ARTICULO 11º — Las sanciones impuestas en el marco de la presente resolución podrán ser recurridas ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con efecto devolutivo. El recurso se deberá interponer dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos en escrito fundado, adjuntando toda la documentación que resulte pertinente y ofreciendo la totalidad de la prueba de que intente valerse. El recurso será resuelto por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a contar desde la recepción de las actuaciones, o en su caso, de presentación de alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo—, si se hubiere recibido prueba.

ARTICULO 12. — Para la tramitación y resolución de los recursos, en todo lo aquí no previsto, será de aplicación subsidiaria el Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

TARIFAS

Resolución 199/98

Establécese que los valores puestos en vigencia por Resolución Nº 53/98, constituyen la base imponible a los efectos de la aplicación del IVA en cuanto corresponda la aplicación del referido tributo.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el expediente Nº 82/98-2 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), mediante la cual tramita la cuestión suscitada en relación a la aplicación del Impuesto de Valor Agregado (IVA) a las tasas aeronáuticas que le corresponde percibir al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y lo dispuesto en el Decreto P.E.N. Nº 375/97 —ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97—, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 53/98 del 27 de mayo de 1998 el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) puso en vigencia el Cuadro Tarifario Inicial establecido a través del Anexo II del Decreto Nº 163/98.

Que a fs. 2/6 se presenta la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) efectuando una presentación mediante la cual da cuenta y acompaña, una comunicación del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a las compañías aéreas, según la cual, aquél les informa que a partir de la toma de Tenencia de cada aeropuerto por parte del concesionario, "[... las tasas que en el orden nacional a éste le corresponden, deberá percibirse con más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente...]".

Que asimismo y en tal oportunidad la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) cuestiona la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las tasas aeronáuticas fijadas en el Cuadro Tarifario Inicial pues en opinión de la indicada asociación, ello colisiona con las normas positivas del derecho tributario y aduanero, dado que los servicios conexos con el transporte aéreo que prestan las compañías se encuentran exentos de tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que con el objeto de resguardar los principios que informan el debido proceso se corrió traslado de dicha presentación al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. quien respondió el mismo en los términos que lucen en el escrito agregado a fs. 17/25.

Que a través de ella el concesionario formula una serie de consideraciones en orden a fundamentar su criterio acerca de que las tasas aeroportuarias referidas a los vuelos de cabotaje cuya percepción le corresponde, se encuentran gravadas por el Impuesto el Valor Agregado (IVA).

Que en dicha presentación el concesionario hace mérito, además, a la circunstancia de que los valores incluidos en el Cuadro Tarifario aprobado por el Decreto Nº 163/98 y que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) puso en vigencia a través de la Resolución Nº 53/98 no incluyen el citado gravamen, y en este sentido señala la situación de desigualdad que se provocaría en detrimento suyo, con idénticos servicios que en los aeropuertos cuya administración continuarán en la órbita de la FUERZA AEREA ARGENTINA que, por formar parte del ESTADO NACIONAL, se encuentra exenta de tributar el citado impuesto.

Que así planteada la cuestión este Ente Regulador consultó a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien a su vez sometió el asunto a la opinión de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, merced a considerarlo organismo de intervención primaria, dejando expresado en su informe que "las tasas constituyen el precio que las líneas aéreas abonan a la concesionaria como contrapartida de una locación consistente en el uso de una cosa y por la prestación de determinados servicios inherentes a dicho uso" (fs. 109).

Que al así dictaminar la autoridad competente en la materia también dejó expresado que "la tasa es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su potestad de imperio, de lo cual se deduce que los importes abonados por las líneas aéreas al concesionario de que se trata, no pueden identificarse con el concepto de tasa, toda vez que dichos importes no son exigidos por el Estado, sino por un ente de carácter privado".

Que ello es así sin mengua de la prerrogativa de pleno derecho que conserva la autoridad concedente en orden a establecer el Cuadro Tarifario del servicio, atendiendo a razones de oportunidad, sin perjuicio de los derechos de las partes involucradas en la cuestión, la que no altera, por lo demás, a las conclusiones que, para el caso han sido expresadas por el Organo competente en materia tributaria.

Que en lo que así queda precedentemente referido, el Organismo competente desestima el planteo formulado por la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) en el sentido de que de aplicarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las tasas aeroportuarias "[... nos encontraríamos ante la doble imposición de un impuesto gravando tasas, lo que no tiene sustento razonable...]" (cfr. fs. 2, 4º párrafo).

Que la ley Nº 23.349, que regula el citado gravamen establece en su Artículo 1º que el impuesto se aplicará sobre las obras, locaciones y prestaciones, incluidas en el Artículo 3º, haciendo este último mención en su inciso 21) a "las locaciones y prestaciones de servicios, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina".

Que no obstante lo anterior, la ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) exime en su Artículo 7, inc. h) apartado 13) del pago del tributo al transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua. Asimismo el Decreto reglamentario de la ley en su Artículo 34 establece que la exención dispuesta en el mencionado artículo de la ley comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera.

Que la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS interpretando el derecho aplicable al caso concluye "que los servicios prestados a las compañías aéreas por el concesionario de los aeropuertos, en lo que respecta a aterrizaje, estacionamiento —excepto, en este último caso, cuando el estacionamiento no se encuentre directamente vinculado con cada vuelo— y uso de pasarela telescópicas, conexos al transporte internacional, merecen el tratamiento del Artículo 34 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que por otra parte la citada dependencia técnica compartiendo el criterio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pone de resalto que la retribución por el uso de la aeroestación abonada por los pasajeros, no guarda relación de conexidad con dicho transporte, toda vez que no tiene por objeto servir al mismo, razón por la cual, al no ser aplicables a su respecto las conclusiones vertidas en el párrafo que precede, resulta alcanzada por el gravamen".

Que conforme se dispone en el Artículo 20 del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 163/98, el Concesionario estará sujeto al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales y provinciales y ordenanzas municipales aplicables.

Que en consecuencia de ello, no regirá a su respecto ninguna excepción, liberación o tratamiento preferencial, exenciones de tributos o estabilidad tributaria, que no surgiere de dichas normas o su reglamentación (cfr. disposición contractual citada).

Que así las cosas de las opiniones vertidas por los organismos técnicos competentes en materia tributaria, que se citan en los párrafos que anteceden, ha quedado establecida la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las tasas aeroportuarias con los alcances que surgen de esas opiniones, en tanto la prestación de los servicios se encuentre a cargo del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Que resta no obstante establecer si los valores consignados en el cuadro Tarifario Inicial aprobado por el Decreto Nº 163/98, y puestos en vigencia por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) mediante Resolución Nº 53/98, en cuanto ello corresponda de acuerdo a las norma tributarias, llevan incluidos la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que para establecer esta última circunstancia se le ha requerido opinión a la UNIVERSIDAD DE CRANFIELD (CRANFIELD UNIVERSITY COLLEGE OF AERONAUTICS) y a RIGAS DOGANIS AND ASSOCIATES, ambos con sede en la Ciudad de LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, en su calidad de Consultores contratados por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en el proceso de la Licitación Pública Nacional e Internacional por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que culminó con la adjudicación y posterior celebración del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 163/98.

Que sobre el tema ambos consultados se han expedido en términos categóricos manifestando que los cargos que fueron oportunamente mencionados en sus estudios para la confección del referido Cuadro Tarifario Inicial, integrante, como Anexo II, del Contrato de Concesión firmado entre el ESTADO NACIONAL y el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., no incluyeron el Impuesto al Valor Agregado (IVA) (cfr. las constancias de fs. 136 y fs. 132 respectivamente).

Que en orden a lo precedentemente expresado la GERENCIA DE REGULACION ECONOMICA de este Ente Regulador informa documentadamente que existe plena correspondencia entre los valores incluidos en la propuesta del consultor contratado por el ESTADO NACIONAL, esto es la UNION DE BANCOS SUIZOS y los contenidos en el Cuadro Tarifario Inicial aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 500/97 —ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97— y su similar Nº 163/98.

Que por lo que queda de tal manera expuesto puede concluirse que a los valores de las tasas incluidas en el Cuadro Tarifario Inicial a ser percibidas por el Concesionario no se les ha incorporado la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que no obstante que la cuestión objeto de decisión deriva del cumplimiento de una obligación de naturaleza reglada, resultado de la aplicación de disposiciones legales y contractuales, este Ente Regulador le ha dado vista a la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS y a la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) en su calidad de integrantes del Consejo Asesor del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) (cfr. Artículo 3º del Decreto Nº 16/98 y con el objeto de conocer la opinión de aquellos cuyos derechos de incidencia colectiva pudieren verse afectados.

Que las entidades consultadas han expresado su postura sobre el tema en cuestión en los términos que surgen de las presentaciones obrantes a fs. 141/144 y fs. 147/149 respectivamente, manifestando la JUNTA DE REPRESENTANTES DE

COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) la ausencia de menciones al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Cuadro Tarifario Inicial, Anexo I de la Resolución ORSNA Nº 53/98 y haciendo la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS mención a las erogaciones adicionales que la aplicación del gravamen generará a la tasa de uso de aeroestación abonada por los pasajeros.

Que en relación a lo manifestado por la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) un considerando precedente aclara sobre este punto, mientras que en relación a lo manifestado por la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDORES Y USUARIOS corresponde aclarar que conforme a la naturaleza de este impuesto el mismo siempre fue trasladado al consumidor final.

Que el Artículo 17 inc. 30 del Decreto Nº 375/97 —ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia 842/97— faculta al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) para resolver las diferencias entre el Concesionario y el ESTADO NACIONAL o entre éstos y los usuarios, y todo conflicto suscitado con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, con facultades suficientes para hacer cumplir o requerir el cumplimiento de decisiones adoptadas.

Que en virtud del inciso 33 del artículo mencionado en el considerando precedente debe el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, siendo necesario en este sentido el cumplimiento de la normativa internacional vigente, a la que nuestro país adhiriera oportunamente a través de convenios y tratados internacionales.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17.7 del Decreto 375/97 —ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia 842/97— es función de este Ente Regulador la de establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES de este Ente Regulador, no habiendo objeciones al dictado del acto pertinente.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida (Artículo 3º Ley 19.549).

Que la cuestión fue tratada en la reunión del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de fecha 30 de septiembre de 1998 autorizándose el susripto a dictar los actos necesarios

Por ello,

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los valores puestos en vigencia mediante la Resolución ORSNA Nº 53/98, constituyen la base imponible a los efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en cuanto corresponda la aplicación de dicho tributo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 55/98

Suspéndese la pesca de la especie Merluza Negra por haberse alcanzado la captura máxima permisible.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el Expediente Nº 800-008319/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO se han establecido los máximos de captura permisibles en el año 1998, para las especies detalladas en el Anexo que forma parte de la misma.

Que atento al estado de captura registrado por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, se han alcanzado las CUATRO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS (4.676) toneladas, correspondientes al NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) de la captura máxima permitida en la Resolución mencionada en el considerando anterior, de la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides).

Que en relación a la especie mencionada, la misma se incluye en la presente medida, atento que de los índices de captura registrados, es posible prever que el máximo será alcanzado a corto plazo.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo a efectos de la conservación y protección de las especies citadas, cumpliendo con lo dispuesto sobre el particular con la Ley Nº 24.922.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 7º, inciso c) de la Ley Nº 24.922, y el Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1998, la pesca de la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides), por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida mediante la Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2º — La violación a lo dispuesto en la presente medida será considerada como infracción grave, en los términos de los artículos 51, 55 y 56 de la Ley Nº 24.922, y será sancionada con arreglo a la misma.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 54/98

Suspéndese la pesca de las especies Raya y Abadejo por haberse alcanzado la captura máxima permisible.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el Expediente Nº 800-006427/98 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO se han establecido los máximos de captura permisibles para las especies detalladas en el Anexo que forma parte de la misma en el año 1998.

Que atento lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, se han alcanzado las OCHO MIL (8.000) toneladas de captura permitidas en la Resolución mencionada en el considerando anterior, de las especies RAYA (Sympterrygia bonapartei y Raja castelnaui).

Que, asimismo, se ha superado en más del NOVENTA POR CIENTO (90%) la captura permitida para la especie ABADEJO (Genypterus blacodes) conforme lo establecido por la Resolución Nº 3/98 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que en relación a la última especie mencionada, la misma se incluye en la presente medida, atento que de los índices de captura registrados, es posible prever que el máximo será alcanzado a corto plazo.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo a efectos de la conservación y protección de las especies citadas, cumpliendo con lo dispuesto sobre el particular con la Ley Nº 24.922.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 7º, inciso c) de la Ley Nº 24.922, y el Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1998, la pesca de las especies RAYA (Sympterrygia bonapartei y Raja castelnaui) y ABADEJO (Genypterus blacodes) por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida mediante la Resolución Nº 3 de fecha 1º de julio de 1998 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2º — La violación a lo dispuesto en la presente medida será considerada como infracción grave, en los términos de los artículos 51, 55 y 56 de la Ley Nº 24.922, y será sancionada con arreglo a la misma.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

Comisión Administradora del Río de La Plata

PESCA

Resolución 8/98

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 3/98, que establece el límite de la eslora máxima de los buques pesqueros que podrán ser autorizados a capturar la especie corvina.

Bs. As., 30/9/98

VISTO que la Resolución Nº 3/98, que limita a 21.9 m. l eslora máxima de los buques pesqueros que podrán ser autorizados a capturar la especie corvina en el sector que se extiende afuera del límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada parte y al oeste de la línea determinada por las coordinadas allí señaladas, ha cesado en su vigencia el día 9 del corriente.

CONSIDERANDO:

Que las autoridades pesqueras de ambas partes han expresado la necesidad de prorrogar la vigencia de la misma hasta el 31 de diciembre del corriente año, según lo expresan los informes técnicos de ambos institutos.

Por ello,

LA COMISION ADMINISTRADORA
DEL RIO DE LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 3/98, hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 3º — Publíquese, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Hernán Patiño Mayer — Washington Baliero Silva — Roberto Solari.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 447/98

Procédese a la cesión a la citada entidad, de las utilidades originadas en YPF Sociedad Anónima, correspondientes a la Tercera y Cuarta cuota trimestral de la distribución de dividendos de las acciones, cuyos pagos se efectuarán en Noviembre de 1998 y Febrero de 1999, respectivamente.

Bs. As., 29/9/98

VISTO, el Expediente Nº 001-003110/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente del Presupuesto" (t.o. 1997), el Decreto Nº 857 de fecha 22 de Julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 857/98 en su artículo 1º estableció el reintegro al ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del derecho al cobro de los dividendos generados por las acciones clase "A" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, a partir de la distribución de los dividendos correspondientes al ejercicio 1997, derecho que se encontraba afectado en propiedad fiduciaria al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que se ha llegado a un acuerdo con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para realizarle la cesión de los dividendos correspondientes a la TERCERA (3ª) y CUARTA (4ª) cuota originados por las acciones clase "A", por un monto de hasta PESOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 30.600.000,-).

Que el 28 de Abril de 1998 en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas en el orden del día, se establecieron las fechas de pago para la TERCERA (3ª) y CUARTA (4ª) cuota de los dividendos, que quedaron fijadas para los meses de Noviembre de 1998 y Febrero de 1999, respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Ley "Complementaria Permanent del Presupuesto" (t.o. 1997), establece que la SECRETARIA DE HACIENDA, podrá realizar operaciones de cesión de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o de facilidades de pagos de deudas fiscales o previsionales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución por el artículo 46 de la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente del Presupuesto" (t.o. 1997).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase a la cesión al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de las utilidades originadas en YPF SOCIEDAD ANONIMA, correspondientes a la TERCERA (3ª) y CUARTA (4ª) cuota trimestral de la distribución de dividendos de las acciones, cuyos pagos se efectuarán en Noviembre de 1998 y Febrero de 1999 respectivamente, según lo establece el "punto cuarto" del orden del día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas del día 28 de Abril de 1998.

Art. 2º — Establécese como precio de la cesión y transferencia el importe total de las cuotas que alcanza el monto de PESOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 30.600.000,-), reconociéndose al BANCO DE LA NACION ARGENTINA una comisión mensual calculada a la tasa nominal anual vencida de 13.84% sobre el precio abonado sin cancelar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 221/98

Adecuación de la normativa aduanera aplicable para la liquidación, autorización y pago del beneficio del Draw-Back.

Bs. As., 1/10/98

VISTO la fusión dispuesta por los Decretos Nº 1156 del 16 de octubre de 1996 y 1589 del 19 de diciembre de 1996, el Expediente EAAA Nº 423.198/97 y la actuación ADGA Nº 442.056/97 del registro de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y,

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 177 del 25 de enero de 1985, Nº 1012 del 25 de mayo de 1991 y por la Resolución Nº 2080 (ANA) del 31 de octubre de 1991, sus normas complementarias y modificatorias, se establecieron las normas de aplicación para la liquidación, autorización y pago del beneficio del Draw-Back.

Que por las razones expuestas en las actuaciones mencionadas en el VISTO, es necesario adecuar la normativa aduanera aplicable en la materia.

Que se deben precisar las pautas a observar a fin de autorizar los pagos del beneficio aludido en los términos del Art. 11º del Decreto Nº 1012/91.

Que se debe establecer el procedimiento a adoptar con relación a las liquidaciones pendientes de pago, y para las efectivizadas por las Aduanas del Interior en el marco del Anexo VII de la Resolución Nº 2080/91(ANA), atento que por las inconsistencias en las liquidaciones, las mismas han sido informadas "con error" por el Departamento Informática Aduanera.

Que es preciso actualizar la normativa aduanera, en atención a la puesta en vigencia de los formularios OM 1993 "A" - SIM Y OM 1993/3 (DUA) y del Sistema de Selectividad en materia de exportaciones.

Que resulta necesaria la estandarización del proceso y del control a nivel nacional de la liquidación del beneficio, que conlleve a su autorización y pago.

Que se deben contemplar las diferencias de los tributos a restituir por los insumos incorporados en los bienes a exportar, con relación a las importaciones intra-extrazona en el ámbito del Mercado Común del Sur.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I: "Indice Temático"; Anexo II: "Consideraciones Generales"; Anexo III: "Del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria"; Anexo IV: "De los controles para autorizar el pago del Draw-Back (Artículo 11º-Decreto Nº 1012/91)"; Anexo V: "Pautas a observar por el Beneficiario y las Areas Operativas intervinientes en la liquidación, tramitación y autorización para el pago del Draw-Back" (Decretos Nros. 177/85 y 1012/91); Anexo VI: "Modelo de Acto Resolutivo para autorizar el pago del Draw-Back""; Anexo VII: "De la Dirección de Recursos Económico Financieros", que se acompañan a la presente.

Art. 2º — La presente rige para los documentos aduaneros (P.E. Form. OM 700 "A", D.U.A. Form. OM 1993/3 y Form 1993 "A"-SIM) oficializados a partir de su entrada en vigencia y para todas aquellas liquidaciones pendientes de pago tanto en sede aduanera, como en poder del exportador y para los pagados por las Aduanas del Interior mediante anticipos de Draw-Back, que se encuentran pendientes de conformación y cursados con ajuste al Anexo VII de la Resolución Nº 2080/91 (ANA).

Art. 3º — Previo a la réplica del Aplicativo a instalar en las Aduanas, la Dirección de Informática Aduanera deberá homologar el software correspondiente.

Art. 4º — Las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Recaudación y la Dirección de Recursos Económico Financieros, a fin de cumplimentar la presente normativa dictarán las disposiciones de procedimientos internos, en orden a sus respectivas competencias.

Art. 5º — Dejar sin efecto las Resoluciones Nº 2080/91 (ANA) publicada en BANA Nº 74/91 y Nº 912/91 (ANA) publicada en CI 12/91 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 6º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO – R.O.U.), SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A. L. A. D. I. (MONTEVIDEO R.O.U.), SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - D.F.). Cumplido, Archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

CONSIDERACIONES GENERALES

1- Corresponde el beneficio del Draw-Back a las destinaciones de exportación para consumo en las que el documentante consigne el número de Resolución de Tipificación de acogimiento al régimen, o haya hecho reserva de su derecho indicando el número de Solicitud de Tipificación, ya sea en su condición de titular o adherente.

2- Los insumos que deben computarse para la obtención del beneficio, son únicamente los importados en forma directa por el usuario del presente régimen, en cuyo caso el libramiento a plaza de la mercadería importada no podrá retrotraerse más allá del año, a contar de la fecha de oficialización del documento aduanero que corresponda (P.E. OM 700 "A", DUA OM 1993/3, OM 1993 "A" SIM).

3- Las Solicitudes de Tipificación o de Adhesión que tienen el carácter de declaración jurada, así como las Resoluciones de Tipificación, serán ingresadas al sistema computarizado por la División Arancel Informático.

4- Para los documentos (P.E. Form.OM 700 "A", DUA Form OM 1993/3 y Form OM 1993 "A" - SIM) oficializados a partir del 13/03/95 inclusive, no se dará curso al beneficio de Draw-Back en tanto la Solicitud de Tipificación o de Adhesión o la Resolución de Tipificación, no se encuentre datada a partir de esa fecha (Resolución SC Nº 288/95).

5- Para los documentos que se hayan registrado con anterioridad al 13 de marzo de 1995, se dará curso al pedido en tanto el libramiento de la mercadería se haya producido con anterioridad a esa fecha, caso contrario deberá estarse a lo dispuesto en el punto 4.in-fine, precedente.

6- El régimen instituido por el Decreto Nº 1012/91, resulta de aplicación a las destinaciones definitivas de exportación para consumo consignadas a los demás Estados Parte del Mercosur, oficializadas a partir del 13 de marzo de 1995, en los siguientes casos:

a) Para productos exceptuados del Arancel Externo Común (A.E.C.) en dichos Estados Parte.

b) Para las mercaderías importadas cuyas Posiciones Arancelarias se encuentren incluidas en los regímenes de excepción al Arancel Externo Común de los restantes Estados Parte y su valor C.I.F. no represente más del CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor F.O.B/R/T del bien a exportar. Al efecto se considera valor CIF de las mercaderías importadas, al monto integrado por aquéllas ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA en forma transitoria y/o definitiva, conforme lo establece el Art.1º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991.

c) Para las mercaderías importadas desde los Estados Parte sujetas al Régimen de Adecuación intrazona de la REPUBLICA ARGENTINA.

Con relación a las exportaciones destinadas a extrazona, se aplicará para las mercaderías provenientes de intrazona comprendidas en las Posiciones Arancelarias mencionadas en el Régimen de Adecuación de la REPUBLICA ARGENTINA.

7- Las actualizaciones de las tipificaciones vigentes, ya sea por variación en la relación insumo/producto o en los porcentajes o conceptos de los tributos a restituir, se aplicará a las solicitudes de exportación para consumo que se registren a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que la establezca.

8- Los importes que se liquiden por el referido régimen pueden efectuarse de acuerdo a la Solicitud de Tipificación o de Adhesión presentada por el exportador, y de reconocer la Resolución de Tipificación un importe distinto al percibido, el servicio aduanero exigirá la devolución de la diferencia en los términos del Artículo 845 sgtes. y ccdtes. del Código Aduanero, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables; o procederá a autorizar el pago del remanente, según corresponda.

9- El pago de la liquidación del beneficio, expresada en DOLARES ESTADOUNIDENSES, se efectuará en moneda de curso legal conforme lo establecido por el Decreto Nº 612 del 10 de abril de 1991. A tal efecto, el tipo de cambio será el de cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al del efectivo pago, el que a la fecha y conforme lo prescripto por el Decreto Nº 2128 del 10 de octubre de 1991 —con vigencia a partir del 1º de enero de 1992— es de PESOS UNO ($ 1) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE.

10- Cuando la mercadería se exportara con el beneficio de Draw-Back y retornara al país en las condiciones establecidas en el Artículo 566, siguientes y concordantes, del Código Aduanero y dentro de los plazos previstos en el artículo 84 del Decreto Nº 1001 de fecha 27 de mayo de 1982, el exportador deberá restituir el importe percibido con motivo de la previa exportación para consumo.

11- Las infracciones al presente régimen, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Sección XII del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

ANEXO III

DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION ARANCELARIA

1- La División Arancel Informático tendrá a su cargo la provisión de los datos necesarios al proceso de computación de aranceles en lo atinente a las Solicitudes de Tipificación o de Adhesión, a las Resoluciones de Tipificación de Draw-Back y las actualizaciones que dictara la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en los términos del artículo 8º del Decreto 1012/91, a saber:

1.1 - Solicitud de Tipificación ....
1.2 - Solicitud de Adhesión | > Nº
1.3 - Resolución de Tipificación ....

1.4 -Beneficiario ....
-Registro de Importador/Exportador > Nº
-CUIT ....

1.5 - Unidad Tipificada ....
>

1.6 - Posición Tipificada NCM ....

1.7 - Insumo Importado ....
- Posición NCM > Unidades
- Coeficiente de utilización > Físicas
- Merma ....

1.8 - Conceptos a restituir por unidad tipificada ....
- Derechos de Importación > Unidades Monetarias
- Tasa de Estadística ....

2- La exactitud de la carga de la información detallada en el punto 1. precedente, deberá ser corroborada mediante el levantamiento periódico de inconsistencias y la Base de Datos que se genere con la finalidad señalada deberá mantenerse actualizada, a cuyo efecto la División Arancel Informático coordinará su accionar con la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Dirección de Promoción de las Exportaciones -, a fin de asegurar la recepción en tiempo oportuno de la documentación pertinente, disponiendo a su vez su publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, a través de la División Despacho Aduanero.

3 - Mediante un procedimiento interno asegurado, la División Recepción y Enlace Aduanero (Departamento Operaciones de Sistemas Aduaneros) trasmitirá a las Aduanas del Interior los datos aludidos en los Puntos 1- y 2- precedentes.

4 - Respecto a las destinaciones definitivas de exportación para consumo, registradas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la réplica de los citados datos se llevará a cabo como hasta el presente.

ANEXO IV

DE LOS CONTROLES PARA AUTORIZAR EL PAGO DEL DRAW-BACK
(ART.11º - DECRETO Nº 1012/91)

1. Las pautas establecidas en el presente Anexo serán de aplicación para:

1.1- Las destinaciones de exportación definitivas para consumo (Form. OM 700 «A», Form. OM 1993/3 y Form. OM 1993 «A» - SIM) que se oficialicen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

1.2- Liquidaciones pendientes de pago por operaciones del registro de la Aduana de BUENOS AIRES.

1.3- Liquidaciones pendientes de pago por operaciones del registro del Departamento Aduana de EZEIZA.

1.4- Para liquidaciones pendientes de presentación por parte del interesado.

1.5- Para liquidaciones pendientes de pago en Aduanas del Interior.

1.6- Para liquidaciones que habiendo sido abonadas por las aduanas del interior en atención a lo dispuesto por el Anexo VII de la Resolución Nº 2080/91(ANA), se encuentren sin conformar atento haberse detectado inconsistencias en la reliquidación informática.

2. El Servicio Aduanero como condición previa a la autorización del pago del beneficio en los términos de la presente Resolución y para cualquiera de los supuestos previstos en el punto 1.- precedente (excepto el punto 1.6) exigirá al beneficiario una Declaración Jurada (Originaria) con los siguientes datos:

- Despacho de Importacion Nº.../..
- Aduana
- Total pagado por la Importación: Derechos y Estadística
- Cantidades Parciales afectadas: Físicas y Monetarias
- Saldo: en unidades Físicas y Monetarias

Deberán incluirse todos los Despachos de Importación que se afecten en la/s Solicitud/es de Exportación para Consumo de que se trate.

3. La misma información será suministrada por el beneficiario a cada una de las aduanas de registro de los diferentes Despachos de Importación indicados en el documento aduanero, según corresponda (P.E.Form. OM 700 "A", DUA Form. OM 1993/3 y Form. OM 1993 "A" SIM).

4. Cuando sean nominados en futuros documentos (P.E. Form.OM 700 "A", DUA Form. OM 1993/3 y Form. OM 1993 "A" SIM), Despachos de Importación no incluidos en la Declaración Jurada Originaria, el documentante deberá cumplimentar con relación a los mismos, lo dispuesto en los puntos 2. y 3. precedentes.

5. Presentada la liquidación del beneficio por parte del documentante en base al cumplido de embarque, la aduana comunicará por correo electrónico a la de registro de los correspondientes Despachos de Importación, la afectación de las cantidades físicas y monetarias.

Si el saldo resultara insuficiente, la Aduana de registro de los Despachos de Importación los deberá poner en conocimiento de la remisora, por la misma vía y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuada la comunicación. Caso contrario, se dará por aprobado y la Aduana de registro del los Despachos de Importación procederá a la baja de las cantidades que le hubieran sido informadas.

6. Los datos mencionados en los puntos precedentes serán capturados mediante el empleo de los medios informáticos que disponga cada Aduana, con el objeto de permitir que la dependencia aduanera responsable de autorizar el pago del beneficio, efectúe con carácter previo la constatación prevista en el articulado del epígrafe.

7. Si los registros del documento aduanero por el que se oficializa la exportación y el de los Despachos de Importación fueran de la misma Aduana, no será necesaria la interconsulta mencionada en el punto 5. precedente, sin perjuicio de arbitrar los medios para practicar las comprobaciones determinadas en el art.11 del citado Decreto.

ANEXO V

PAUTAS A OBSERVAR POR EL BENEFICIARIO Y LAS AREAS OPERATIVAS INTERVINIENTES EN LA LIQUIDACION, TRAMITACION Y AUTORIZACION PARA EL PAGO DEL DRAW-BACK
(DECRETOS NROS. 177/85 Y 1012/91).

1. DE LAS ADUANAS

1.1- Las Aduanas, con independencia del documento aduanero por cuenta del que se registre la destinación definitiva de exportación para consumo (P.E.: Form. OM 700 «A»; DUA: Form. OM 1993/3; SIM: Form. OM 1993 «A»-SIM), deberán ajustar su procedimiento a lo dispuesto por la normativa operativa específica en cuanto a la tramitación de las citadas destinaciones, a saber: Permiso de Embarque, Resolución Nº 4820/82 (ANA); DUA, Resolución Nº 2424/97 (ANA); SIM, Resoluciones Nº 1284/95 (ANA) y Nº 2437/96 (ANA), y Resolución Nº 125/97 (ANA) en lo concerniente a la "Operativa de Embarque", las complementarias y modificatorias que para cada una corresponda o las que las sustituyan en el futuro.

1.2- En todos los casos el verificador y/o guarda interviniente según corresponda, deben constatar que la fecha de libramiento a plaza de la mercadería objeto de importación a tener en cuenta a los efectos de la percepción del Draw-Back, y consignados en el PE/DUA/SIM no se retrotraiga más allá del año a contar de la fecha de oficialización de los mismos.

Cuando los embarques sean cumplidos «Con Diferencia», cada ítem debe serlo por subitem con identificación de esa circunstancia, en unidades físicas y monetarias, según corresponda.

Asimismo, con carácter previo a la validación de la liquidación, deberá constatarse el efectivo libramiento de la mercadería y la situación fiscal del beneficiario, conforme lo dispuesto por las Resoluciones MEyOySP Nº 325/96 y ANA Nº 874/96.

1.3- De aprobarse la liquidación, mediante la utilización del software liquidador, para Permiso de Embarque y DUA, y manual para SIM, y con carácter previo a la autorización del pago se deberá practicar, sin excepción, el control previsto en el Anexo IV de la presente.

El aplicativo deberá contener la información que permita detectar la imposibilidad de duplicación de la liquidación, la verificación de igualdad entre la unidad de venta exportada y la tipificada y la de la Posición Arancelaria exportada y la tipificada, el control de la importación de los insumos declarados y la existencia de saldos físicos y monetarios suficientes para atender la reposición solicitada; sin perjuicio del cruce de los datos con los de la Base de Importadores/Exportadores o con la información que cuente cada Aduana para este fin.

1.4- El Administrador de cada Aduana dictará el acto resolutivo por el que se autoriza el pago con ajuste al modelo que se agrega como Anexo VI, para su remisión a la División Devoluciones y Ajustes de la Recaudación, a fin de que ésta prosiga con la tramitación conforme lo establecido en el Anexo VII "De la Dirección de Recursos Económico Financieros", que forma parte de la presente Resolución.

1.5-Recepcionada la comunicación de pago por parte del Departamento Tesorería - División Caja, Sección U, la Aduana de Buenos Aires a través de la dependencia funcional correspondiente, remitirá la documentación cancelada a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, la que quedará a disposición del Departamento Fiscalización Documental.

En las Aduanas del Interior, la documentación cancelada se mantendrá en archivo transitorio por el término de ley, a disposición de la División Fiscalización de la Región Aduanera de la jurisdicción.

2. DEL BENEFICIARIO

MOMENTOS / DOC. ADUANERO	OFICIALIZACION	PRESENTACION LIQUIDACION EJEMPLAR
PERMISO DE EMBARQUE OM 700 "A"	- Con ajuste a Res.4820/82 (ANA). - AP16 "Detalle de la Mercadería" - AP16:DI/AÑO/AD/NCM/F.LIB - AP23:S/diseño Resol. 4820/82. (ANA). - Declarar la totalidad de las Solic./ Resol. de Tipificación que correspondan a la merc. a exportar.	- Ejemplar 6 DB - Planilla demostrativa Anexo V- punto 3. - Documentación complementaria Resol. Nº 125/97(ANA), sus modificatorias o la que la sustituya en el futuro. - Indicación de unidades tipificadas embarcadas.
DUA OM 1993/3	- Con ajuste a Resol. Nº 2624/97 (ANA). - Campo INFORMACION ADICIONAL: Ben=Dtos.177/85 y 1012/ 91. - Planilla demostrativa Anexo V. - Declarar la totalidad de las Solic./Resol. de Tipificación que correspondan a la mercadería a exportar.	- Ejemplar 6 DB. Declaración Post-Embarque, de corresponder - Documentación complementaria - Resol. Nº 125/97 (ANA), sus modificatorias o la que la sustituya en un futuro. - Indicación de unidades tipificadas embarcadas. - Planilla demostrativa Anexo V - punto 3.
SIM OM 1993 "A"	- Con ajuste a Resol. Nº 2437/96 (ANA). - Hoja Cont. Manual con: DI/AÑO/NCM/FECHA LIBRAM. - VENTAJA DRAW-BACK. - Declarar la totalidad de la tipificación que corresponda a la mercadería a exportar.	- Copia del ejemplar 2 con constancia del cumplido y certificada por Despachante de - Aduana. - Documentación complementaria - Resol. Nº 125/97 (ANA), sus modificatorias o la que la sustituya en el futuro. - Indicación de unidades tipificadas embarcadas. - Planilla demostrativa Anexo V - punto 3.

3-. PLANILLA DEMOSTRATIVA

Solicitud de Draw Back					
Mercadería ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M **(1)**					
Expediente en trámite Nº 031-004088/95 y su actualización Nº 031-02311/96 **(2)**					
Aduana	**D.I.**	**Insumo**	**N.C.M.**	**ítem**	**Fecha libra.**
Pto. Madryn **(3)**	063-0/97	Fluoruro	2826.12.00	1,1	13/03/97
Cantidad Utilizada **(4)**		**5,9484 *Ton.***	COEFICIENTE APLICABLE **(5)**		
Estadística u$s **(6)**	0,46	**Total u$s**	137,50 **(8)**		
Derecho u$s **(7)**	1,53	**Total u$s**	457,34 **(9)**		
Expediente en trámite Nº 031-000171/95 y sus actualizaciones Nº 031-000881/95; 031-002193/95; 031-002312/96; 061-001461/96; 061-006668/97					
Aduana	**D.I.**	**Insumo**	**N.C.M.**	**ítem**	**Fecha libra.**
Pto. Madryn	148-0/97	Magnesio Metálico	8104.11.00	1,1	13/07/97
Cantidad Utilizada		**1,7038** *Ton.*			
Estadística u$s	0,43	**Total u$s**	128,53		
Derecho u$s	0,86	**Total u$s**	257,07		
Total a cobrar Estadística U$S			**266,03**		
Total a cobrar Derecho U$S			**714,41**		

(1) Mercadería tipificada.

(2) Solicitud de Tipificación, de Adhesión o Resolución de Tipificación.

(3) Datos del Despacho de Importación por el cual se importó el insumo que se afecta.

(4) Resulta de multiplicar el coeficiente de utilización (5) por la cantidad de unidades tipificadas/embarcadas.

(5) Coeficiente de utilización menos merma de corresponder, consignados en la Solicitud de Tipificación, de Adhesión o la Resolución de Tipificación.

(6) y (7) Valor de los tributos a restituir por unidad tipificada.

(8) y (9) Monto de la restitución por tributo : (6) y (7) multiplicado por la cantidad de unidades tipificadas/embarcadas.

ANEXO VI

MODELO DE ACTO RESOLUTIVO PARA AUTORIZAR EL PAGO DEL DRAW-BACK

Asunto: Liquidación y pago de Draw-Back.

BUENOS AIRES,

VISTO, la presentación efectuada por la firma NN, por la cual solicita el beneficio de Draw-Back establecido en el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y su modificatorio Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º, Apartado 2) Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 atribuye al Director General de Aduanas la facultad —entre otras— de "... devolver o reintegrar los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías...".

Que el Artículo 820 de la Ley 22.415 —Código Aduanero— establece que el Draw-Back es "... el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen total o parcialmente los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo...".

Que el Artículo 822 del citado texto legal estipula que "La devolución a que se refiere el Art. 820 se hará efectiva directamente por la Administración Nacional de Aduanas,...".

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 618/97 determina que "Todas las remisiones que otras normas hagan a las normas legales y reglamentarias mencionadas en el primer párrafo de este artículo que resulten derogadas, se interpretarán como hechas a las disposiciones correlativas del presente Decreto".

Que, a su vez el Artículo 4º del citado decreto prevé la delegación en el Director General de Aduanas y de éste en las Jefaturas de las Unidades que le dependen.

Que se han verificado los controles y tomado los recaudos a que aluden las normas mencionadas en el VISTO.

Que resulta procedente acceder a lo peticionado, correspondiendo por ende efectuar el pago de la respectiva liquidación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas, atento las disposiciones citadas.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA
DE ....
RESUELVE

ARTICULO 1º— Aprobar la/s liquidación/es de Draw-Back Nro/s....., correspondiente/s al Exportador NN, Registro, CUIT Nº....., cuyo monto asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES (en letras) (U$S en números) conforme al siguiente detalle:

SOLIC.DE DEST. Nº	MONTO U$S	FECHA ART. 838 C.A.
......./... (AD)	....	..../.../....
......./... (AD)	....	..../.../....
..... /... (AD)	....	..../.../....

MONTO TOTAL A REINTEGRAR =============

ARTICULO 2º— Por la Dirección de Recursos Económico Financieros, procédase a la liquidación administrativa, de corresponder de los accesorios establecidos en el artículo 838 del Código Aduanero, los que se computarán a partir de cada una de las fechas indicadas en el Artículo 1º precedente hasta la fecha de puesta a disposición de los fondos. El importe resultante de la liquidación será convertido en PESOS, conforme la paridad establecida por la Ley Nº 23.928 (De Convertibilidad).

ARTICULO 3º — Procédase al pago de la liquidación indicada por el Departamento Tesorería - División Caja, Sección U.

ARTICULO 4º— Regístrese. Pase a la Dirección de Recursos Económico Financieros. Cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº /98 ( )

ANEXO VII

DE LA DIRECCION DE RECURSOS ECONOMICO FINANCIEROS

1- División de Devoluciones y Ajustes de Recaudación.

1.1- Recibida la Orden de Pago por parte de las Aduanas (Anexo V punto 1.4) realizará los controles práctica para detectar una eventual duplicidad de pago, basándose para ello en los datos del contribuyente, Aduana de Registro, identificadores de los documentos (P.E. Form. OM 700 A; DUA Form. OM 1993/3; SIM Form. 1993 "A" SIM) e importes ordenados.

1.2.- Practicada la liquidación administrativa del beneficio, confeccionará la correspondiente "Planilla de Egresos Aduaneros", librando los cheques respectivos.

2- Departamento Tesorería - División Caja, Sección U:

Efectivizado el pago remitirá la actuación original, junto con la constancia de pago al área de origen (Aduana de Registro).

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 220/98

Intervención de la Cámara Fabricantes de Caños y Tubos de Acero en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el pedido formulado por la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la mencionada entidad se sustenta en la Resolución Nº 1123/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por la que se establecen derechos antidumping para la destinaciones de importación para consumo de "Accesorios de cañería para soldar a tope (fittings)" que se clasifican por la posición arancelaria 7307.93.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, tramitadas por el canal rojo de la selectividad.

Que a tal fin, reclama su intervención en el carácter de observador en la verificación de la mercadería en cuestión que se tramita por el canal rojo de selectividad.

Que esta intervención quedará sin efecto cuando cese el motivo que origina el presente acto resolutivo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Permitir la intervención de la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO, en el carácter de observadora en la verificación de la mercadería amparada en las destinaciones de importación para consumo de "Accesorios de cañería para soldar a tope (fittings)" que se clasifican por la Posición Arancelaria 7307.93.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, tramitadas por el canal rojo de la selectividad.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la citada Cámara proporcionará la nómina del personal técnico autorizado para asumir dicha tarea.

Art. 3º — La ausencia de los representantes designados para participar en la verificación no demorará su ejecución.

Art. 4º — La Cámara solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

Art. 5º — Los Departamentos Aduana de Buenos Aires, Aduana de Ezeiza y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior pondrán a disposición de la entidad la información correspondiente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el presente acto resolutivo.

Art. 6º — Regístrese. Remítase copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO. Dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1157/98

Declárase de interés nacional al "VI Symposium Internacional de Crítica Literaria y Escritura de Mujeres de América Latina", a realizarse en la ciudad de Salta.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el Expediente Nº 1037/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Secretaría de Cultura de la Provincia de Salta solicitando se declare de interés nacional al "VI Symposium Internacional de Crítica Literaria y Escritura de Mujeres de América Latina", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, organizado por la Biblioteca de Textos Universitarios, tiene entre otros objetivos, reunir escritoras y técnicas especializadas en literatura de mujeres, así como creadoras y mujeres que hayan contribuido a la cultura o la sociedad.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION estima oportuno conceder la declaración solicitada, por considerar que la actividad significará un intercambio cultural muy valioso.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VI Symposium Internacional de Crítica Literaria y Escritura de Mujeres de América Latina", a realizarse del 28 al 30 de octubre de 1998, en la ciudad de Salta.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 468/98

Desdóblase en las categorías de Empresas Operadoras y Empresas No Operadoras, el Registro de Empresas Petroleras - Sección Empresas Productoras - reglamentado por Resolución Nº 96/90 ex-SSE.

Bs. As., 28/9/98

VISTO el Expediente Nº 750-003412/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990 y con motivo de las particularidades de las distintas etapas de la industria del petróleo se estableció la categorización de empresas acorde a la actividad de las mismas, determinándose los requisitos a cumplir a los fines de su inscripción en el registro.

Que la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990 establece en su ANEXO I los requisitos para la inscripción en la Sección de Empresas Productoras.

Que la necesidad de la inscripción surge de la exigencia prevista, entre otras, para quienes presentaren ofertas en concursos destinados al otorgamiento de permisos y concesiones.

Que la desregulación y privatización de la industria petrolera en sus etapas de exploración, explotación y transporte derivó en el otorgamiento de permisos y concesiones bajo la aplicación de diversos marcos reglamentarios de la Ley Nº 17.319, que no en todos los casos resultaron de la implemen-

tación de concursos públicos, sino de la transformación de la modalidad contractual, de la adquisición de derechos en virtud del Artículo 72 de dicha ley y de la aplicación del Artículo 9º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Que el proceso de privatizaciones introdujo una modalidad en la cual en ciertos casos, se distingue la figura del operador técnico y la del titular de derechos de exploración, explotación y transporte.

Que se ha verificado que la operación técnica puede ser llevada a cabo por empresas que no resultan ser titulares de permisos o concesiones.

Que así también se da el caso de permisionarios y concesionarios, que sin ejercer la operación técnica, resultan titulares de los derechos en su carácter de inversionistas o de empresas que no desarrollan actividad petrolera.

Que a los efectos de las funciones de contralor y fiscalización, resulta necesario que permisionarios, concesionarios y empresas operadoras estén registrados, independientemente de las modalidades y de los marcos normativos citados precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 otorga facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desdóblase el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS —Sección Empresas Productoras— reglamentado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990, en las categorías de Empresas Operadoras y Empresas No Operadoras.

Art. 2º — A los fines de la inscripción en el citado registro, serán de aplicación los requisitos establecidos en el ANEXO I de la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 96 del 14 de agosto de 1990, quedando exceptuadas de cumplir con el apartado 6 del mismo (Capacidad Técnica) las empresas que soliciten su inscripción en la categoría de No Operadoras.

Art. 3º — Dispónese la reinscripción de todas las empresas inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS —Sección Empresas Productoras—, las que deberán presentar la documentación requerida ante la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, observando lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la presente, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 661/98

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de determinados productos laminados planos de hierro o acero sin alear originarios de la Federación de Rusia, Ucrania y República Federativa del Brasil.

Bs. As., 1/10/98

VISTO el Expediente Nº 061-004073/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), excepto las calidades especificadas según normas de AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.), originarias de la FEDERACION DE RUSIA, UCRANIA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00 y 7208.90.00.

Que con fecha 29 de julio de 1998, mediante Disposición Nº 19 de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR consideró, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones denunciadas.

Que mediante Acta de Directorio Nº 463 de fecha 14 de septiembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, concluyó que existen suficientes alegaciones de amenaza de daño.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, el señor Secretario de Industria, Comercio y Minería podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, y el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), excepto las calidades especificadas según normas de AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.), originarias de la FEDERACION DE RUSIA, UCRANIA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00 y 7208.90.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los formularios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Capital Federal.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.), laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), excepto las calidades especificadas según normas de AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A.P.I.), luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 839/98

Modificación de la Resolución Nº 235/95-SRNyAH, en relación con los títulos profesionales habilitados para avalar la documentación que deben presentar los establecimientos industriales y especiales, estableciéndose que al efecto dichos títulos son los determinados por el Ministerio de Cultura y Educación.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el Expediente Nº 1769/98 del registro de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por el cual tramita la petición formulada por el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SRNyAH Nº 235/95 establece los títulos profesionales habilitados para avalar la documentación que deben presentar los establecimientos industriales y especiales, en cumplimiento de lo normado en los Decretos Nº 674/89, 776/92 y 1455/92.

Que la citada Resolución en el artículo 2º enumera los títulos habilitados para el ejercicio de actividades, aclarando en su parte final que quedan comprendidos todos aquellos profesionales que demuestren a través de los Colegios Profesionales su incumbencia en el tema.

Que el solicitante propone una nueva redacción del articulado, en cuanto a que los títulos profesionales habilitados para el ejercicio de actividades deben ser los que al efecto haya determinado el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Que la reelaboración de dicho artículo quedaría de esa forma actualizada a los cambios en los planes de estudio, el surgimiento de nuevas carreras, las innovaciones tecnológicas y novedades científicas.

Que el Presidente del Instituto Nacional del Agua y del Ambiente, estima procedente la modificación propuesta.

Que la Ley Nº 24.521 —Ley de Educación Superior—, modifica diversas normas previstas en la Ley Nº 22.520 —Ley de Ministerios—.

Que entre las modificaciones aducidas, corresponde citar la facultad del Ministerio de Cultura y Educación para determinar, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de títulos y las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Que del informe emitido por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Cultura y Educación se desprende que si bien la Ley de Educación Superior establece que el Ministerio determinará la nómina de Títulos y Actividades Profesionales referidas a profesiones reguladas por el Estado, dicha nómina no ha sido elaborada en su totalidad.

Que por imperio de la citada normativa, la jurisdicción educativa de referencia entiende en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional, reconociéndolos oficialmente para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente en virtud de los Decretos Nº 674/89, 776/92, 1455/92 y 146/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º, in fine, de la Resolución SRNyAH Nº 235/95, el que quedará redactado de la siguiente forma: "... y todos aquellos profesionales habilitados para el ejercicio de las actividades que se detallan en el artículo 3º de la presente Resolución, conforme a las incumbencias profesionales que haya determinado el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Los profesionales fundarán tales incumbencias a través de los respectivos Colegios Profesionales".

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — María J. Alsogaray.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1154/98

Declárase de interés nacional a la "XIX Reunión Plenaria del Comité Mixto Empresario Argentino-Japonés".

Bs. As., 28/9/98

VISTO el Expediente Nº 2105/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de in-

terés nacional a la “XIX Reunión Plenaria del Comité Mixto Empresario Argentino-Japonés”, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado Comité, fundado en el año 1966, constituye uno de los pocos foros que a través de sus reuniones anuales, una vez en cada país, posibilitó el encuentro directo de gran número de responsables de la economía y finanzas de la Argentina y el Japón, con el objeto de promover las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.

Que este año se celebran 100 Años del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Argentina y Japón.

Que esta ocasión que se verá coronada con la visita protocolar de sus Altezas Reales, el Príncipe y la Princesa Akishino a nuestro país.

Que dada la importancia que nuestro país otorga a la relación con el Japón, cimentada por el esfuerzo permanente del sector institucional público y privado, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia el dictado de la presente resolución.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “XIX Reunión Plenaria del Comité Mixto Empresario Argentino-Japonés”, a desarrollarse los días 28 y 29 de septiembre de 1998, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 1243/98

Dase por cumplidos a la empresa Frutas Patagónicas Argentinas Sociedad Anónima los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1497/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen determinado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº 193-000105/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1497, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la implantación, empaque y frigoconservación de fruta de pepita y carozo en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO AÑELO en la PROVINCIA DE NEUQUEN.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1497/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1497/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1497 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación de DOSCIENTAS OCHO (208) hectáreas de frutales, distribuidas entre frutas de carozo (Duraznos, Nectarines, Ciruelas y Cerezas) y frutas de pepita (Peras y Manzanas), empaque y frigoconservación de la producción en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO AÑELO en la PROVINCIA DE NEUQUEN.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 4.042.538), de los cuales PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO ($ 3.995.318), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de VEINTIUN (21) personas en forma permanente, número que se elevará a CIENTO TREINTA Y SIETE (137) personas a partir de la puesta en marcha y CINCO (5) personas en forma temporaria, número que se elevará a CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) personas a partir de la puesta en marcha.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2006.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 4.042.538), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO (3.031.905).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 1497 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa FRUTAS PATAGONICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, será en la Avenida Pueyrredón Nº 1005, Piso 2º, Departamento C, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad agrícola a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 1242/98

Dase por cumplidos a la empresa Frutícola Costa del Chubut Sociedad Anónima los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1489/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen determinado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº EXPGOCHUBUT 1610/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1489, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa FRUTICOLA COSTA DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar el cultivo de cereza ácida en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO CUSHAMEN en la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1489/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa FRUTICOLA COSTA DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1489/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa FRUTICOLA COSTA DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1489 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación y cultivo de CUARENTA (40) hectáreas de cerezas ácidas en conducción apoyada y alta densidad, con riego y defensa contra heladas, en un campo ubicado en el DEPARTAMENTO CUSHAMEN en la PROVINCIA DEl CHUBUT.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE ($ 1.798.019), de los cuales PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS ($ 1.154.449,42) corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de CINCO (5) personas en forma permanente, número que se elevará a OCHO (8) personas a partir de la puesta en marcha y TREINTA Y SEIS (36) personas en forma temporaria a partir del inicio de actividades, VEINTISIETE (27) personas a partir de la puesta en marcha, OCHENTA Y UN (81) personas a partir del sexto año operativo y NOVENTA Y TRES (93) a partir del octavo año operativo.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2003.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE ($ 1.798.019), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE ($ 1.348.515).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 1489 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa FRUTICOLA COSTA DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, será en la Calle Montevideo Nº 345, Planta Baja, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 1241/98

Dase por cumplidos a la empresa El Paraíso Sociedad Anónima los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1494/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen determinado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 29/9/98

VISTO el expediente Nº 080-004745/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1494, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa EL PARAISO SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la instalación de un tambo de QUINIENTAS SETENTA (570) vacas Holando Argentinas de ordeñe en un campo de CUATROCIENTAS CUARENTA (440) hectáreas ubicado en la localidad de COLONIA EL SIMBOLAR, DEPARTAMENTO ROBLES, en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1494/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa EL PARAISO SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1494/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa EL PARAISO SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1494 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la instalación de un tambo de QUINIENTAS SETENTA (570) vacas Holando Argentinas de ordeñe en un campo de CUATROCIENTAS CUARENTA (440) hectáreas de superficie, con DOSCIENTAS (200) hectáreas dedicadas a la producción de alfalfa bajo riego, ubicado en la localidad de COLONIA EL SIMBOLAR, DEPARTAMENTO ROBLES, en la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS UN MILLON SETECIETOS SETENTA MIL ($ 1.770.000), a valores de mayo de 1997, de los cuales PESOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 1.752.276), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de CUATRO (4) personas en forma permanente en el año 1998, SIETE (7) personas en forma permanente en el año 1999, SIETE (7) personas en forma permanente en el año 2000, NUEVE (9) personas en forma permanente a partir de la puesta en marcha, QUINCE (15) personas en forma temporaria en el año 1999, QUINCE (15) personas en forma temporaria en el año 2000 y la cantidad de personas temporarias que fueran necesarias a partir de la puesta en marcha.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2001.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º – La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL ($ 1.770.000), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ($ 1.327.500).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 1494 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa EL PARAISO SOCIEDAD ANONIMA, será en la calle Juncal Nº 2170, Piso 2º, Departamento 36, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad agrícola-ganadera a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 53/98

Incorpórase en el Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238/68, un apartado relativo a los requisitos sanitarios que deberán cumplimentarse para la explotación y comercialización de Moluscos Bivalvos Vivos.

Bs. As., 30/9/98

VISTO el expediente Nº 19.441/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se propicia el dictado de normas de Policía Sanitaria aplicables a la Producción y Comercialización de Moluscos Bivalvos Vivos para Consumo Humano Directo.

Que el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, reglamenta en su numeral 23.12.7, las características que deben presentar los moluscos bivalvos para su venta con destino a consumo humano directo y las exigencias que deben cumplir los mismos para considerarse aptos para el consumo humano.

Que resulta necesario el dictado de una norma que establezca los requisitos sanitarios que deberán cumplimentarse en todas las fases de la captura o recolección, tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución, importación y exportación de moluscos bivalvos vivos, incluyendo los gasterópodos, con el fin de proteger la salud de los consumidores y facilitar asimismo la comercialización en cualquier otro mercado.

Que la comercialización internacional de estos productos para consumo humano no ha presentado en los últimos años un ostensible aumento y consecuentemente se ha visto incrementada la importación de los mismos.

Que con el fin de salvaguardar la salud de la población en caso de aparición de algún problema de índole sanitario con posterioridad a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos, resulta necesario la identificación del establecimiento expedidor y el área de recolección de origen, para lo cual se requiere de un sistema de registro y marcado que permita la identificación del trayecto recorrido por el lote tras su recolección.

Que los moluscos bivalvos vivos procedentes de zonas que no permiten un consumo inmediato pueden convertirse en salubres mediante un procedimiento de depuración o su reinstalación en aguas limpias durante un largo periodo.

Que deben determinarse las normas sanitarias que deberá cumplimentar el producto final, con la aplicación de medidas preventivas que eviten la contaminación con microorganismos y otros peligros para la salud de los consumidores.

Que corresponde establecer un seguimiento de la mercadería durante toda la cadena de comercialización hasta el momento del expendio al público mediante controles e inspecciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que dicho seguimiento se efectuará mediante la confección de registros escritos de cada uno de los pasos que se efectúe con la mercadería, los cuales serán suscriptos por los Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 2551 de fecha 30 de diciembre de 1986 y 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, en función de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, en su CAPITULO XXIII, el apartado Nº 23.24 cuyo texto figura en el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gumersindo F. Alonso.

ANEXO

23.24. REGLAMENTO SANITARIO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

23.24.1 - DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

23.24.1.1. - Reglamento sanitario de explotación y comercialización de moluscos bivalvos vivos	Se entiende por Reglamento sanitario de explotación y comercialización de moluscos bivalvos vivos, para consumo humano directo al conjunto de normas higiénico sanitarias a las que se ajustarán los establecimientos con habilitación dedicados a la explotación, tenencia, producción, importación, transporte y expedición de moluscos bivalvos vivos. Salvo las disposiciones relativas a la depuración la presente reglamentación se aplicará a los equinodermos, tunicados y a los gasterópodos marinos.
23.24.1.2. - Unidades de producción y puesta en el mercado	Las unidades de producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano y a la explotación estarán sometidas a las disposiciones de la presente Reglamentación de Normas de Policía Sanitaria para explotación y comercialización de moluscos Bivalvos.
23.24.1.3. - Ambito de Aplicación	La presente Reglamentación tendrá vigencia en todo el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y su aplicación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la explotación, tenencia, producción, transporte y expedición de moluscos bivalvos, con el objeto de tener un correcto estado sanitario de las explotaciones favoreciendo la admisión de los mercados interno e internacional.
23.24.1.4. - Autoridad Sanitaria competente (Servicio Veterinario Oficial)	El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través del área técnica pertinente ejercerá el poder de Policía de certificación Sanitaria y habilitará las zonas de producción, reinstalación y terminación así como el control del embalado, conservación, almacenamiento y transporte de los moluscos bivalvos vivos. El control sanitario oficial se apoyará en la presente reglamentación previendo: a. - Inspecciones a los establecimientos de moluscos bivalvos vivos sometidos a control. b. - Exámenes de laboratorio efectuados periódicamente para determinar la aptitud para consumo de los moluscos bivalvos.
23.24.1.5. - Agua de Mar Limpia	Agua de mar limpia es aquella que reúne las mismas condiciones microbiológicas que el agua potable y que está exenta de sustancias indeseables (compuestos tóxicos o nocivos de origen animal o presentes en el medio ambiente), que puedan influir negativamente en la sanidad de los moluscos bivalvos o que produzcan alteraciones en sus caracteres organolépticos.
23.24.1.6. - Acondicionamiento	Consiste en el almacenamiento de moluscos bivalvos vivos de una calidad tal que no requiere someterlos a reinstalación o tratamiento en una planta depuradora y su colocación en una instalación con agua de mar limpia o en zonas naturales para eliminar arena, fango o mucus.
23.24.1.7. - Biotoxinas marinas	Sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos vivos por ingestión de plancton contaminado con dichas sustancias. El consumo de estos moluscos contaminados, por el humano, produce envenenamiento con sintomatología diferente según el tipo de toxina. Se controlarán las siguientes pudiendo buscarse otras si se sospecha su presencia: a.- Toxina paralizante de los moluscos. (Paralytic Shellfish poisoning) (PSP) b.- Toxina diarreica de los moluscos. (Diarrhetic Shellfish poisoning (DSP) c.- Toxina neurotóxica de los moluscos. (Neurotoxin Shellfish poisoning) (NSP) d.- Toxina Amnésica de los moluscos. (Amnesic Shellfish Poisoning) (ASP)
23.24.1.8. - Centro de Expedición	Establecimiento que comprende instalaciones terrestres o flotantes formando una unidad funcional coherente, que ha sido habilitado por la autoridad Sanitaria competente. En él se realizan las operaciones de recibo, acondicionamiento, lavado, limpieza, calibrado, envasado y conservación de los moluscos bivalvos vivos con destino al consumo humano directo. Las manipulaciones de moluscos bivalvos vivos vinculadas al cultivo o extracción también pueden ser practicadas con la reserva de que no existan simultáneamente junto a las operaciones de expedición y que sean seguidas de un lavado riguroso de los locales y equipamientos utilizados o que tengan lugar en emplazamientos suficientemente separados.
23.24.1.9. - Criadero Industrial de moluscos	Se entiende por criadero industrial de moluscos bivalvos cuando interviene el hombre en forma directa en la fecundación y procreación de las especies, proporcionando medios para su mejor desarrollo, a la vez que controla las enfermedades y circunstancias adversas.
23.24.1.10. - Criadero Natural de moluscos	Se entiende por criadero natural de moluscos cuando sin intervención directa del hombre en la reproducción, se favorecen las condiciones naturales del medio, se acondicionan las zonas de puestas o desove, se propagan las plantas acuáticas más apropiadas para la alimentación de las especies existentes y se favorece la vida y el desarrollo de las especies.
23.24.1.11. - Coliforme fecal	Bacterias Gram negativas que cultivan en medios ordinarios, reducen los nitratos a nitritos, dando una reacción de oxidasa negativa y degradan los hidratos de carbono por metabolismo facultativo, es decir son anaerobias facultativas.
23.24.1.12. - Escherichia coli	Coliformes fecales que forman indol a partir de triptofano a CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44°C) en VEINTICUATRO (24) horas.
23.24.1.13. - Depuración	Operación consistente en la colocación de los moluscos bivalvos vivos en piletones con agua de mar limpia o con la interposición de un tratamiento apropiado durante un tiempo necesario para que puedan eliminar las sustancias contaminantes microbiológicas.
23.24.1.14. - Depuración de Planta de moluscos bivalvos	Establecimientos dotados de instalaciones necesarias para conseguir de forma natural o artificial la eliminación en los moluscos bivalvos vivos de los microorganismos patógenos para el hombre antes de su envasado o embalaje para su posterior distribución
23.24.1.15. - Depósito Regulador	Es el recinto donde con finalidad comercial se acumulan temporariamente las especies de bivalvos vivos que tengan interés comercial.
23.24.1.16. - Embalado	Operación mediante la cual se colocan los moluscos bivalvos vivos en un embalaje apropiado.
23.24.1.17. - Expedición para la puesta en mercado	Conjunto de operaciones efectuadas por un establecimiento de expedición que permiten preparar los moluscos bivalvos vivos provenientes de zonas de producción, de zonas de reinstalación o centros de purificación o de zonas de extracción para el consumo humano directo.
23.24.1.18. - Extracción	Actividad de cultivo de moluscos bivalvos juveniles o adultos que tengan por finalidad la preparación del producto para comercialización en el mercado de consumo humano directo.
23.24.1.19. - Laboratorio Autorizado	Se entiende por tal al laboratorio oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o privado inscripto como laboratorio de la red de laboratorios oficiales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA bajo la responsabilidad de éste para efectuar pruebas de diagnóstico para control y determinar la aptitud para consumo humano de los moluscos bivalvos.
23.24.1.19.1. - Laboratorio de Referencia	Se entiende por tal al Laboratorio central del SENASA que tiene la función de acreditar y auditar los laboratorios integrantes de la red.
23.24.1.20. - Lote	Moluscos bivalvos de la misma especie, recolectados en una zona de producción autorizada, de una misma categoría sanitaria, destinados a ser

enviados a un centro de depuración, una zona de reinstalación, de expedición o a un establecimiento de transformación autorizados.

23.24.1.21. - Moluscos Bivalvos

Moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración.

23.24.1.22. - Moluscos vivos

Se designa a las ostras, mejillones, almejas y otros bivalvos, que no han sido sometidos a ningún tratamiento que no ha modificado de manera irreversible sus características organolépticas y fisicoquímicas.

23.24.1.23. - Producción

Actividad consistente en el cultivo de moluscos bivalvos juveniles o adultos que tengan por finalidad la preparación del producto para comercialización en el mercado de consumo humano directo.

23.24.1.24. - Zonas de Producción

Partes del territorio marítimo, lagunero o estuarial donde se encuentran bancos naturales de moluscos bivalvos vivos o los lugares donde se los cultiva y luego recolecta.
Están definidas por límites geográficos precisos en relación a la línea de la costa y en base a líneas imaginarias ajenas a ella constituyendo entidades coherentes.
Para su delimitación se tomarán en consideración:
a.- por sus características hidrológicas.
b.- la homogeneidad conocida o resumida de su calidad sanitaria.
c.- sus condiciones de acceso y puntos de referencia.

23.24.1.25. - Recolector

Persona física o jurídica que recolecta moluscos bivalvos vivos con determinada metodología en una zona de recolección para su tratamiento y puesta en el mercado de consumo humano directo.

23.24.1.26. - Reinstalación

Operación consistente en transferir moluscos bivalvos vivos a zonas marítimas clasificadas por su salubridad bajo el control de la autoridad sanitaria competente para su mantenimiento.

23.24.1.27. - Zona de Reinstalación

Parte del territorio marítimo, lagunero o estuarial perfectamente delimitada y señalizada destinada exclusivamente a la depuración de los moluscos bivalvos vivos, que ha sido debidamente autorizada por la autoridad sanitaria competente.

23.24.1.28. - Terminación

Operación consistente en colocar en agua temporariamente moluscos bivalvos vivos cuya calidad higiénica no necesita una reinstalación o un tratamiento de purificación en instalaciones que contengan agua de mar limpia o en sitios naturales apropiados para mantenerlos en espera de su acondicionamiento y liberarlos de arena, barro y mucus, que debe completar su procesamiento (acondicionado, envasado y expedición) en una planta habilitada por la autoridad sanitaria competente.

23.24.1.29. - Transferencia

Operación consistente en transportar moluscos bivalvos vivos de una zona de producción a otra zona de producción para su cultivo, complemento de cultivo o afinación.

23.24.1.30. - Vivero de moluscos

Establecimiento de Acuicultura en el que se crían moluscos jóvenes.

23.24.1.31. - Zonificación

Designa la división de la cuenca marítima en zonas a efectos profilácticos.

23.24.1.32. - Puesta en el mercado

La posesión o exposición para la venta, la puesta en venta o cualquier otra forma de puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos para el consumo humano en estado crudo o para su transformación sometidos a controles sanitarios prescriptos por las reglamentaciones sanitarias para el comercio al detalle.

23.24.1.33. - Medio de Transporte

Las partes reservadas a la carga en los vehículos de transportes, aeronaves y bodegas de buques o contenedores para transporte por tierra, mar o aire.

23.24.1.34. - Envío

La cantidad de moluscos bivalvos vivos manipulados en un centro de expedición o tratados en una planta depuradora, destinados a uno o varios clientes.

23.24.2. - ESTUDIO DE ZONAS, CLASIFICACION DE LAS AGUAS Y SALUBRIDAD

23.24.2.1. - Control Sanitario de Aguas

El control sanitario de las aguas en las que se produzcan moluscos bivalvos vivos y su clasificación según su aptitud microbiológica y ausencia de otros contaminantes serán realizados según las normas establecidas en la presente Reglamentación Específicamente en sus numerales 23.24.12 y 23.24.13.

23.24.2.2. - Zonas de Producción

Las zonas de producción serán clasificadas según los resultados de los estudios sanitarios previos. La autoridad competente (SENASA) analizará la aptitud microbiológica y los demás elementos contaminantes presentes en las aguas de un área marina delimitada e identificada a efectos de su categorización. El estudio de zona deberá permitir una evaluación de los niveles de contaminantes microbiológicos y químicos significativos en término de riesgo sanitario.

23.24.2.3. - Estudios para clasificar las zonas

Para clasificar las zonas, según una evaluación del riesgo, la autoridad sanitaria realizará un estudio teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
a.- Se definirán UNO (1) o más puntos de muestreo que sean representativos de la calidad de la zona considerada.
b.- Se estimará el riesgo de las características medio ambientales (mareas, corrientes marinas, vientos, cercanía de poblaciones humanas, etc.).
c.- Los resultados de los análisis del agua: microbiológicos y químicos.
d.- Los resultados de los análisis de la carne de los moluscos. Las mediciones serán efectuadas sobre muestras de moluscos bivalvos que hayan permanecido en el lugar al menos SEIS (6) meses para los contaminantes químicos, QUINCE (15) días para los contaminantes microbiológicos y QUINCE (15) días para las biotoxinas
e.- Las frecuencias mínimas de muestreo serán las siguientes:
e1: QUINCE (15) días para los contaminantes microbiológicos.
e2: SEIS (6) meses para los contaminantes químicos.
e3: QUINCE (15) días para las biotoxinas.
El estudio de zona se realizará de manera regular con una duración mínima de UN (1) año. No tomará en cuenta los resultados ligados a sucesos excepcionales (polución y meteorología excepcionales).
El estudio será válido sólo para los grupos de moluscos bivalvos sobre los cuales fue realizado.

23.24.2.4. - Calidad microbiológica

La calidad microbiológica de una zona de producción será evaluada para un grupo de moluscos bivalvos por numeración de gérmenes testigo de contaminación fecal, en las muestras de una especie de molusco bivalvo del grupo muestreado en la zona.
La contaminación será expresada en término de NMP (número más probable) de gérmenes cultivables contenidos en CIEN (100) gramos de carne de molusco bivalvo y líquido intervalvar.

23.24.2.5. - Calidad Química

El nivel de contaminación química de una zona será determinado para un grupo de moluscos bivalvos por dosaje de contaminantes químicos, en especial Plomo, Cadmio y Mercurio, en las muestras de una especie de molusco bivalvo del grupo muestreado en la zona.

23.24.2.6. - Verificación de la calidad de las aguas

Cuando del análisis efectuado la autoridad sanitaria competente corrobore que la calidad de las aguas es apreciablemente mejor que los valores fijados:
a.- Podrá disponer la realización de DOS (2) nuevos análisis a efectuar durante el curso de los siguientes TREINTA (30) días.
b.- En base al promedio de los valores obtenidos en los análisis efectuados podrá habilitar y categorizar la zona provisoriamente sujeta al seguimiento mensual durante los siguientes DOCE (12) meses.
c.- Cuando del análisis efectuado la autoridad sanitaria competente corrobore que la calidad de las aguas no llega a los valores establecidos, evaluará si esto es el resultado de un caso fortuito, de un fenómeno natural o de polución, adoptando las medidas que considere necesarias.

23.24.2.7. - Categorización de zonas

La autoridad sanitaria competente en base a los resultados de los análisis efectuados asignará cateogrías: A, B, C y D, tanto sea en forma provisoria o definitiva a las distintas áreas marítimas analizadas en función de las determinaciones microbiológicas realizadas mediante pruebas NMP (número más probable) en las que se utilicen CINCO (5) tubos y TRES (3) diluciones o con cualquier otro método de análisis bacteriológico de precisión equivalente demostrada y de las determinaciones de metales pesados (mercurio total, cadmio y plomo).

23.24.2.8. - Zona A

Se clasifica como Zona A para un grupo de moluscos bivalvos dado una zona de producción en la que el estudio demuestre que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:
a.- Que las contaminaciones micribiológicas sean tales que los valores obtenidos sean inferiores a TRESCIENTOS (300) coliformes fecales o DOSCIENTAS TREINTA (230) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y de líquido intervalvar, sin que ninguno de los valores obtenidos sea superior a UN MIL (1.000).
b.- Que los moluscos bivalvos no contengan contaminantes químicos en cantidades tales que puedan representar un riesgo de toxicidad para el consumidor y particularmente que la contaminación media, expresada por kilogramo de

carne húmeda de moluscos bivalvo no exceda los:

CERO COMA CINCO (0,5) mg de mercurio total.

DOS (2) mg de cadmio

DOS (2) mg de plomo

23.24.2.9. - Zona B

Se clasifica Zona B para un grupo de moluscos Bivalvos dado una zona de producción en la que el estudio de zona muestre que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:

a.- Que las contaminaciones microbiológicas sean tales que al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los valores obtenidos sean inferiores a SEIS MIL (6.000) coliformes fecales o CUATRO MIL SEISCIENTOS (4.600) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y líquido intervalvar, sin que ninguno de los valores obtenidos sea superior a SEIS MIL (6.000) o CUATRO MIL SEISCIENTOS (4.600) respectivamente.

b.- Que las contaminaciones químicas se mantengan en los mismos niveles que para la Zona A.

23.24.2.10. - Zona C

Se clasifica Zona C para un grupo de moluscos bivalvos dado una zona de producción en la que el estudio de zona muestra que se satisfacen simultáneamente las siguientes condiciones:

a.- Que las contaminaciones microbiológicas sean tales que al menos NOVENTA POR CIENTO (90%) de los valores obtenidos sean inferiores a SESENTA MIL (60.000) coliformes fecales o CUARENTA Y SEIS MIL (46.000) Escherichia coli en CIEN (100) gramos de carne y líquido intervalvar.

b.- Que las contaminaciones químicas se mantengan en los mismos niveles que para la Zona A.

23.24.2.11. - Zona D

Se clasifica como Zona D las zonas de producción que no satisfagan los criterios exigidos para las clasificaciones A, B y C.

23.24.2.12. - Registro de áreas analizadas

La autoridad sanitaria competente (SENASA) tendrá un registro de áreas analizadas para explotación de moluscos bivalvos vivos a disposición de consultas de recolectores responsables de centros de depuración y/o centros de expedición las áreas y las categorías de zonas. Dicho registro operará a través de la Dirección de Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

23.24.2.13. - Cambios de demarcación, cierre temporal o definitivo de zonas de producción

La autoridad sanitaria competente informará de todo cambio de demarcación o cierre temporal o definitivo de las zonas de producción a los profesionales afectados por la presente resolución en particular a los productores y los responsables de los centros de depuración y centros de expedición.

23.24.2.14. - Listado de áreas habilitadas

Periódicamente la autoridad sanitaria competente emitirá un listado con las áreas habilitadas de producción y de reinstalación con indicación de su ubicación y sus límites que remitirá a la Dirección de Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTCION para actualización de los respectivos registros.

23.24.2.15. - Clasificación provisoria

Las zonas de producción para las que los datos de vigilancia sean insuficientes para construir un estudio de zona como el descripto en el capítulo presente serán objeto de una clasificación de salubridad provisoria, que no podrá ser Zona A, por un período no mayor de UN (1) año, sobre la base de los datos obtenidos y hasta contar con los resultados necesarios para su clasificación definitiva. Estos datos podrán ser obtenidos si fuera necesario previamente y/o durante la temporada de explotación y/o cosecha.

La autorización de explotación o de cosecha estará subordinada a la realización de análisis previos así como a la puesta en marcha de las medidas de vigilancia durante la fase de explotación.

23.24.3. - DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ZONAS DE PRODUCCION

23.24.3.1. - Puesta en el mercado de moluscos bivalvos

La puesta en el mercado de moluscos bivalvos para el consumo humano directo o luego de su reinstalación o purificación en centros habilitados a tal efecto estará sometida a los requisitos fijados en el presente capítulo.

23.24.3.2. - Vigilancia de las zonas

La autoridad sanitaria competente procederá a la vigilancia de las zonas de producción y de acuerdo a un sistema de control que tenderá a:

a.- Evitar fraudes en lo que se refiere al origen y destino de los moluscos bivalvos vivos.

b.- Comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos en las zonas de producción y reinstalación.

c.- Comprobar la posible presencia de plancton tóxico en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos.

23.24.3.3. - Planes de muestreo

La autoridad sanitaria competente establecerá planes de muestreo para comprobar la presencia a intervalos regulares o en cada caso si la recolección no tiene lugar a intervalos regulares de contaminantes químicos y/o biológicos.

Los planes de muestreo deberán considerar:

a.- Las posibles variaciones de la contaminación fecal de cada zona de producción o de reinstalación.

b.- Las posibles variaciones en las zonas de producción o de reinstalación de la presencia de plancton que contenga biotoxinas marinas; la toma de muestras deberá seguir el siguiente método:

b1. Toma de muestras periódicas organizadas para detectar cambios en la composición de plancton que contenga toxinas y en su distribución geográfica. En casos de existir indicios de una acumulación de toxinas en la carne de los moluscos se pasará a una toma de muestras intensiva.

b2. Toma de muestras intensivas: control de plancton de las aguas de cultivo y de pesca, incrementando el número de puntos de toma de muestras así como el número de éstas.

b3. Pruebas de toxicidad de los moluscos de la zona afectada más sensibles a la contaminación.

c.- La puesta en el mercado de moluscos de dicha zona sólo podrá ser autorizada nuevamente tras un nuevo muestreo con resultados de las pruebas de toxicidad satisfactorias.

23.24.3.4. - Riesgo para la salud humana

Cuando el resultado de un programa de toma de muestras ponga de manifiesto que la puesta en el mercado de moluscos bivalvos constituya un riesgo para la salud humana, la autoridad sanitaria cerrará la zona de producción para los moluscos afectados hasta tanto se restablezcan las condiciones apropiadas.

23.24.3.5. - Inspecciones en los establecimientos

Las inspecciones a los establecimientos incluirán los siguientes controles:

a.- para comprobar si los moluscos bivalvos son manipulados y tratados correctamente.

b.- de la correcta aplicación y funcionamiento de los sistemas de depuración o acondicionamiento.

c.- de los libros de registro.

d.- del correcto uso de las marcas sanitarias.

Estos controles podrán incluir la toma de muestras para pruebas de laboratorio. Los resultados de estas pruebas serán comunicados a los responsables de los establecimientos.

23.24.3.6. - Vigilancia sanitaria regular

La vigilancia sanitaria se basará en parámetros microbiológicos, químicos y fitoplanctónicos. Los parámetros microbiológicos y químicos serán medidos de conformidad a las disposiciones establecidas para el estudio de zonas.

23.24.3.7. - Condiciones para el consumo humano

Los moluscos bivalvos vivos obtenidos para el consumo humano directo deberán cumplir las siguientes condiciones:

a.- Deberán poseer las características visuales propias de la frescura y la viabilidad, incluida la ausencia de suciedad en la concha, una reacción a la percusión adecuada y una cantidad normal de líquido intervalvar.

b.- Tendrán menos de TRESCIENTOS (300) coliformes fecales o menos de DOSCIENTOS TREINTA (230) Escherichia coli por cada CIEN (100) gramos de carne de molusco y líquido intervalvar en una prueba NMP (número más probable) en la que se utilicen CINCO (5) tubos y TRES (3) diluciones o en cualquier otro método de análisis bacteriológico de precisión equivalente demostrada.

c.- No habrá salmonella en VEINTICINCO (25) gramos de carne de molusco.

d.- No contendrá compuestos tóxicos ni nocivos de origen natural o introducidos en el medio ambiente en una cantidad tal que la absorción alimentaria calculada supere la ingesta diaria admisible (IDA) para el hombre o que pueda deteriorar el sabor del producto.

e.- El porcentaje de Intoxicación paralítica por Molusco (Paralutic shellfish poisoning) (PSP) en las partes comestibles de los moluscos (el cuerpo entero o toda la parte comestible separada) no deberá sobrepasar los OCHENTA (80) microgramos por CIEN (100) gramos.

f.- Los métodos habituales de análisis biologico no deben dar reacción positiva respecto de la presencia de Toxina Diarreica de los moluscos (Diarretic shellfish poisoning) (DSP) en las partes comestibles de los moluscos.

g.- Toxina Neurotoxica de los Moluscos (Neurotoxin shellfish poisoning) (NSP) Los niveles de aceptación para consumo humano.

h.- Toxina amnésica de los Moluscos (Amnesic shellfish poisoning) (ASP). Las partes comestibles de los moluscos no deberán sobrepasar los VEINTE (20) microgramos de ácido damoico por gramo (Análisis realizado en HPLC).

i.- A falta de métodos habituales de detección de virus y de normas virológicas el control sa-

nitario se basará en el recuento de bacterias fecales.

23.24.3.8. - Refuerzo de la vigilancia

Si los resultados de la vigilancia sanitaria revelan la ocurrencia de una contaminación excepcional o si apareciese una circunstancia de aumento del riesgo sanitario la vigilancia de la zona será reforzada. El número de puntos y la frecuencia de los muestreos así como los parámetros seguidos serán adaptados a la naturaleza del riesgo puesto en evidencia o presumido.

23.24.3.9. - Medidas preventivas

Los resultados de la vigilancia sanitaria facultarán a la autoridad sanitaria a tomar las medidas preventivas necesarias pudiendo llegar a suspenderse temporalmente todas o ciertas formas de actividad.
Estos resultados podrán conducir a rever la clasificación sanitaria de la zona concerniente o en su caso a la puesta en marcha de un nuevo estudio de zona.

23.24.4. - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECOLECCION

23.24.4.1. - Normas relativas a la recolección

Bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente luego de la pescada o durante el transporte hasta un centro de expedición o de purificación, una zona de reinstalación o un centro de transformación deberá proveerse:
a. - Que las técnicas de recolección, transporte, descarga y manipulación de moluscos bivalvos vivos no permita una contaminación adicional del producto, una pérdida significativa de calidad ni cambios importantes en su aptitud para ser sometidos a depuración, transformación o reinstalación.
b. - Que los moluscos bivalvos vivos estén adecuadamente protegidos contra aplastamientos, roces, vibraciones para evitar rotura de las valvas.
c. - Las técnicas de recolección, transporte, descarga y manipulación de moluscos bivalvos vivos no podrán suponer una contaminación adicional del producto, una pérdida significativa de calidad ni cambios importantes en su aptitud para ser sometidos a depuración, transformación o reinstalación.
d. - Entre la recolección y la descarga en tierra los moluscos bivalvos vivos no podrán volver a ser sumergidos en agua que pueda ocasionar una contaminación adicional.
e. - Los medios de transporte para moluscos bivalvos vivos deberán asegurar las condiciones que impidan contaminaciones adicionales y el aplastamiento de las valvas, debiendo ser fáciles de lavar y desaguar.

23.24.4.2. - Verificación de registro de recolectores

La autoridad sanitaria competente procederá a verificar los registros de recolectores habilitados a explotar las respectivas áreas de producción debidamente identificadas.

23.24.4.3. - Documento de registro

Un documento de registro para la identificación de los lotes de moluscos bivalvos vivos deberá acompañar a cada lote durante el transporte de la zona de recolección a un centro de expedición o un centro de depuración, una zona de reinstalación o un establecimiento de transformación. El documento será expedido por las autoridades competentes a petición del recolector. Por cada lote el recolector deberá completar las secciones pertinentes del documento de registro de forma clara e indeleble con las siguientes información:
a. - Identidad y firma del recolector.
b. - Fecha de recolección
c. - Descripción tan detallada como fuere posible de la ubicación de la zona de producción.
d. - Relación tan detallada como fuere posible de las especies de moluscos y de su cantidad.
e. - Número de autorización y lugar de destino para embalado, reinstalación, depuración o transformación.
Los documentos de registro deberán estar siempre numerados consecutivamente.
Las autoridades competentes llevarán un registro de los números de los documentos de registro y de los nombres de los recolectores de moluscos bivalvos vivos para quienes se hayan expedido tales documentos.
En el momento de la entrega de un lote de moluscos bivalvos vivos a un centro de expedición, un centro de depuración, una zona de reinstalación o un establecimiento de transformación, deberá estamparse la fecha de entrega en el documento de registro correspondiente. Los responsables de dichos centros, zonas o establecimientos deberán conservarlo durante DOS (2) años.
No obstante si la recolección la lleva a cabo el personal del centro de expedición, del centro de depuración, de la zona de reinstalación o del establecimiento de transformación de destino, podrá sustituirse el documento de registro por una autorización permanente de transporte, concedida por la autoridad competente.

23.24.4.4. - Cierre temporal de una zona de producción

En caso de cierre temporal de una zona de producción y de reinstalación las autoridades sanitarias competentes dejarán de expedir documentos de registro para esa zona y dejarán inmediatamente en suspenso la validez de todos los documentos de registros ya expedidos.

23.24.4.5. - Capacitación

Se propenderá a la capacitación para los recolectores, que los informe sobre los medios, instrumentos y sistemas de recolección que aseguren el aprovechamiento de todos los ejemplares recogidos y no afecten negativamente los ejemplares no recolectados para minimizar el impacto ambiental de la actividad.

23.24.5. - CONDICIONES DE REINSTALACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

23.24.5.1. - Reinstalación

La reinstalación deberá ser realizada bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente.

23.24.5.2. - Condiciones de reinstalación

Para la reinstalación de los moluscos bivalvos vivos deben cumplirse las siguientes condiciones:
1. - Los moluscos bivalvos vivos deberán haberse recolectado en zonas habilitadas al efecto y transportado con arreglo a las condiciones del Capítulo 3 de la presente reglamentación:

23.24.5.3. - Límites de las zonas de reinstalación

Las zonas de reinstalación tendrán límites precisos y definidos por las disposiciones que las clasifiquen. Ellas serán perfecta y específicamente balizadas de manera de poder ser claramente identificadas por los servicios. En medio abierto deberá respetarse una distancia mínima de TRESCIENTOS (300) metros entre las zonas de reinstalación y las zonas de producción.
Las distancias mínimas variarán de acuerdo a las características específicas de la zona.

23.24.5.4. - Clasificación de zona de reinstalación

Para que una zona pueda ser clasificada como zona de reinstalación estará sometida a un estudio previo dirigido sobre una especie de molusco bivalvo no cavador que satisfaga las condiciones establecidas en el Capítulo 2 para las Zonas A cuando se reinstalen individuos provenientes de una zona de diferente clasificación.

23.24.5.5. - Vigilancia sanitaria dirigida

Luego de su clasificación las zonas de reinstalación serán objeto de una vigilancia sanitaria dirigida a verificar el mantenimiento de su aptitud para la purificación natural de moluscos bivalvos.
Esta vigilancia se realizará sobre parámetros microbiológicos, medios de moluscos bivalvos al final de su ciclo de reinstalación así como sobre los parámetros químicos y fitoplanctónicos dispuestos en el Capítulo 3 de la presente reglamentación.

23.24.5.6. - Lista de zonas clasificadas para la reinstalación

Una lista de zonas clasificadas para la reinstalación con la indicación de su emplazamiento será permanentemente actualizada por la Autoridad sanitaria competente, a disposición de todos los interesados.

23.24.5.7. - Densidad y lapso de reinstalación

Los moluscos bivalvos deberán ser reinstalados en una densidad y durante un lapso apropiado en relación a su nivel de contaminación inicial. Este lapso será como mínimo de DOS (2) meses para los moluscos bivalvos provenientes de una Zona C.
Las condiciones de reinstalación deberán permitir la recuperación y el mantenimiento de una actividad de filtración normal y la purificación efectiva de los moluscos bivalvos. No se aceptará que la zona de reinstalación se encuentre ubicada en un lugar donde la mezcla de agua sea probable. El sistema llenado-vacío será utilizado de manera de evitar la introducción de un nuevo lote antes de haber retirado la totalidad del lote precedente.

23.24.5.8. - Registro de origen

Los encargados de las zonas de reinstalación llevarán un registro permanente de origen de los moluscos bivalvos vivos, los períodos de reinstalación, lugar de reinstalación y posterior destino del lote al término de ésta y lo tendrán a disposición de la autoridad sanitaria competente durante SESENTA (60) días.

23.24.6. - CONDICIONES DE LOS CENTROS DE DEPURACION Y/O EXPEDICION

23.24.6.1. - Autorización de Centros de Depuración y expedición

El conjunto de operaciones concernientes al tratamiento de moluscos bivalvos vivos desde el ingreso a un establecimiento de depuración y/o expedición hasta la puesta en el mercado estará bajo control de la autoridad sanitaria competente cuando se trate de productos con destino a tráfico federal y/o exportación.

23.24.6.2. - Aprobación de los Centros

La autoridad sanitaria competente procederá a habilitar los centros de expedición y/o los centros de depuración después de comprobar que cumplen con las disposiciones de la presente reglamentación.

23.24.6.3. - Inspección y control de establecimientos

La inspección y control de los establecimientos se efectuará periódicamente bajo la responsabilidad de la autoridad sanitaria competente. Cuando estas inspecciones y controles revelen que no se cumplen las condiciones de autorización se adoptarán las medidas que correspondan.

23.24.6.4. - Lista de Establecimientos

La autoridad sanitaria elaborará una lista de los centros depuradores y/o de expedición autorizados asignándoles un número oficial a cada uno.

23.24.6.5. - Condiciones Generales de habilitación

Las condiciones generales de habilitación de centros de depuración y de expedición serán las siguientes:

23.24.6.5.1. - Ubicación

Los centros no deben estar situados en zonas cercanas a malos olores, humos, polvo y otros elementos contaminantes y no podrán estar expuestos a inundaciones debidas a la marea alta o a la afluencia de agua de zonas vecinas.

23.24.6.5.2. - Edificio e instalación

En las zonas en que se manipulen o almacenen moluscos bivalvos vivos deben tener:
a. - Edificios e instalaciones de construcción sólida y concebidos y mantenidos apropiadamente para impedir la contaminación de los moluscos bivalvos vivos por residuos, aguas sucias, o por la presencia de roedores u otros animales.
b. - Suelos fáciles de lavar y que permitan una buena evacuación de las aguas.
c. - Suficiente espacio de trabajo para efectuar convenientemente todas las operaciones.
d. - Paredes resistentes y fáciles de lavar.
e. - Iluminación natural o artificial apropiada.

23.24.6.5.3. - Piletas de depuración

El fondo y las paredes de las piletas de depuración y de los depósitos de agua deberán ser de superficie lisa, dura e impermeable y resultar fáciles de limpiar con sistemas de limpieza mecánicos y/o a presión.
El fondo de las piletas de depuración deberá tener una inclinación adecuada y permitir una evacuación de agua suficiente para el volumen de trabajo.

23.24.6.6. - Servicios Sanitarios, Vestuarios

Acceso a un número apropiado de vestuarios y servicios sanitarios así como lavabos con agua fría y caliente.

23.24.6.7. - Materiales de limpieza

Materiales apropiados para la limpieza de los utensilios de trabajo, recipientes y equipos.

23.24.6.8. - Instalaciones de agua potable y/o de mar

Deberá contar con instalaciones para el suministro y almacenamiento de agua potable destinada al consumo humano e instalaciones para el suministro de agua de mar limpia.

23.24.6.9. - Condiciones generales de higiene

La autoridad sanitaria competente verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones generales de higiene:
a. - Higiene del personal, de los locales, el material y las buenas prácticas de manufactura, así como contar con un programa SSOP (Programa Standard Operacional de Saneamiento) y de control de roedores e insectos.
b. - Los locales, material y utensilios utilizados para la manipulación de los moluscos bivalvos vivos se mantendrán en buenas condiciones de higiene y en buen estado de uso, debiendo contarse con un programa de mantenimiento pre-operacional y operacional de limpieza.

23.24.6.10. - Residuos

Los residuos se almacenarán higiénicamente en un sector aparte y si fuere necesario en contenedores cerrados apropiados para ese fin, debiendo retirarse del establecimiento con la debida frecuencia.

23.24.6.11. - Productos terminados

Los productos terminados deberán almacenarse bajo abrigo y mantenerse lejos de las zonas donde se manipulen otros animales distintos de los moluscos bivalvos vivos, como los crustáceos.

23.24.6.12. - Operatibilidad de trabajo

Además de los requisitos citados anteriormente los centros de depuración deben cumplir con los siguientes requisitos operativos:

23.24.6.12.1. - Lavado de moluscos con agua de mar limpia

Antes de su depuración los moluscos bivalvos vivos serán lavados con agua de mar limpia a presión o con agua potable a fin de quitarles el barro. Este lavado inicial podrá también realizarse en las piletas de depuración antes del proceso de depuración siempre que se dejen abiertos los desagües durante todo el lavado inicial y siempre que se deje entre las DOS (2) operaciones el tiempo suficiente para que las piletas estén limpias en el momento de iniciar el proceso de depuración

23.24.6.12.2. - Cantidades de agua de mar

Las piletas de depuración deberán recibir una cantidad de agua de mar suficiente por hora y por tonelada de moluscos bivalvos vivos tratados [DIEZ (10) m^3 por hora y tonelada de moluscos].

23.24.6.12.3. - Agua de mar o potable para depurar

Para depurar los moluscos bivalvos vivos se utilizará agua de mar limpia o que se haya limpiado mediante un tratamiento.
Sólo se autorizará el procedimiento de tratamiento de agua de mar si fuese necesario, una vez que la autoridad sanitaria competente haya comprobado su eficacia.
El agua potable utilizada para preparar agua de mar a partir de sus principales componentes químicos deberá responder a los parámetros que figuran en el numeral 23.24.12.

23.24.6.12.4. - Funcionamiento del sistema de depuración

El funcionamiento del sistema de depuración, deberá permitir que los moluscos bivalvos vivos vuelvan rápidamente a alimentarse por filtración, eliminen los residuos contaminantes, no vuelvan a contaminarse y se mantengan con vida en condiciones adecuadas tras la depuración previa al envasado, almacenamiento y transporte anteriores a la puesta en el mercado.

23.24.6.12.5. - Cantidad de moluscos para depurar

La cantidad de moluscos bivalvos vivos por depurar en las piletas deberá contemplar que los mismos se encuentren cubiertos por el agua. Los moluscos bivalvos vivos deberán someterse a una depuración continua para ajustarse a las normas microbiológicas establecidas en esta reglamentación
Este período comenzará a partir del momento en que los moluscos bivalvos vivos depositados en la pileta queden completamente cubiertos de agua y finalizará cuando se les saque de aquélla. El peso máximo de moluscos a estabular por m^2 de superficie del tanque o pileta de depuración será de TREINTA (30) kilos.

23.24.6.12.6. - Información relativa a la materia prima

El centro de depuración deberá tener en cuenta la información relativa a la materia prima (tipo de molusco bivalvo, zona de origen, contenido de microorganismos, etc.) por si fuera necesario prolongar el período de depuración para garantizar que los moluscos bivalvos vivos cumplan los requisitos bacteriológicos establecidos en la presente reglamentación.

23.24.6.12.7. - Lotes de moluscos a depurar

En el caso de que una pileta de depuración contenga varios lotes de moluscos, éstos deberán ser de la misma especie, de la misma fecha de introducción en la pileta y proceder de una misma zona de producción o de diferentes zonas que tengan el mismo estado sanitario.
El tratamiento deberá prolongarse en función del período requerido por el lote que exija la depuración de mayor duración.

23.24.6.12.8. - Bandejas contenedoras de moluscos

Las bandejas utilizadas para contener moluscos bivalvos vivos dentro del sistema de depuración deberán estar constituidas de forma que permitan el paso del agua de mar. Durante la depuración deberá velarse porque los moluscos puedan abrir las valvas evitándose una acumulación excesiva.

23.24.6.12.9. - Prohibición de peces, crustáceos u otros

Durante la depuración no podrá haber crustáceos, peces ni otras especies marinas en la pileta de depuración al mismo tiempo que los moluscos bivalvos vivos.

23.24.6.12.10. - Lavado de las valvas de los moluscos

Finalizada la depuración deberán lavarse minuciosamente las valvas de los moluscos bivalvos vivos con abundante agua limpia, potable o de mar, lo que podrá llevarse a cabo si fuere necesario dentro de la pileta de depuración. No se reciclará el agua utilizada.

23.24.6.12.11. - Laboratorio

Los centros de depuración deberán contar con laboratorio equipado con todo el material necesario para comprobar la eficacia de la depuración mediante especificaciones microbiológicas. En caso de no contar con ello deberán utilizar los servicios de laboratorios externos habilitados por la autoridad sanitaria competente.

23.24.6.12.12. - Registros

Los centros de depuración deberán llevar un registro en el que se anoten con regularidad:
1. - Los resultados de las pruebas microbiológicas del agua del sistema de depuración a la entrada de las piletas de depuración.
2. - Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos no depurados.
3. - Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos depurados.
4. - La fecha y cantidad de moluscos bivalvos vivos entregados al centro de depuración y el número de los documentos del registro correspondiente.
5. - Las horas de llenado y vaciado de los sistemas de depuración (duración de la depuración).
6. - La información detallada sobre la expedición de envíos después de la depuración.
Las anotaciones deberán ser completas, exactas y legibles y deberán llevarse en un registro permanente que estará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su inspección.

23.24.6.13. - Lotes acompañados de registros

Los centros de depuración aceptarán únicamente los lotes de moluscos bivalvos vivos que vayan acompañados del documento de registro necesario para su identificación.

Cuando los centros de depuración envíen lotes de moluscos bivalvos hacia centros de expedición deberán aportar el documento de registro.

23.24.6.14. - Etiqueta de certificación

Todo embalaje que contenga moluscos bivalvos vivos depurados llevará una etiqueta, aprobada por la autoridad sanitaria que certifique que los moluscos han sido depurados.

23.24.6.15. - Documentación a disposición de la Autoridad Sanitaria

Los centros de depuración tendrán a disposición de la autoridad sanitaria competente:
1.- Los resultados de las pruebas microbiológicas de los moluscos bivalvos vivos procedentes de una zona de producción autorizada o de una zona de reinstalación.
2. - Las fechas y cantidades de moluscos bivalvos vivos recibidos en el centro de expedición y el número de los documentos del registro correspondiente.
3. - La información detallada sobre la expedición de envíos.
Estos datos deberán clasificarse cronológicamente y archivarse durante un período de DOS (2) años.

23.24.7. - EMBALADO DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

23.24.7.1. - Condiciones de higiene

Los moluscos bivalvos vivos se embalarán en buenas condiciones de higiene.

23.24.7.2. - Recipientes contenedores

Los recipientes o los contenedores:
1. - No podrán alterar las características organolépticas de los moluscos bivalvos vivos.
2. - No podrán transmitir a los moluscos bivalvos vivos sustancias perjudiciales para la salud humana.
3. - Serán lo suficientemente resistentes como para proteger adecuadamente los moluscos bivalvos vivos.

23.24.7.3. - Embalaje de ostras

Las ostras se embalarán con la valva cóncava debajo.

23.24.7.4. - Cierre y sellado de los embalajes

Todos los embalajes de moluscos bivalvos vivos estarán cerrados y se mantendrán sellados desde su salida del centro de expedición hasta su entrega al consumidor o detallista.

23.24.8. - CONSERVACION Y ALMACENAMIENTO

23.24.8.1. - Cámaras de conservación

En las cámaras de conservación los moluscos bivalvos vivos se mantendrán a una temperatura entre CUATRO (4) y SIETE (7) GRADOS CENTIGRADOS. El embalaje no estará en contacto con el piso de la cámara.

23.24.8.2. - Prohibición de reinmersión o aspersión con agua

Queda prohibida la reinmersión o aspersión con agua de los moluscos bivalvos vivos después del embalado y de la salida del centro de expedición.

23.24.9. - TRANSPORTE DESDE EL CENTRO DE PRODUCCION/EXPEDICION

23.24.9.1. - Envío de moluscos bivalvos vivos

Los envíos de moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano serán transportados en paquetes cerrados desde la salida del centro de expedición hasta la entrega para su venta inmediata al consumidor o al minorista.

23.24.9.2. - Características de los medios de transporte

Los medios de transporte utilizados para los envíos de moluscos bivalvos vivos deberán reunir las siguientes características:
1. - Las paredes interiores o cualquier otra parte que pueda estar en contacto con los moluscos bivalvos vivos deberán ser de materiales resistentes a la corrosión. Las paredes serán lisas y fáciles de limpiar.
2. - Estarán convenientemente equipados para proteger a los moluscos de las temperaturas frías o calientes extremas, de la suciedad y polvo.
3. - Los moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse junto con otros productos que puedan contaminarlos.

23.24.9.3. - Envíos de moluscos bivalvos vivos

Los envíos de moluscos bivalvos vivos se transportarán y distribuirán mediante vehículos o contenedores cerrados que mantengan el producto a una temperatura entre CUATRO (4) y SIETE (7) GRADOS CENTIGRADOS.
Los embalajes que contengan moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse en contacto directo con el piso.
Cuando se utilice hielo para transportar envíos de moluscos bivalvos vivos éste se obtendrá a partir de agua potable o agua de mar limpia.

23.24.10. - ROTULADO DE LOS ENVIOS

23.24.10.1. - Rótulo sanitario

Todos los paquetes de cada envío de moluscos bivalvos vivos llevarán un rótulo sanitario aprobado por la autoridad sanitaria que permita identificar en todo momento el transporte, distribución y entrega al minorista del centro de expedición del que proceden.
Los rótulos deben contener los siguientes datos:
1. - País expendedor.
2. - Especie de moluscos bivalvos (nombre común y científico)
3. - Identificación del centro de expedición mediante el número de autorización expedido por la autoridad sanitaria competente.
4. - Fecha de embalado (día y mes).
No obstante lo dispuesto por la autoridad sanitaria referente a la fecha de vencimiento aplicable a los demás productos en el caso de los moluscos bivalvos vivos podrá ser sustituida por la mención "estos animales deben estar vivos en el momento de la compra".

23.24.10.2. - Caracteres del rótulo sanitario

El rótulo sanitario deberá ser resistente e impermeable y las informaciones que incluya serán legibles indelebles y estarán escritas con caracteres claros, acompañando el continente externo y el interior del embalaje.

23.24.10.3. - Guarda de marca sanitaria luego del fraccionado

Cuando los paquetes de un envío de moluscos bivalvos vivos no estén fraccionados en paquetes unitarios para la venta al consumidor el detallista guardará la marca sanitaria durante al menos SESENTA (60) días después de fraccionar el contenido del envío.

23.24.11. - IMPORTACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

23.24.11.1. - Importación de Moluscos Bivalvos

Las disposiciones aplicadas a las importaciones de moluscos bivalvos vivos procedentes de terceros países deberán ser al menos equivalentes a las que se refieren a la producción y la puesta en el mercado de los productos argentinos.

23.24.11.2. - Controles sanitarios

La autoridad sanitaria competente en la REPUBLICA ARGENTINA (SENASA), efectuará controles in situ para comprobar si las condiciones de producción y de comercialización pueden considerarse equivalentes a las que se aplican en la REPUBLICA ARGENTINA, teniéndose en cuenta:
a. - La legislación del país tercero.
b. - La organización de la autoridad sanitaria competente del país tercero y de sus servicios de inspección, las atribuciones de los mismos y el control al que estén sujetos así como las posibilidades de esos servicios de comprobar de forma eficaz la aplicación de su legislación vigente.
c. - Las condiciones sanitarias aplicadas en la práctica a la producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos y en particular la vigilancia de las zonas de producción en lo que respecta a la contaminación microbiológica y la del entorno así como la presencia de biotoxinas marinas.
d. - La regularidad y rapidez de la información facilitada por el país tercero sobre la presencia de plancton con toxinas en las zonas de producción y en particular de especies que no existan en las aguas argentinas así como los riesgos que pueda representar esa presencia en el país.

23.24.11.3. - Decisiones de la Autoridad Sanitaria

La Autoridad Sanitaria decidirá acerca de:
a. - Los países terceros que cumplen con las condiciones de equivalencias contempladas en el apartado 23.24.11.2.
b. - Para cada país tercero las condiciones particulares para la importación aplicables a los moluscos bivalvos. Dichas condiciones deberán incluir:
b1. Las modalidades de certificación sanitaria de origen que deberán acompañar a todo envío a la REPUBLICA ARGENTINA con indicación de libre de enfermedades propias de los moluscos y su aptitud para el consumo humano.
b2. Una delimitación de las zonas de producción en las que puedan recolectarse moluscos bivalvos vivos y desde las cuales se pueda exportar a la REPUBLICA ARGENTINA.
b3. La obligación de informar inmediatamente a la REPUBLICA ARGENTINA de todo cambio de autorización de las zonas de producción.
b4. Tras su llegada a la REPUBLICA ARGENTINA la partida será destinada para su conservación hasta su expendio optativamente en:
b41. Piletas, de superficie dura e impermeable, fáciles de limpiar, y con suficiente declive para facilitar la evacuación de agua en forma continua durante su permanencia. En ese sentido se autorizará la permanencia en forma indefinida mientras se mantengan las condiciones de aptitud para el consumo humano de los moluscos bivalvos.
b42. Cámaras frigoríficas habilitadas a ese sólo efecto, siendo el límite de permanencia en las mismas como máximo de CINCO (5) días.
c. - La lista de los establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la exportación de la REPUBLICA ARGENTINA de moluscos bivalvos vivos. Para ello podrán elaborarse una o varias listas de tales establecimientos.
Un establecimiento sólo podrá figurar en una lista si ha sido autorizado oficialmente por la autoridad sanitaria competente del país tercero que exporta a la REPUBLICA ARGENTINA.
Esta autorización se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
—cumplimiento de requisitos equivalente a los que se establecen en la presente reglamentación.
—Vigilancia por un Servicio Oficial de control del país tercero.

23.24.12. - PARAMETROS PARA AGUA POTABLE

El presente Anexo se refiere a las exigencias que debe satisfacer la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Se entiende por aguas destinadas al consumo humano a aquellas utilizadas para tal fin ya sea en su estado original o bien después de tratamiento sea cual fuere su origen.

Es decir o bien para el consumo humano o aguas utilizadas para la industria alimentaria para industrialización, conservación o comercialización de productos alimenticios destinados al consumo humano y que afecten la salubridad del producto alimenticio final.

23.24.12.1. - PARAMETROS ORGANOLEPTICOS

	Parámetros	Niveles de guía	Concentración máxima admisible
1	Color	1	20 mg /escala Pt/o
2	Turbidez	1 mg/Si O2 04 Unidades Jackson	10 mg/ Si O2 4 Unidades Jackson
3	Olor (índice de dilución)	0	2 a 12 °C 3 a 25 °C
4	Sabor (índice de dilución)	0	2 a 12 °C 2 a 12 °C

23.24.12.2. - PARAMETROS FISICO QUIMICOS

(RELATIVOS A SUSTANCIAS NO DESEABLES)

	Parámetros	Expresión de Resultados	Niveles guía	Concentración máxima admisible
1	Nitratos	mg/l NO3	25	50
2	Nitritos	mg/l NO2		0,1
3	Armonio	mg/l NO4	0,05	0,5
4	Nitrógeno Kjeldahl (N de NO2 y NO3 excluidos)			1
5	Oxidabilidad (KmnO4)	mg/l NO2	2	5
6	Substancias extraibles al cloroformo	residuo seco mg/l	0,1	
7	Hidrocarburos disueltos o emulsionados (después de extracción por eter) aceites minerales	ug/l		10
8	Fenoles (índice de fenoles)	ug/l C6H5OH		0,5
9	Boro	ug/l	1000	
10	Agentes tensoactivos (que reaccionan con el azul de metileno)	ug/l (lauril sulfato)		200
11	Hierro	ug/l Fe	50	200
12	Manganeso	ug/l Mn	20	50
13	Cobre	ug/l Cu	100 a la salida de las instalaciones de bombeo 3000 después de 12 hs. de estancamiento en la canalización y en el punto de puesta a disposición para el consumidor	
14	Zinc	ug/l Zn	100 A la salida de las instalaciones de bombeo 5000 después de 12 hs. de estancamiento	
15	Fósforo	ug/l P^2°5	400	5000
16	Fluor	ug/l 8-12° C 25-30°C		1500 700
17	Materias en suspensión		ausencia	
18	Bario	g/l Ba	100	
19	Plata	g/l Ag		10

23.24.12.3. — PARAMETROS RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS TOXICAS

	Parámetros	Expresión de Resultados	Concentración máxima admisible
1	Arsénico	g/l	50
2	Cadmio	g/l Cd	5
3	Cianuros	g/l Cn	50
4	Cromo	g/l Cr	50
5	Mercurio	g/l Hg	1
6	Niquel	g/l Ni	50
7	Plomo	g/l Pb	50
8	Antimonio	g/l Sb	10
9	Selenio	g/l Se	10
10	Plaguicidas y productos similares	g/l	0,1 Insecticidas: organoclorados persistentes Organofosforados Carbamatos 0,5 Herbicidas Funguicidas PCB y PCT
11	Hidrocarburos policíclicos aromáticos	g/l	0,2 Fluoranteno benzo 3,4 fluoranteno benzo 11,12 fluoranteno benzo 3,4 pireno benzo 1,12 perileno

23.24.12.4 — PARAMETROS MICROBIOLOGICOS

Nº	PARAMETROS	Resultados volúmen de la muestra (en ml)	Concentración máxima admisible	Nivel guía
1	Coliformes totales	100	NMP 1	
2	Coliformes fecales	100	NMP 1	
3	Estreptococos fecales	100	NMP 1	
4	Clostridium sulfitorreductores	20	NMP 1	
5	Recuento gérmenes totales 37°C	1		10
6	Recuento gérmenes totales 22°C	1		100

23.24.13. — CALIDAD EXIGIDA A LAS AGUAS PARA CRIA DE MOLUSCOS

El presente anexo se refiere a la calidad de las aguas para cría de moluscos que permita la vida y el crecimiento de los mismos y que contribuya de ésta forma a la buena calidad de los moluscos para consumo humano directo.

Nº	Parámetros	Valores	Análisis (Métodos)	Muestreo Frecuencia Mínima
1	pH	7-9	ELECTROMETRIA La medición se realizará in situ al mismo tiempo que el muestreo.	3 meses
2	Temperatura	La diferencia de temperatura provocada por un vertido no deberá en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido superar más de 2°C a la temperatura medida en las aguas no afectadas.	TERMOMETRIA La medición se realizará in situ al mismo tiempo que el muestreo.	3 meses
3	Coloración (Después de filtración mg Pt/l)	Después de filtración el color del agua provocado por un vertido no deberá en las aguas afectadas por dicho vertidor acusa una diferencia de más de 10 mg Pt/l con el color medido en las aguas no afectadas.	FILTRACION Por membrana filtrante de 0,45 mm de porosidad. Método fotométrico con los patrones de la escala de platino cobalto	3 meses
4	Materias en suspensión mg/l	El aumento del contenido de materias en suspensión provocado por un vertido no	FILTRACION Por membrana filtrante de 0,45 mm de porosidad, se-	3 meses

Nº	Parámetros	Valores	Análisis (Métodos)	Muestreo Frecuencia Mínima
		deberá en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido ser superior en mas de un 30 % al que se haya medido en las aguas no afectadas	cado a 105° C y pesada CENTRIFUGACION tiempo mínimo 5 minutos, aceleración media 2800 a 3200 g/secado a 105°C y pesada	
5	Salinidad	≤ 40 %. La variación de la salinidad provocada por un vertido no deberá en las aguas para cría de moluscos afectadas por dicho vertido ser superior en mas de un 10 % a la salinidad medida en las aguas no afectadas.	CONDUCTIMETRIA	3 meses
6	Oxígeno Disuelto porcentaje de saturación	≤ 70 % valor medio Si una medición individual indicare un valor inferior al 70 % las mediciones se repetirán. Una medición individual no podrá indicar un valor inferior al 60 % salvo cuando no hay consecuencias perjudiciales para el desarrollo de las poblaciones de moluscos	Método de Winkler Método Electroquímico	Mensual al menos con una muestra presentativa del bajo contenido de O2 presente el día del muestreo
7	Hidrocarburos de origen Petróleo	Los hidrocarburos no deberán hallarse en el agua para cría de moluscos en cantidades tales que: Produzcan en la superficie del agua una película visible y/o un depósito sobre los moluscos Provoquen efectos nocivos para los moluscos	EXAMEN VISUAL	3 meses
8	Sustancias Organohalogenadas	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y sus larvas	CROMATOGRAFIA en fase gaseosa después de extracción con disolventes adecuados y purificación	6 meses
9	Metales Plata Ag Arsénico As Cadmio Cd Cromo Cr Cobre Cu Mercurio Hg Niquel Ni Plomo Pb Zinc Zn mg/l	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y sus larvas Los efectos de sinergia de éstos metales deberán ser tomados en consideración.	ESPECTROMETRIA de absorción atómica precedida eventualmente por una concentración y/o una extracción.	6 meses
10	Coliformes fecales/100 ml	≤ 300 en la carne de los moluscos y en el líquido intervalvar	METODO DE DILUCION con fermentación en sustratos líquidos con al menos tres diluciones resiembra de los tubos positivos en medio de confirmación Recuento según NMP Temperatura de incubación 44±0,5°C	3 meses
11	Sustancias que incluyen en el sabor de los moluscos	Concentración inferior a la que pueda deteriorar el sabor de los moluscos	EXAMEN GUSTATIVO de los moluscos cuando se presuma la presencia de una sustancia de ésta índole	
12	Saxitoxina producida por dinoflagelados			

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 223/98

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966. Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General Nº 193. Artículo 6º. Resolución General Nº 217. Norma complementaria.

Bs. As., 2/10/98

VISTO el artículo 6º de la Resolución General Nº 193,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo debe publicar la nómina de los responsables que, en razón de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 193, se encuentran beneficiados por la exención prevista en el inciso c) del artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998.

Que, asimismo, corresponde incluir en la nómina de los responsables que actúen con carácter de adquirentes exentos del gravamen informada por la Resolución General Nº 217, la denominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), así como la fecha hasta la cual tendrá validez la acreditación de tal condición, de una empresa que observó un tiempo y forma el empadronamiento dispuesto por la Resolución General Nº 193.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 6º de la Resolución General Nº 193 se considera, asimismo, incorporada a la nómina de los responsables que dieron cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para su empadronamiento como adquirentes exentos, hasta el día 30 de septiembre de 1999, inclusive, a la empresa que se indica seguidamente:

A— ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS Y AGUARRAS RESOLUCION GENERAL Nº 193 - ARTICULO 6º, PRIMER PARRAFO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-52671272-9	SACEIF LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 341/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detalla seguidamente el llamado a concurso interno de Jefatura para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGO DE JEFATURA CONCURSADO

— Jefe de la Agencia Nº 63 dependiente de la Región La Plata

Fecha de cierre: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.731 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 342/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS

— División Análisis de Calidad de los Sistemas de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Usuarios del S.I.J. y P. de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Sistemas de Otros Usuarios de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Homologación de Sistemas de Recaudación para la Seguridad Social de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Procesamiento de Datos de la Seguridad Social de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Recepción y Enlace de la Seguridad Social de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

— División Procedimientos Administrativos de la Subdirección General de Administración.

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.733 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 343/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS

— División Supervisión Técnica de la Dirección de Asesoría Técnica.

— División Banco de Datos y Consultas de la Dirección de Asesoría Técnica.

— División Asignaciones y Traslados de la Dirección de Personal.

— División Beneficios de la Dirección de Personal.

FECHA DE CIERRE: 06/11/98

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección Personal.

e. 5/10 Nº 248.734 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 344/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA POSADAS

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección Personal.

e. 5/10 Nº 248.735 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 345/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección Personal

e. 5/10 Nº 248.737 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 346/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA ROSARIO

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.739 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 347/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA LA PLATA

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.740 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 348/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA MENDOZA

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98.

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.742 v. 8/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 349/98 (D.P.) de fecha 28/9/98.

Bs. As., 1/10/98

Se detallan seguidamente los llamados a concurso interno de Jefaturas para agentes que revistan en la Planta Permanente de los agrupamientos de personal de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Director a cargo de la Dirección de Personal, Sr. Carlos Alberto PORTO.

CARGOS DE JEFATURA CONCURSADOS EN JURISDICCION DE LA REGION ADUANERA CORDOBA

— División Fiscalización

— División Centro de Valoración

— División Jurídica

FECHA DE CIERRE: 06/11/98

CARLOS ALBERTO PORTO A/C Dirección de Personal.

e. 5/10 Nº 248.744 v. 8/10/98

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

2000 KGRS. DE PAPEL

CAMION CON EQUIPO

COMPACTADOR DE RESIDUOS

FORD 7000 (1979)

AUTOMOVILES: FORD FALCON (1978/80)

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: **el día 13 de octubre de 1998, a las 10:30 hs.**
en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: A partir del 05/10/98 en Centro Atómico Constituyentes sito en Av. Gral. Paz y Constituyentes - San Martín; Centro Atómico Ezeiza sito en Av. Borlenchi s/nro., (por Av. Ricchieri desvío Puente El Trébol) Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 hs. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6º piso, Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673, Fax 322-1694, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6º piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.

La subasta comenzará a la hora indicada

e. 5/10 Nº 248.463 v. 5/10/98

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA

MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el **7 de octubre 1998**, a las **11:30 hs.**, en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Cap. Fed.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son: AUTOELEVADORES — Prod. químicos — Rep. automotores y bicicletas — Papel y folletería — Tela — Ropa — Videojuegos — Pelotas de fútbol — Libros — Placas de telgopor — Cueros — Rodamientos — Manómetros — Rulemanes Cubiertas — Tubos de acero — Envases de hojalata.

A realizarse el **7 de octubre de 1998**, a las **15:00 hs.**, en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Cap. Fed.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son: AUTOMOVILES: Fiat Uno — Honda Civic DX — Ford — Lada — Renault 18 Break — Mercedes Benz 190 E

MOTOCICLETAS — CICLOMOTOR — SEMIRREMOLQUES — JEEP

Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Art. 3º — Decreto Nº 464/98). **Exhibición**: Desde el 30-09-98 hasta el 06-10-98, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. **Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse al tel.: 331-5377 de la División Rezagos y Comercialización. INFORMES:** Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Of. 14, Cap. Fed., Tel: 331-5377 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS**: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA. El Banco Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 5/10 Nº 248.412 v. 6/10/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T." respectivo, han prestando a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" indicado en cada caso.

RAZON SOCIAL	LOCALIZACION	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
INCAPO S.A.	LA TABLADA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
ARMADAJA S.A.C. y F.	Paque. Ind. NEUQUEN	CALF	C.T. del NEA
LORIENT S.A.C.I.A. y F.	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
SANFORD S.A.C.I.F.I. y A.	MORON (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	CAPEX
INDUZAN S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	HINISA
FORMOSA REFRESCOS S.A. (Junin 995)	CIUDAD DE FORMOSA	EDEFOR	HIDISA
FORMOSA REFRESCOS S.A. (Arenales y J.D.Perón	CIUDAD DE FORMOSA	EDEFOR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Av. del Campo 1550)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Montenegro 1586)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Corrientes 1753)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Cabildo 1873)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Lavalle 925)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Santa Fe 2055)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A. (Rivadavia 6610)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A.	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	HIDISA
MUSIMUNDO S.A.	HAEDO (P.B.A.)	EDENOR	HIDISA
S.A. ORG. COORDINADORA ARG. (Echeverría 1266)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
S.A. ORG. COORDINADORA ARG. (Echeverría 720)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
S.A. ORG. COORDINADORA ARG. (Ramsay 2055)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	HIDISA
S.A. ORG. COORDINADORA ARG. (Balcarce 473)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
R.P. SCHERER ARGENTINA S.A.I. y C.	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
FRIOLIM S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
LAUGEN S.A.	Pque. Ind. LA RIOJA	EDELAR	C.T. SAN NICOLAS
DE SANTIS, SANTO Y COMPAÑIA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.. DIQUE
CHRISTIAN HANSEN ARGENTINA S.A.I.C.	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
GARDEN-LIFE S.A.	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	C. PUERTO
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	POZO DEL MOLLE (CDA.)	Coop. del Molle	C.T. MENDOZA
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	DEVOTO (CORDOBA)	EPEC	C.T. MENDOZA
MINERA TEA S.A.M.I.C.A. y F.	LA LAJA (SAN JUAN)	E. SAN JUAN	C.T. MENDOZA
GAS & GAS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
PETRUGAS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
LABORATORIOS BETA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
ZANET S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS L.N. Alem 1110	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
CAUPUR S.A.	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
CLINICA PRIVADA INDEPENDENCIA S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
FABRICA ARG. CIERRES AUTOM. DE-PE S.A.	VILLA MAIPU (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
XARDO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
MAPAR S.A. (Daragueira 1200)	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
MAPAR S.A. (Pampa 1007)	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
PHOPHOS S.A. (Francisco Madero 1215)	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
PHOPHOS S.A. (Pampa 1183)	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
HEBOS S.A.	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
MARINA DEL NORTE S.A.	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
CHACANE S.A.	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Cabildo 2254)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Cabildo 728)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Santa Fe 4280)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Maure 1851)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A.	MORON (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A.	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Pueyrredón 230)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Corrientes 2558)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Florida 281)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Florida 945)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Florida 568)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Rivadavia 6618)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Lavalle 964)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA

RAZON SOCIAL	LOCALIZACION	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
ARCOS DORADOS S.A. (Larrea 1573)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (9 de Julio/Libertador s/n)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Santa Fe 1430)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. (Av. Santa Fe 1946)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A.	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
VASPIA S.A.I. y C.	LANUS ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
NUEVO FEDERAL S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GUEMES
SUDAMLUZ S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
ESTACOINAMIENTOS TIGRE S.A.	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
DELTAGAS S.A.	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
SERVICIOS TORTUGUITAS S.A.	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
NUTRYTE-NUTRICION Y TECNOLOGIA S.A.	Parque. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
KCAR S.A.	Parque. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. DOCK SUD
CONCES. VIAL METROP S.A. "COVIMET S.A."	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
MANUEL ARSLANIAN S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
COVIARES S.A. (Calle 14 Rigoleau 6798)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
COVIARES S.A. (Calle 166 Nº 2052)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
COVIARES S.A.	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
COVIARES S.A.	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
COVIARES S.A.	ISLA MACIEL (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
COVIARES S.A.	FLORENCIO VARELA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
SINDIC. EMPLEADOS DE COMERCIO (Parque Norte)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
G.N.C. PROVINCIAS UNIDAS S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
PUNTA CARRASCO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
COBROSA S.A.C.I. y F.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
MIGUEZ Y CIA. S.R.L.	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
NORT COLOR S.A.C.I. y F.	VILLA MARTELI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
COLOMBRARO HERMANOS S.C.A.	VILLA MAIPU (P.B.A)	EDENOR	C.T. del NEA
PASTEURIZADORA PLATENSE S.A.I.C. e I.	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C. DIQUE
CLUB FERRO CARRIL OESTE ASOC. CIVIL	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
TESTORI S.R.L.	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
IDIAMAR S.R.L.	ESTEBAN ECHEVERRIA PBA	EDESUR	C. DIQUE
UPONOR - ALDYL S.A.	EZPELETA (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
RIO CUARTO 1701 S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
G.N.C. SAN CAYETANO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
RIVADAVIA 8001 S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
CENCOSUD S.A.	ITUZAINGO (P.B.A.)	EDENOR	C. BUENOS AIRES
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A.	ROJAS (P.B.A.)	Coop. ROJAS	C.T. GUEMES
ASOC. CIVIL EDUCAT. ESCOCESA SAN ANDRES	VICTORIA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. DOCK SUD
ASOC. CIVIL EDUCAT. ESCOCESA SAN ANDRES	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	C.T. DOCK SUD
ILCA S.A.I.C.	CASEROS (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
CLUB ALEMAN EN BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
ANAEROBICS S.A.	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
CYANAMID DE ARG. S.A.	FLORENCIO VARELA (P.B.A)	EDESUR	C.T.. MENDOZA
LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	WILDE (P.B.A.)	EDESUR	ALICURA
PRODUCTOS TISSUE S.A. (Planta Roca)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	ALICURA
SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.	SAN MARTIN (BS. AS.)	EDENOR	ALICURA
TEXTIL VALERIO S.A.C.I. y F.	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
MARQUIE VAPLAS S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
NECOMET S.R.L.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
CONTINENTAL PLAST S.R.L.	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. SAN NICOLAS
SIEMENS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HIDISA
HUYCK ARGENTINA S.A.	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C. PUERTO
AKIAN GRAFICA EDITORA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
LANHIL S.A.I. y C.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
NOVARTIS ARGENTINA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GUEMES
CLINICA OLIVOS S.A.	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	VIRREYES (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A. (Manzanares 3953)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A. (San Pedrito 72)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.	LOS POLVORINES (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A. (Teod. García 2419)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. del NEA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	CARAPACHAY	EDENOR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	OLIVOS	EDENOR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	DON TORCUATO	EDENOR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	LOMAS DE ZAMORA	EDESUR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Nazca 2951)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (San Juan 3330)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (España 9011)	PARANA	EDEEER	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Nogoyá 150)	PARANA	EDEEER	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (B. de Irigoyen 9019)	PARANA	EDEEER	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Ayacucho 1070)	PARANA	EDEEER	HINISA
SUPERMERC. NORTE S.A. (Av. de Américas 1731)	PARANA	EDEEER	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	PERGAMINO	Coop. Pergamino	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	SAN NICOLAS	EDEN	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	CAMPANA	EDEN	HINISA
SUPERMERCADOS NORTE S.A.	DIAMANTE	Coop. Diamante	HINISA
COMODEX S.A.	VILLA TESEI (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
CLARIDGE HOTEL S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
CLINICA MODELO "LOS CEDROS S.A."	SANJUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
G.N.C. AGRONOMIA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. DIQUE
SURGAS SA..	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
LA CABAÑA DE MENDOZA S.A.	CIUDAD DE MENDOZA	EDEMSA	HINISA
CALZADOS ARGENTINOS S.A.	RAWSON (P.B.A.)	E. SAN JUAN	HIDISA
SERVICIOS DEL VISO S.A.	DEL VISO (P.B.A.)	EDENOR	HIDISA
COVISAN S.R.L. (Callejón Viñuela 150)	SAN RAFAEL (MENDOZA)	EDEMSA	HINISA
COVISAN S.R.L. (Ballaffet 2536)	SAN RAFAEL (MENDOZA)	EDEMSA	HINISA
SCHERING-PLOUGHT S.A.	LOMAS DEL MIRADOR	EDENOR	C.T. MENDOZA
GASES COMPRIMIDOS S.A.	Pque. Ind. PIILAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. DOCK SUD
BAIRES-PLAST	VILLA LYNCH (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
IPAB S.A.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
BANCO FRANCES (Uruguay 412)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
HOSP. INTERZONAL DE AGUDOS "EVA PERON"	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
HOSP. ZONAL DE AGUDOS "DR. BOCALANDRO"	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
COCA-COLA DE ARGENTINA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BANCO BANSUD S.A. (Sarmiento 355)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BANCO BANSUD S.A. (Sarmiento 447)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ROCHAGAS S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
DI NARDO SIRI Y SANTANTONIO S. DE H.	WILDE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	TIGRE (P.B..A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	OLIVOS (P.B..A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (Rivadavia 7530)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (Rivadavia 3301)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (Libertador 1850)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (Godoy Cruz 3151)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
DISCO S.A.	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	C.T. MENDOZA

RAZON SOCIAL	LOCALIZACION	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
KOVALPLAST S.R.L.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. PIEDRABUENA
MECCA CASTELAR S.A.I.C. y F.	CASTELAR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
CARLAN S.A.	RAFAEL CALZADA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
LENTERDIT S.A.	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. del NEA
METALURGICA DAKOT S.A.	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	EDENOR	C. PIEDRABUENA
PLASTICOS POMPEYA S.A.C. e I.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
CRESATA S.A.	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. del NEA
GAS Y GAS S.A. (Thames 448)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
GRISSINO Y TORINESSE S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
ARECO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
PAPASITO'S S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
COTIPLAST S.R.L.	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
DARAGAY S.A.	WILDE (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
TRIVI S.A.C.A.C.I.F.I. y E.	ENSENADA (P.B.A.)	EDELAP	C. DIQUE
ICE CREAM S.R.L.	EL TALAR (P.B.A.)	EDENOR	C. DIQUE
ALTER S.A.I. y C.	BERAZATAEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C. DIQUE
NATURAL FOODS IND. EXPORTADORA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. del NEA
CARLOS CAMPOLONGHI S.A. (Luzuriaga 1885)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
CARLOS CAMPOLONGHI S.A. (P. Luján 2884	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
CURTIDURIA FUENTES S.R.L.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
TERRAIN S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
POLIFAL S.R.L.	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
MEGRAV S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
LA ARROCERA ARGENTINA S.A. (Vieytes 1560)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
BERNARDO LEWIN S.A.	VALLE VIEJO (CATAMARCA)	EDECAT	C.T. GÜEMES
UNDUGRAF S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
AUCHAN ARGENTINA S.A.	SARANDI (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
EL PINITO S.A.	LIBERTAD (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
TERMITEX S.A.	CIUDADELA NORTE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
INTERNATIONAL FLAVORS & FRAGANCES S.A.	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
DUFAU HNOS. S.H.	GONZALEZ CATAN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
CHISAP S.A.	CIUDADELA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
PEQUOD S.A.	GONZALEZ CATAN (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
SUPEMERCADOS EKONO S.A.	MONTE GRANDE (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (Rivadavia 3666)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
INSUGRA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
BARK S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
MARMOLES RIO DE LA PLATA S.A.	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
TERMOPLASTICOS BANFIELD S.R.L.	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (Av. Córdoba 6103)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. GÜEMES
FARMOGRAFICA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GÜEMES
MINIPHONE S.A. (Gregorio de Laferrere 5822)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. TUCUMAN
MINIPHONE S.A. (Nicolás Repetto 1122)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. TUCUMAN
MINIPHONE S.A. (Av. Corrientes 655)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. TUCUMAN
MANUEL LAGO ALFONSO	BANFIELD (P.B.A.)	EDESUR	C.T. GÜEMES
GUARDERIA NAUTICA SARTHOU S.A.	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. GÜEMES
ALEXANDER FLEMING S.A.	CIUDAD DE BUENOS IARES	EDENOR	C.T. GÜEMES
CELUPLAST S.A.	Pque. Ind. LA RIOJA	EDELAR	CAPEX
GAS TRES DE FEBRERO S.A.	CIUDADELA NORTE (P.B.A.)	EDENOR	C. PIEDRABUENA
LIDITEX S.A. (Zárate 907)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
LIDITEX S.A. (España 3750)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD
CONSORCIO PROPIETARIOS, Bmé. Mitre 523/31/59	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. GENELBA

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º Piso, Oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 5/10 Nº 248.506 v. 5/10/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.Merr.) de nombre SHULKA, obtenida por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Solicitante: Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Representante legal: Ing. Agr. Guillermo Salvador Fadda.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Salvador Fadda.

Fundamentación de novedad: SHULKA, pertenece al grupo VIII de maduración, es similar al cultivar Famaillá 841 INTA, en cuanto que pertenecen al mismo grupo del maduración, pero se diferencia en que SHULKA es moderadamente resistente al cancro del tallo (Diaporthe phaseolorum sp. meridionalis) en laboratorio con el método del hipocótile y es resistente a campo, mientras que Famaillá 841 INTA es susceptible en determinaciones en laboratorio y a campo.

Fecha de verificación de estabilidad: 19/12/1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/10 Nº 167.567 v. 5/10/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.Merr.) de nombre HUAYRA, obtenida por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Solicitante: Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Representante legal: Ing. Agr. Guillermo Salvador Fadda.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Salvador Fadda.

Fundamentación de novedad: HUAYRA, pertenece al grupo VIII de maduración, es similar al cultivar Monte Redondo, en cuanto que pertenecen al mismo grupo de maduración, pero se diferencia en que HUAYRA es resistente al cancro del tallo (Diaporthe phaseolorum sp. meridionalis), en laboratorio con el método del hipocótile y a campo, mientras que Monte Redondo es susceptible en ambas situaciones. Además, Monte Redondo presenta color de flor violeta, mientras que HUAYRA tiene flor blanca. HUAYRA tiene color de hilo negro, mientras que Monte Redondo tiene color de hilo castaño.

Fecha de verificación de estabilidad: 19/12/1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/10 Nº 167.568 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

CODIGO: 104

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
081/104/98	20-10695279-6	RAIMONDO, FRANCISCO	5/10/98
082/104/98	27-12836076-5	BARTOLONE, ANGELA	5/10/98

Cont. Púb. Miguel Angel Salvatori, Jefe División Agencia Sede.

e. 5/10 Nº 248.881 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO ZAPALA

CODIGO DEPENDENCIA: 702

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
702/0002/98	23-07293694-9	SALVO, SANTIAGO	5/10/98
702/0003/98	20-10954158-4	ZINNI, VICENTE GINO	5/10/98

Hugo Orestes Propato, Jefe Distrito Zapala.

e. 5/10 Nº 248.883 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: 5

CODIGO: 005

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
005/0108/98	30-54633715-0	EMPRESA DE TRANSPORTE PEDRO DE MENDOZA CISA	5/10/98
005/0109/98	30-58986464-2	TUTEUR SA	5/10/98
005/0110/98	30-62843340-9	AVE SRL	5/10/98

Cont. Púb. Oscar Alberto Gómez, Jefe Interino Agencia Nº 5.

e. 5/10 Nº 248.884 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
001/0074/98	30-69874219-0	SERVICIOS INTEGRALES FOOD & CATERING SRL	5/10/98

C. P. Claudio Abel Petta, Jefe Sec. "A" (Int.), Reemplazante Jefe, Agencia Nº 1.

e. 5/10 Nº 248.886 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 15

CODIGO: AGM015

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
015-0023-98	30-63888614-2	IPA ARGENTINA SRL	5/10/98

Cont. Púb. Teresa M. Carballo, Jefe (Int.) Agencia 15.

e. 5/10 Nº 248.888 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA Nº 011M

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
0055/011/98	27-04224937-3	RAISBERG, RAQUEL MARGARITA	5/10/98
0056/011/98	30-51696461-4	GUILLERMO A. GRIMBERG SRL	5/10/98
0057/011/98	30-54032246-1	INCONAS S.A.	5/10/98
0058/011/98	30-58782819-3	ANALISTAS EMPRESARIOS SRL	5/10/98
0059/011/98	30-60941213-1	TOPLAY S.A.	5/10/98
0060/011/98	30-62880628-0	ENDIMATIC SA.	5/10/98
0061/011/98	30-68235002-0	INGE VAMA S.A.	5/10/98
0062/011/98	30-68408262-7	VENTIFARMA S.A.	5/10/98
0063/011/98	30-69121964-6	B. A. COMPUTER TRAINING S. A.	5/10/98

Cont. Púb. Juan Alberto González, Jefe Agencia Nº 11

e. 5/10 Nº 248.889 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SANTA ROSA L.P.

CODIGO: 572

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
5720009/98	30-54637090-5	EMP. DUMAS SRL	5/10/98
5720010/98	20-12824585-6	PETRINA ROBERTO R.	5/10/98

Cr. Sara E. Leguizamón.

e. 5/10 Nº 248.901 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

DEPENDENCIA: 870

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
870/00022/98	30-61035814-0	ROBERTO CAYETANO CARUSO S. R. L.	5/10/98
870/00023/98	30-50606302-3	SOCIEDAD ANONIMA VIAL Y CONSTRUCTORA	5/10/98
870/0018/98	30-69534863-7	LA INTEGRAL SAN NICOLAS SRL	5/10/98
870-0019/98	30-58515954-5	ING. TOSTICARELLI Y ASOCIADOS S. A. CONSULTORA	5/10/98

Cont. Púb. Marcela Patricia Vielsa, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario Nº 2

e. 5/10 Nº 248.904 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

AGENCIA 050

CODIGO: AGM050

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
050/0096/98	30-68650755-2	LAIME S.A.	5/10/98
050/0106/98	20-17800107-9	BOZZOLO EDGARDO OSCAR	5/10/98
050/0108/98	30-61864070-8	PETROSID S. A.	5/10/98
050/0110/98	30-53909781-0	DISTRIBUIDORA CUSPIDE SRL	5/10/98

Cont. Púb. Nancy Nilda Alvarez, Jefe Agencia Nº 50.

e. 5/10 Nº 248.905 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

CODIGO: 049

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
049/0064/98	30-66326737-6	HIMALION S.A.	5/10/98
049/0070/98	30-60677107-6	H. R. CONSTRUCCIONES SA	5/10/98
049/0073/98	30-69620973-8	REGARD NET. S.A.	5/10/98

Gustavo J. Kralevic, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 5/10 Nº 248.907 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA LUJAN

CODIGO: 126

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
126-0065/98	20-11931658-9	HRECZYNSKI, CARLOS MIGUEL	5/10/98

Cont. Púb. Sergio Oscar Flosi, Jefe Agencia Luján.

e. 5/10 Nº 248.908 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: Nº 9

CODIGO: Nº 009

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
009/0054/98	30-61997093-0	COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURIDAD INTEGRAL LIMITADA	5/10/98
009/0055/98	30-61997093-0	MEDORO S.A.	5/10/98
009/0056/98	30-60252331-0	G S M S.A.	5/10/98
009/0057/98	30-66196600-5	SINERGIA ADVISORS S.A.	5/10/98
009/0058/98	30-68829289-8	ARDELT SOCIEDAD DE HECHO	5/10/98
009/0059/98	30-66033974-0	C E P S.A.	5/10/98
009/0060/98	30-50114531-5	INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S. A. C. I.	5/10/98
009/0061/98	30-54063129-4	UNIVERSAL FLET S.A.	5/10/98

Elida N. P. de Gigliardi, Jefe (Int.) Agencia Nº 9.

e. 5/10 Nº 248.909 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: AG M008

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
008/0070/98	30-68839716-9	NETPRO S.A.	5/10/98

Abog. Cristina I. Bassi, Jefe Agencia Nº 8.

e. 5/10 Nº 248.910 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

CODIGO: AG M048

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
046/0055/1998	30-68350761-6	SCROLL INTERNATIONAL SRL	5/10/98
046/0056/98	30-54633548-4	TRANSPORTES SESENTA Y OCHO S. R. L.	5/10/98

Cont. Púb. María Asunción Sobrado Fernández, Jefe (Int.) Agencia Nº 46.

e. 5/10 Nº 248.912 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 14

CODIGO: 014

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
014/0015/98	30-54622872-6	TRANSPORTE DEL OESTE S. A.	5/10/98
014/0016/98	23-10907288-9	DARRIBA, JOSE RAMON	5/10/98

C. P. Eduardo C. Vergnory, Jefe Agencia Nº 14.

e. 5/10 Nº 248.913 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 108/98

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 28/9/98

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de excención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma del funcionario autorizado en el ámbito de la Región Nº 3, de acuerdo a la propuesta que en tal sentido formulara dicha Región.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones que conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo al funcionario, cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº 108/98 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

REGION Nº 3

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
NOGUEIRAS, Stella Maris	Jefa (Int.) de la Sección D de la Agencia Nº 47	

e. 5/10 Nº 248.561 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 109/98

Solicitud de Certificados de Responsables Autónomos.

Bs. As., 28/9/98

VISTO la Disposición Nº 82/98 del 7 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que por tal motivo se hace necesario actualizar la nómina de dichos funcionarios.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y del Interior.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones que conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede a resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Anexo de la Disposición Nº 82/98 de acuerdo al siguiente detalle:

DONDE DICE	DEBE DECIR
LAVALLEN, Carlos Alberto	LAVAYEN, Carlos Alberto
TOSATTO, Berthilde T. de	TOSATTO, Berthilde VILALTE de
MONTERO, Olga Esther	MONTERO, Olga Ester
DESOGOS, Ernesto L.	DE SOGOS, Ernesto L.
MATA, María I. PASCUALOTTO de	MATA, María I. PASQUALOTTO de
ETCHEVERES, María Eugenia	ETCHEVERS, María Eugenia
ZUQUERMAN, Claudia A.	ZUKERMAN, Claudia A.
VASQUEZ, Rubén A.	VAZQUEZ, Rubén A.
CRUZCO, Cristina Rita	CRUSCO, Cristina Rita
PEREZ, Valentín Rubén	PEREZ, Rubén Valentín

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan:

REGION TUCUMAN

DISTRITO SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

ERAZU, Oscar Rubén — Legajo Nº 19.920/31

REGION RESISTENCIA

AGENCIA FORMOSA - SECCION B -

ESCOBAR, Olga Matilde BALTEYRO de — Legajo Nº 27.655/70

AGENCIAS POSADAS - SECCION D-

SOECHTING, Armando Daniel — Legajo Nº 24.292/03

DISTRITO PASO DE LOS LIBRES - OFICINA A -

VAGABCULOW, Luis Eduardo — Legajo Nº 33.143/56

DISTRITO ELDORADO

CHUCOFF, Mario — Legajo Nº 26.587/05

REGION MENDOZA

AGENCIA SAN JUAN

STRONATI, Raúl Alberto — Legajo Nº 29.225/17

DISTRITO SAN MARTIN

PANTIN, Carlos Daniel — Legajo Nº 28.960/79

REGION ROSARIO

AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

GARGARELLA, Enzo Renato — Legajo Nº 28.629/93

REGION COMODORO RIVADAVIA

AGENCIA SEDE COMODORO RIVADAVIA

GALLEGO, Sergio Angel — Legajo Nº 32.509/00

REGION Nº 5

AGENCIA Nº 6 - SECCION D -

LLANO, Norma SIMON de — Legajo Nº 22.852/00

ARTICULO 3º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES RELGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 109/98 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VAGABCULOW, Luis Eduardo	Jefe (Int.) de la Sección B de la Agencia Posadas	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VILLAGRA, Miriam Esther	Jefa (Int.) de la Oficina A del Distrito Paso de los Libres	
SARTAL, Héctor Alejandro	Jefe (Int.) del Distrito Cañuelas	
VIELBA, Marcela Patricia	Jefa (Int.) de la Agencia Sede Rosario 2	
BUFFA, Claudia Noemí	Jefe (Int.) de la Agencia Sede Comodoro Rivadavia	
RIVERA, Julio César	Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán	
CASARES, Luis Alberto	Jefe (Int.) de la Agencia San Juan	
GIANELLO, Marcos Leopoldo	Jefe (Int.) del Distrito San Martín	
ESCOBAR, Olga M. B. de	Jefa (Int.) de la Sección C de la Agencia Formosa	
SOECHTING, Armando Daniel	Jefe (Int.) del Distrito Eldorado	
NOGUEIRAS, Stella Maris	Jefa (Int.) de la Sección D de la Agencia Nº 47	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BALESTRERI, Patricia	Jefa (Int.) de la Sección A de la Agencia Nº 6	

e. 5/10 Nº 248.560 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 353/98

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Nº 6.

Bs. As., 29/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 6 propicia dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Mabel Alicia CAMARGO como Jefa Interina de Sección de su jurisdicción y designarla en idéntico carácter en la División Revisión y Recursos dependiente de la misma.

Que asimismo, la citada Región propone designar al Contador Público D. Daniel Carlos GARCIA para cubrir la Jefatura de Sección, en reemplazo de la Contadora Pública CAMARGO.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región Nº 6, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Mabel Alicia CAMARGO (legajo Nº 28.368/90).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de la Región Nº 6, a la Contadora Pública Da. Mabel Alicia CAMARGO.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Región Nº 6, al Contador Público D. Daniel Carlos GARCIA (legajo Nº 37.658/11).

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 5/10 Nº 248.562 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 354/98

Contador Público D. Guillermo Ricardo MOSCONE - S/designación de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Sede Salta.

Bs. As., 29/9/98

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas y atendiendo a razones funcionales, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior propicia designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Salta, al Contador Público D. Guillermo Ricardo MOSCONE, quien presta servicios en la División Revisión y Recursos de la Región Río Cuarto.

Que asimismo, gestiona que la referida designación se disponga "en comisión", por el término de SEIS (6) meses, como paso previo a su traslado definitivo al nuevo destino.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Sede Salta, por el término de SEIS (6) meses, al Contador Público D. Guillermo Ricardo MOSCONE (legajo Nº 27.950/51).

ARTICULO 2º — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión a que se hace referencia en el artículo anterior y de no formularse objeciones a su desempeño, el Contador Público D. Guillermo Ricardo MOSCONE pasará a pertenecer a la dotación permanente de la Unidad de Estructura para la que fuera designado, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones citadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 5/10 Nº 248.563 v. 5/10/98

— ACLARACION - A.F.I.P. —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la Edición del 26 de junio de 1998, donde se publicó el Aviso 232.894 (Suplemento) correspondiente a la Resolución General Nº 129/98, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

30-60732310-7 CALCA S.A.

DEBE DECIR:

30-60732310-7 AGROTAM S.A.

e. 5/10 Nº 248.338 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

28 de setiembre de 1998.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Edmundo CANTORE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.

Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 5/10 Nº 248.342 v. 7/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 28/9/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793 Y SUS MODIFICACIONES.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
935	30-67822197-6	LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General de Impositiva.

e. 5/10 Nº 248.269 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
019-001-98	30-68175177-3	VISION EXPRESS ARGENTINA S.A.

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 5/10 Nº 248.280 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 22/9/98

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 012

CODIGO: 12

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001/012/98	20-05412747-3	QUEIROLO JUAN MIGUEL

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 5/10 Nº 248.282 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 19/9/98

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 012

CODIGO: 12

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
004/012/98	20-17852964-2	SCHULTZ MARCELO ALEJANDRO

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 5/10 Nº 248.284 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 22/9/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SEC. “D”

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
31/857/98	30-64288185-6	VESUSIUS VEAR S.A.

C.P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.

e. 5/10 Nº 248.285 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 22/9/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
34/631/1998	33-66064277-9	Emperador S.A.
35/631/1998	30-50146646-4	Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 5/10 Nº 248.286 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 24/9/98

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
050/020/98	30-50419605-0	ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S.A.

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora Interina, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 5/10 Nº 248.287 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
129-006-98	30-64110590-9	RBK ARGENTINA S.A.

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefe (Int.) División Fiscalización 14/A A/C Región Nº 5.
e. 5/10 Nº 248.288 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2

CODIGO: 120

Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 t.o. en 1998) art. 100

Por ignorarse el domicilio fiscal se notifica a la firma BECERRA ORLANDO F. y DENOFRIO CARLOS SOC. DE HECHO - C.U.I.T. 30-67714300-9 de la intimación de fecha 15/7/98. Por no existir constancia de la cancelación de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 1994. Por lo tanto deberá ingresar dentro de los cinco (5) días de notificado los importes por los conceptos y períodos del gravamen, que a continuación se detallan:

PERIODO FISCAL	VENCIMIENTO	IMPORTE
DD.JJ. JUNIO/1994	25/7/94	309,15
DD.JJ. JULIO/1994	23/8/94	1.074,84
DD.JJ. AGOSTO/1994	23/9/94	1.406,21
DD.JJ. SETIEMBRE/1994	24/10/94	2.872,89
DD.JJ. OCTUBRE/1994	23/11/94	3.646,48
DD.JJ. NOVIEMBRE/1994	23/12/94	4.621,46
	TOTAL ADEUDADO	$ 13.931,03

En caso de haber omitido el pago, se le intima para que dentro del plazo señalado ingrese la suma de pesos TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, CON TRES CENTAVOS ($ 13.931,03), por los conceptos antes mencionados, con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998).

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, dará lugar a que se gestione el cobro del total adeudado por vía judicial.

Cont. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Plata Nº 2.
e. 5/10 Nº 248.656 v. 9/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2

CODIGO: 120

Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 t.o. en 1998) art. 100

Por ignorarse el domicilio fiscal se notifica a la firma LA HERRADURA S.R.L. - C.U.I.T. 30-64688558-9 de las intimaciones de fecha 27/5/97. Por incumplimientos detectados en el ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago Decreto 631/92 y Decreto 932/93, los mismos han caducado. Por lo tanto deberán ingresar dentro de los quince (15) días de notificado los importes por los conceptos del gravamen que a continuación se detallan:

PLAN DECRETO	DENOMINACION IMPUESTO	PERIODOS FISCALES	DEUDA CAPITAL	INTERES RESARCITORIO
631/92	Al Valor Agregado	1991/1992	1.779,54	3.300,00
932/93	Al Valor Agregado	1992/1993	3.218,98	5.382,74
		TOTAL ADEUDADO:	$ 4.998,52	$ 8.682,74

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, dará lugar a que se gestione el cobro del total adeudado por vía judicial.

Cdor. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Plata Nº 2.
e. 5/10 Nº 248.658 v. 9/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 - Art. 8, Primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 56

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE REDUCCION
20-93466276-9	CANOURA, SALVADOR	0	68.52%
30-64078548-5	FLORIDA AUTOMOTORES S.A.	0	86.29%

Abog. JORGE OSCAR FERNANDEZ, Jefe (Int.) Agencia Nº 56.
e. 5/10 Nº 248.689 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-54382594-4	LA DELIA S.C.A.	0	92,12%

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe Agencia Nº 51.
e. 5/10 Nº 248.691 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CONTRIBUYENTES QUE AL DIA DEL VENCIMIENTO REGISTRAN INCUMPLIMIENTOS POR FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS DECLARACIONES JURADAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERIODO FISCAL AGOSTO DE 1998.

REGION LA PLATA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30599425663	MULTICOMPRAS SA
30692073327	UTE MARAGUA S.A. BRIALES S.A.
20083839547	SCHENONE DANIEL EDUARDO
30677977031	COOVIAL COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA
30643031414	CLYS SRL
30629895619	DANILO S A
30677987061	C Y F SRL
30623721619	COOP. DE TRABAJO FERRO GRAF. LTDA.
20023107997	BERMUDEZ JORGE JOAQUIN
30547130797	PERMADUR S.A.I.C.
30642543020	EL BERISSENSE SA
30601467174	VANRELL JUAN NORBERTO Y JAMBRINA RODOLFO MARIO
30518893951	BYMO SA
30559289481	VIGNA HNOS. SOC. DE HECHO
33561781449	AUTOSERVICIO EL NONO MARCATILI HNOS. SH
30505803120	MORO HNOS S.A.
30640728783	LAFOK SA
27140695233	ROFCHUC TELMA ALEJANDRA HARARI
30570813370	LIGANTEX SRL
30677982183	COOP DE TRABAJO LOS TILOS LTDA
30600538736	M C SEGURIDAD PRIVADA SRL
30684864935	S. ALVEAR S.A.
30595600452	MANSERGA SA
33677998399	SERVICIOS DE PROTECCION ELECTRONICA S A
30665716941	AREST SA
30500050310	SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. (V)
30599087377	SAN JOSE DISTRIBUIDORA SRL
30692103560	MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSP. DE PASAJEROS
30520098263	MANANTIAL SAICIF
20083825953	ZANDUETA OSVALDO JOSE
30677224599	SET POINT SRL
30545676695	ADMIN. GENERAL DE OBRAS SANITARIAS (V)
30523322709	RAL SC
30665731959	MF CONSTRUCCIONES SRL
30583816581	TRIVILLIN SA
30552869709	S A DE OBRAS Y EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES VENTURINO
30677185623	AMIEL E HIJOS SA
30684880795	R F SERVICIOS SRL
30684556645	SODA EL PROGRESO SRL
30684869368	ELECTRODYNE SA
20051919042	MALCHIODI LUIS ALBERTO
30645141942	BURBUJAS S.R.L.
30615710330	COPILAP SA
30640939105	ANDREOLI HORACIO RENTERIA CRISTINA SH.
30641896000	AUTOSERVICIO EL TATO DE FIRPO A. Y FIRPO E. SH
30554599253	EL CHACAL S.A.C.I.F.I.A.E.F.
30542253165	LA AGUADA SRL
20054121742	MARKIN CARLOS DOMINGO (V)
30641930470	SQUIRREL SRL
33665713119	DIBER SA

REGION LA PLATA - DISTRITO CAÑUELAS

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-00857478-3	GURRUCHAGA FRANCISCO BERNARDO
20-00874320-8	NIVELONI ROBERTO MARTIN
20-04261222-8	PERALTA DANIEL OSVALDO
20-04362464-5	FERREIRA DOS SANTOS RAMIRO
20-04393267-6	SALERNO MIGUEL ANGEL
20-04916661-4	CAUSIT LINDOR PEDRO
20-04921723-5	ALVAREZ LUIS EMETERIO
20-04922494-0	GREGORI GUILLERMO LUJAN
20-04925943-4	PONCE ROGELIO RAUL
20-05208359-2	RIZZOLI OSVALDO CESAR
20-05211774-8	CASALE PASCUAL MAURICIO
20-07784273-0	PACHECO LUIS FIDEL
20-07823619-2	SALERNO OSCAR RAUL
20-08604957-1	GUGLIARA RUBEN OSCAR
20-10793007-9	GEIER ALOIS CARLOS
20-11627272-6	LA CANNA GUSTAVO ANTONIO
20-11652308-7	ARMENDARI JORGE MARTIN
20-11749003-4	PARETA JOSE LUIS
20-12039345-7	ECHARRI JOSE IGNACIO
20-12735231-4	EGLI LUIS FRANCISCO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-13510837-6	ALVAREZ JORGE MANUEL
20-15259124-2	RIVERO JOSE
20-16268072-3	BONAVITA GABRIEL OSCAR
20-20028497-7	SEIJAS DANIEL MARTIN
20-22158829-1	BROCARDO MARCELO ALEJANDRO
20-22487184-9	ONORATO ADRIAN GERARDO
23-04919412-9	INELLA LUJAN RAMON
23-11010757-9	ECHEGARAY ARMANDO OBDULIO
27-05411431-7	ARAGONA CARMEN BEATRIZ
30-50070606-2	GAILLASTEGUI CAYETANO ALEJANDRO Y LISSALT HECTOR RAUL
30-50283655-9	COOPERATIVA DE TAMBEROS UNIDOS LA BLANQUEADA LIMITADA
30-50285439-5	A F A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-50486139-9	MOIONI Y CHIANELLI SOCIEDAD ANONIMA
30-54590968-1	INSTITUTO DE CLINICA Y CIRUGIA LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-55863513-0	MACIEL ANTONIO, MACIEL TORCATO Y FERNANDEZ MACIEL JOSE FERNANDO
30-56913460-5	CREACIONES L S SOCIEDAD DE HECHO DE GOYANES PLACIDO DOMINGO, GOYANES PLACIDO MANUEL, GOYANES RAYMUNDO, GOYANES JUAN PABLO, GOYANES LUIS Y GOYANES MARIA INES
30-57764883-9	HENDEL RAUL JORGE AUGUSTO Y DE PAOLO NOEMI BEATRIZ
30-61202151-8	AGROMOVIL GENERAL LAS HERAS
30-61364181-1	VIVERO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-62600343-1	QUINTEIRO JORGE GUILLERMO Y RICOTTA RUBEN DANIEL
30-63685062-0	MARRO ABEL DOMINGO Y MARRO ABEL HORACIO
30-63746204-7	PRATTO CARLOS Y PELLEGRINO MARIA
30-64398640-6	LA COLMENA SOCIEDAD ANONIMA
30-64651233-2	TEXTIL CAÑUELAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-65660834-6	FRIGORIFICO NAVARRO SOCIEDAD ANONIMA
30-66454816-6	ESPERANZA SOCIEDAD DE HECHO DE ILARRAGORRI AZUCENA LUJAN, GUTIERREZ LILIA LUJAN Y VILLALVA RAUL RUFINO
30-66461474-6	OLGA GIGLI DE VALVERDE SOCIEDAD ANONIMA
33-63325119-9	ROIWAR SOCIEDAD ANONIMA
33-64771379-9	MOSNA CARLOS VIRGINIO Y VILLEGAS ALBERTO
33-66068040-9	FERNANDEZ MARIA ZULEMA, ELIZABETH ZULEMA OLIVERIO Y EDUARDO JOSE OLIVERIO

REGION LA PLATA - DISTRITO CHASCOMUS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.
20-05207753-3	BARRAGAN, ALBERTO
20-05213512-6	PAGOUAPE, PEDRO CARLOS
20-05215610-7	BRUNO, ALDO ALBERTO
20-05389687-2	ALVAREZ, FRANCISCO RAYMUNDO
20-08702367-3	BONTTI, ISMAEL DOMINGO
20-11501444-8	ILLODO, ENRIQUE ANGEL
20-12664271-8	ALVAREZ, DANIEL OSCAR
20-13869577-9	TORREGIANI, HUGO ALBERTO
20-16178528-9	SALA, ALFREDO EDUARDO
23-07790406-9	IRULEGUI, IDELFONSO
27-18472921-6	BERGOLO, MARIA EUGENIA GEROSA DE
27-23005773-2	ARRARAS, KARINA ROSANA ALMIRON DE
30-55141035-4	CHASCOMUS COMBUSTIBLE S.A.
30-58605721-5	DIESEL CHASCOMUS S.H.
30-59191890-3	E. M. ISEAS Y CIA S.A.
30-61482856-7	GONZALEZ, FLORENTINO CESAR Y HNOS.
30-66505064-1	GIMOR S.R.L.
33-66504658-9	LOPEZ OSVALDO, LOPEZ, GUSTAVO Y LOPEZ, EDGARDO

REGION LA PLATA - DISTRITO DOLORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20053239979	ETCHEPARE CARLOS ALBERTO
20076486833	FONTANA GUILLERMO ALBERTO
20113945762	PEREZ LUIS ALBERTO
20115013573	MAQUELO CARLOS ALBERTO
20147845007	OUTON NESTOR ALFREDO
20203164263	BUSCICHIO WALTER OSCAR
23047786894	PASSARO ALICIA STELLA
27166269062	OLMOS CORA GRISELDA
30536763518	JUAN JOSE BATTISTESSA SA
30545695665	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE MAIPU
30550229230	CONFITERIA PATO S DE CATERA JUAN JOSE
30555405428	EL CRUCE SA
30639824779	TRUPPA GUSTAVO Y ORTIZ ALDO
30665248271	HACENDADOS DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA
30665250667	FELIJUGE SRL
33534991679	AL VER VERAS S R L

REGION LA PLATA - DISTRITO LAS FLORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-01246420-8	REPETTO, Edgardo Santiago
20-05207367-8	PAULISICH, Juan
20-05210682-7	LETTIERI, Carlos Omar
20-05242426-8	CORIA, Héctor César
20-05242459-4	GUZMAN, Gerardo Hugo
20-05250278-1	CORRIENTES, Alberto Pedro
20-05257722-6	SOBRINO, Alberto Luis
20-05447328-2	CORDOBA, Bernardo
20-08338897-9	ARREYES, Oscar Enrique
20-10085340-0	MARTINS, Norberto
20-10423214-1	BICKHAM, Fernando Javier
23-05257717-9	TOMAC, Juan Carlos
23-10097240-9	CALDERARO, Carlos Alberto
23-11692880-9	MUSSO, Juan Carlos
23-21716371-4	GODOY, Claudia Edith
27-20042185-5	D'ALESSANDRO, Mónica Luján
30-59374020-6	FAENADORES FLORENSES S.A.
30-63386002-1	HIJOS DE FRANCISCO GALLI S.A.
30-64531456-1	LA RESIDENCIA S.R.L.
30-66574754-5	COOPERATIVA DE TRABAJO LA AGUJA LTDA.
30-66575894-6	FERREYRA, Leonor; JOANTEGUY Justo y FERREYRA, Haydée

REGION LA PLATA DISTRITO 25 DE MAYO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-01245691-4	ARIAS, ARTURO
20-05245894-4	ABIUSSO, RUBEN HORACIO
20-05247038-3	PELOSSO, ORLANDO FRANCISCO
20-05249177-1	GOMEZ, HUGO NESTOR
20-05252141-7	PATERNO, JORGE JOSE
20-05252200-6	CASTELLUCCIO, RODOLFO OMAR
20-05254078-0	MARTIN, CARLOS ALBERTO
20-05254092-6	LARRAMENDY, HORACIO ALBERTO
20-05257432-4	PICCIRILLI, JUAN DOMINGO
20-07381441-4	REBAGLIATI, ANIBAL RAUL
20-07381499-6	FERRARIS, RAUL ROBERTO
20-10312053-6	TUYA, JULIO CESAR
20-11337746-2	BUSTINGORRY, GABRIEL ALFREDO
20-11337816-7	APE, FRANCISCO RICARDO
20-13114768-7	SALOMON, MIGUEL ANGEL
20-14736222-7	BINDELLA, HORACIO MARIA
20-16625878-3	GALLEGOS, ROBERTO ABEL
20-17441931-1	DITHURBIDE, ROSANA MARIEL
20-18270362-2	ADORNETTO, RICARDO JAVIER
20-20484667-8	ANGELANI, JAVIER EDUARDO
23-05247737-9	SANCHEZ, ORLANDO RUBEN
23-11333884-9	PACE, JUAN ANTONIO
27-06674019-1	ILUNDAIN, ISABEL ANGELA
30-50560617-1	COSTA, RAUL ANGEL Y OSCAR PEDRO
30-52620540-1	DI VIRGILIO HNOS. SCA
30-53813978-1	ATILIO M. ORSI Y CIA S.A.
30-54507328-1	COMUZIO MELLINA Y CIA S.R.L.
30-54575008-9	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS DE SALADILLO
30-62491754-1	PO CIL GA S.A.
30-63052228-1	TEXSA S.A.
30-66756011-6	LOS PRIMOS S.A.
30-66758505-4	TOM S.A.
30-66758635-2	FABRICACIONES METALURGICAS 25 S.R.L.
30-66759539-4	CARONA, PEDRO GUILLERMO Y PEIS, GUSTAVO OSCAR
30-66759546-7	DELTA CALZADOS SOCIEDAD DE HECHO

REGION PARANA - DISTRITO CONCORDIA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE,DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20045739059	CORREA RAFAEL ANTONIO
20047098980	PACZKOWSKI ROQUE EDUARDO
20057977362	ZIEGLER ALEJANDRO EDUARDO
20058284115	KOVALSKY JULIO
20080397942	LARRAZ CARLOS ALBERTO
20082972359	CUTRO JOSE ATILIO
20084524388	ALONSO JULIO LEONARDO
20084929973	LEON DOMINGO JOSE
20118405502	ETCHEVERRY JUAN JOSE
20121342643	OLLANO PEDRO ANDRES
20131463767	SCHEIFLER HORACIO JOSE
20164065945	FASSI SERGIO OMAR
23018888769	FRANSOI DOMINGO
30526254771	CASA FORNES S.R.L.
30533672392	SILVESTRI HNOS. E HIJOS S.R.L.
30540203314	SEPELIOS CONCORDIA S.R.L.
30565053686	NIEZ GERMAN CATALINO Y SAGASTI ARNOLDO N.
30573576612	PEDRO P. CABRERA S.R.L.
30601010085	IME S.R.L.
30601919393	SUCESORES DE J. B. BARROS S.H. DE DEGANO M.
30612871309	BACCON RUBEN RAMON Y BACCON SERGIO MARCELO
30617215205	VIVAS HERMANOS DE RAMON ALBERTO VIVAS Y HECTOR
30625550498	CICOGNINI JORGE M. CICOGNINI ROQUE M. Y CICOG
30639597896	MADERAS SAN CAYETANO S.R.L.
30642360163	COMPUTEC S.R.L.
30645421600	S.A. CLUB DEL ESTE
30646085744	GOMEZ ALBERTO Y SCUDERI JUAN JOSE
30647745691	MARTINEZ RAMON HUGO RENE Y MARTINEZ ELBIO M.
30650035212	PLAZA MEMORIAL «EL EDEN» S.R.L.
30670843153	SERVICIEN S.R.L.
30670885085	CONCORDIA CARD S.A.
30670905507	INTEGRAL FARM SERVICE S.R.L.
30688750535	NEUMATICOS CINCO S.A.
30688758005	PALAZZOTTI ROSA AGUSTINA HIDALGO JUAN CARLOS
30688776844	FORESTAL ARAUCARIA S.R.L. EN FORMACION
30688778375	MILLER ROSENDO MIGUEL DANTE RIZZIEVE PITON S.
33571614249	GRAND CARLOS A. GRAND CELIA L. ZUBIETA JOSEF
33651548549	FRACALOSSI HUGO RAMON Y FRACALOSSI HUGO JAVIER
34649210952	COOPERATIVA DE TRABAJO EL DESPERTAR DEL OBRERO

REGION PARANA - DISTRITO GUALEGUAYCHU

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-54313132-2	BAHILLO Y CIA. S.R.L.
30-58198847-4	ALMEIDA HNOS Y CIA. S.A.
30-50453366-9	SODAS Y JUGOS ALMEIDA HNOS. S.A.
30-67104697-4	MARTINELLI Guillermo y MARTINELLI Néstor
27-13316273-4	YACOBONE Elsa Noemi
30-61638150-0	Julio Eduardo SANCHEZ y Hugo Ernesto SANCHEZ
20-11315572-9	SCHIMPF Alfredo David
30-63606005-0	SILVEYRA José y SANTOS R.

REGION ROSARIO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
33-53279253-9	ARDEOL SAIC
30-52791349-3	SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS FENIX
30-64870953-2	BASSI SA
33-54585139-9	SANATORIO BRITANICO SA
30-62948205-5	METALSA SRL
30-52340367-9	REYDI SAICIYF
30-68048022-9	FUTURE DIMENSION SRL
30-52180466-8	CORMETAL SRL
30-63291131-5	INDUSTRIAS PLASTICAS POLIVERSAL SA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-54355989-6	RESTAURANTE TERMINAL TERRAZA SRL
30-56984576-5	THOPECK SRL
30-57363783-2	EMPRESA DE SERVICIOS COMERCIALES SRL
30-64585996-7	MEDILAB SRL
33-52970560-9	TRANSPORTES DEPEGO SRL
30-55167967-1	MECANICA DIESEL CENTRO SRL
30-59435187-4	EJION CONSTRUCCIONES SRL
30-65555312-2	OSCAR BOGAO Y CARLOS ALBERTO REY S.H.
30-68043492-8	CACERES PEDRO OVIEDO CARLOS Y PEREZ ALDO S.H.
30-64975320-9	ACEROS MOLDEADOS SA
20-16778382-2	SANTONE PABLO FABIAN CESAR
30-51682086-8	JESUS PEREZ Y RUPERTO ELEUTERIO ROLDAN S.H.
23-06052610-9	IMPALLARI FERNANDO
30-68919001-0	DONNA SERVICIOS DE R EL Y F RAIMONDO S.H.
30-63181447-2	EDUARDO CONDEMINAS SRL
30-60203629-0	ESTUDIO LITORAL SA
30-59149622-7	MASSARINI HNOS DE JOSE TERENCIO LUIS ALBERTO Y G S
30-50390166-4	BARCE SAIC
30-64052647-1	LITORAL SHOES S R L
30-50451476-1	FELIX PICERNI Y CIA SRL
30-68546441-8	PLATA Y LUZ SA
30-50309898-5	AQUILONE Y DI LUZIO S R L
30-65706550-8	RAUL GRANDI Y CIA S.C.
30-56732090-8	TUBOCROM SOCIEDAD COLECTIVA
30-65850714-8	GLAVINSKAS EDGARDO DANIEL BRAVO DOMINGO CEFERINO
30-50261107-7	ESTEBAN S CARRASCO S.A.
30-62243775-5	OLEOHIDRAULICA MATERMET SRL
30-67495379-4	INTEGRAL MONTENEGRO S.R.L.
30-50140600-3	MONTENEGRO HNOS S.A.
30-59566999-1	CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO INDUST SRL
30-59810881-8	INDUPOR SA
30-55165312-5	PAGLIARETTI LUIS Y GOMEZ RUBEN S.H.
33-53413789-9	HOTEL CASTELAR SRL
30-53643342-9	EXPRESO ATLAS S R L
30-63598553-0	GUILLERMINA ESTER ROSSETTI S R L
30-62315645-8	TRANSPREB SRL
30-64894445-0	AG. DE SEGURIDAD E INFORMAC. FABRIL DE ROSARIO SRL
30-68913515-9	ARCADIA S R L
30-68088842-2	ZAR SERVICIOS S R L
30-64220826-4	EMPRESA SANTA MARIA SRL
30-64250539-0	ALISAN SRL

REGION SANTA FE - AGENCIA SEDE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20165503938	MENDEZ LUIS MARCELO
23108703229	UBAIT OSCAR ALBERTO
27129934773	SCAVARDA LETICIA ADRIANA
30500226451	CITTA HNOS SRL
30500454004	SIMON BUMAGUIN Y CIA SOCIEDAD ANONIMA
30500678042	BESSONE S.A.
30501098252	LHERITIER ARGENTINA S A I Y C
30501159855	PIERONI S.R.L.
30502567299	CRISTALERIA SAN CARLOS S A
30502880183	BONETTO Y CIA S R L
30518750409	CORTELLA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
30521201327	PARRILLA RIVADAVIA SOC RESP LTDA
30526164241	VERDE E HIJOS SOC EN COMANDITA POR ACCIONES
30541934029	MOLINO MATILDE S.A.
30547510395	TRANSPORTES EL RUTERO S A
30567853604	ANGEL C SANTANA Y JORGE F WOLKOVICZ SOCIEDAD DE HE
30571503383	MS SOCIEDAD ANONIMA
30578868190	ZACEC S R L
30586721328	ARESA SA
30594058700	ZANUTIGH RICARDO Y NAVA LILIANA SOC DE H
30608356513	I S A SOC RESP LTDA INDUSTRIALES SODEROS AUTOMATIZ
30628519702	GARAGE RIO PARANA S R L
30630363272	CENA Y ROZA S R L
30641699051	RANKO S R L
30644033844	IMWINKELRIED LUCIANO Y IMWINKELRIED RODOLFO
30644846136	FIMER INGENIERIA S A
30645588009	LUCESITAS S R L
30646418506	FACTORY S R L
30660320632	MAGNUM SRL
30678395192	FERTONANI AQUILES Y FERTONANI CARLOS S H
30686951983	SERBIS SRL
33506142399	INDUSTRIAS LACTEAS S A
34613663160	MADERFER S.A.

REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ

C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20046772513	BIANCHINI EDO GUILLERMO
20050685781	DORATTO FERMIN ALBERTO
20136439554	BARBOZA RAUL ENRIQUE
30500720847	POCHETTINO MUEBLES SOCIEDAD ANONIMA
30503714716	REGIONAL S.A.I.C.
30567570114	DAN CAR S.R.L.
30569852036	SOPRANZETTI JOSE, JUAN Y JOSE MARIA
30618162792	ROBERTO FABBRO E HIJOS
30618225751	RICARDO PRIALIS S.A.
30674147674	METAL AGRO SOC.DE HECHO DE SILVINA M PIATTI Y CARLA P. PIATTI
30674155243	ELECTRIC SOC. RESP. LTDA
30674158133	INDUSTRIA METALURGICA BARRANCAS S.A.

REGION SANTA FE - DISTRITO RECONQUISTA

C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20116282969	ABBET EDUARDO DANIEL
20063328120	AESCHLIMANN RAUL
20078826224	AYALA MARIO VIRGILIO
30532063015	BERGEL, JUSE LUIS, BERGEL RAFAEL ABRAHAM
20063300552	BRAIDOT BERNARDO FELIX

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20084331598	CARDENAS ANGEL
23055318859	CARDOZO JUAN MARIO
30674408982	CARLOS FONTANA SRL
23121406624	ETCHELOUZ MARTA GRACIELA FIRPO
20062986078	FERREYRA ELBIO ANACLETO
20105705876	FOSCHIATTI LUIS ANTONIO
20073767416	GORDILLO JULIO EDUARDO
20100633443	GUARDIA JORGE ALBERTO
30674339719	HECTOR EMILIO NARDELLI S A
30624922073	INDUSTRIAS METALURGICAS LORENZON S A
30543718048	LA DECANA MUEBLES S A
20131164905	LONGHI MARIO ANDRES
20063226867	MAGNI LUIS ANGEL
20063375447	MARTINEZ EMILIO OSCAR
20085088549	MARTINEZ LUIS EDUARDO
20062784351	MIRANDA NICOLAS SANTOS
20055318817	MUCHUT HORACIO HUGO
20143365345	NARDELLI ROBERTO FABIAN
30543711329	NARDELLI EDUARDO P NARDELLI EDUARDO
30674404782	NARDELLI EMILIO H Y COLUSSI HUGO SOC DE H.
30523299804	NORTE RECTIFICACIONES SRL
20108634449	OLIVER JUAN ALBERTO
20133679856	PADUAN VICTOR HUGO
20078785196	PRIETO ABEL OMAR
27047344145	RESCONI OLGA NOEMI
20131166355	SANTOS JOSE RUBEN
20105749539	SILVESTRE RAUL ISMAEL
33625980599	STECHINA JORGE JOAQUIN Y OTROS SOC DE HECHO
20078790173	TANINO CARLOS FERMIN
20080718943	VENTURINI ANTONIO JOSE
20173621613	VIRILI GUSTAVO ADOLFO
20025077750	VIRILI ISMAEL NESTOR
30543715839	W. HORACIO CORREA Y ASOCIADOS
20084335801	WUTHRICH RICARDO JOSE

REGION ROSARIO - DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-54575237-5	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS DE ARMSTRONG
20-13392056-1	RICHEZZE, JORGE ANTONIO
30-67388639-2	CERAMICA COLONIAL S.R.L.
30-57982876-1	CORRUGADORA CAÑADENSE S.C.
30-52211490-8	ESTABLECIMIENTO METALURGICO SAN REMO S.R.L.
33-67388974-9	LADRICOR S.R.L.
30-64785259-5	METALURGICA GIAROLI S.R.L.
23-10309070-9	DEMARCHI RUBEN DOMINGO
27-04615746-5	JOHANSEN NORMA LEONOR
30-58481822-7	SOFA ARTE S.A.
30-56664849-7	INDUSTRIAS BAIMA S.R.L.
30-56478480-6	ACERIAS 4 C S.A.
20-06172318-9	CICCIOLI PEDRO DOMINGO
30-50358821-4	HERBERT S.A.
30-50346909-6	NELLO Y ALBERTO BRUNASSI S.A.
20-06175259-6	BASTIANELLI PEDRO
30-60515030-2	EXPRESO ASTUTTI S.C.
30-67385401-6	FELPA S.R.L.
30-61335570-3	PISTONE IGNACIO, FASCIA MARIA Y PISTONE CLAUDIO
20-14592517-8	ROMERO OMAR
30-67385289-7	ESTABLECIMIENTO LAS DELICIAS S.A.
33-58711543-9	RAGNI ARIEL Y RAGNI ADRIANA
30-50438611-9	METALURGICA ARMTRONG S.R.L.
20-07675962-7	ANTONELLI ORLANDO ALBERTO
30-67386831-9	ERAZUM ENRIQUE Y REDRUELLO JUAN MARIO
30-58230431-5	CAVAZZONI ANGEL, CAVAZZONI LUIS Y CAVAZZONI JORGE
20-06182104-0	MARCONI OSCAR

REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CUIT	RAZON SOCIAL Y/O APELLIDO Y NOMBRE
20139716427	MARTINEZ CANDIDO RUBEN
30501486597	TANZI S.A.
30659113070	MALELO AUTOMOTORES S.R.L.
30673978114	BLINDY BLUE S.R.L.
30600361534	KONJUH MILKAR J. KONJUH STELLA M. FERRARI ANGELA
30606163378	DOMINGO ABEL BELTRAME Y ROBERTO FERRARETTO
30606278124	FRANGUELLI ALBERTO CESAR Y RICARDO PIO
30684689092	EL 99 S.R.L.
23058419524	MONCLUS IRMA GUARDAMAGNA DE
30563018670	GRAFICA MITRE S.R.L.
30673976200	GUILLERMO J BARULICH S.R.L.
30544094021	ZABALETA Y MONTAÑO SOCIEDAD DE HECHO
23061402659	GENTILETTI CARLITOS DESIDERIO
20076444472	KAMLOFSKY EDUARDO JOSE
27102428086	DURANTE ADRIANA BEATRIZ LEMMO
33619845299	INDUSTRIAS PLASTICAS AREQUITO S.R.L.
30503897284	INDUSTRIA FORJACERO S.A.
20217209855	VEDOVALDI GERMAN JUAN JOSE
20061407724	FRIAS CARLOS ALBERTO
30599572658	ANGEL RIVA Y EMMA ANDREUTTI DE RIVA
20061838482	CORINA RAUL ALBERTO

AGENCIA RAFAELA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
33674253589	RE NEU SOCIEDAD
30571070061	FOTI MANUFACTURA ARGENTINA DE POLVORAS S A
20165740808	DAGANI CESAR LUIS
30565776823	FABRIPLAS DE JUAN Y EDUARDO CIARPELLA
30504751429	ALTINA S A
20062966271	DEL ZOPPO LUIS ANTONIO
30674317464	HELADOS POI S R L
20063027678	TOMAS OSVALDO CARLOS
30674307981	CARAVARIO VENANCIO J CARAVARIO GERARDO J CARAVARIO GÜEMES

e. 5/10 Nº 248.701 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CONTRIBUYENTES, QUE AL DIA DEL VENCIMIENTO REGISTRAN INCUMPLIMIENTOS POR FALTA DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONE JURADAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERIODO FISCAL AGOSTO DE 1998.

REGION LA PLATA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20011155600	TIZIO ALBERTO RAUL
20027374175	PISANO REGINA M. DE
20051266855	DUJMOVICH RODOLFO RUBEN
20051594976	GULLO HORACIO ANGEL
20052380740	FERRARI NESTOR OSCAR
20102158351	DA SILVA JORGE RAUL HIJO
20109950808	JALIFF ALFREDO
20110961880	MORINIGO LUIS MARIA
20125305513	BAUER ROBERTO HUGO
20125782583	TROTTA FEDERICO JULIO
20137666627	LEGUIZAMON MARIO ALBERTO
20145626391	COGGI JUAN MARTIN
23152349939	SANELLI PASCUAL
27110794032	LIBUTTI MARIA CARMELA NINA
30521200401	CRISTALES PERELSTEIN SRL
30546188937	CLINICA LA CUMBRE SA
30546197049	CLINICA PRIVADA LA MERCED SRL
30556484445	INTIMO VARONIL IC Y F
30569963202	INPUTDATA SRL
30584987630	A P BARBINI SRL
30586157392	ARPECO SA
30586392219	SRL MARVAG CONSTRUCTORA
30601385526	RUNAS SA
30628695861	FRAZAO MANUEL O Y CARLOS JULIO SH
30632816738	RIBA SA
30633810075	SERVICIOS COMERCIALES 2000 SRL
30636187980	EL GRAFICO SRL
30646783115	EMPRESA ROMANO SRL
30648322832	TRAMA SA
30649509030	TELEGRUA LA PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30650317331	COYSER SRL
30654709471	SOFT R C SRL
30654841558	BOMBAS DE ACHIQUE SRL
30655567972	EDENLE SA
30655569576	M Y K SRL
30660053669	SERTEX S A
30660274010	EQUIPAMIENTOS ESELE SRL
30665701588	CONTUR SACIFIC Y AMILCAR MARUCCI SRL
30677214704	SITEKO ARGENTINA SRL
30677947116	Q.B. SOCIEDAD ANONIMA
30684867691	SE DE LA CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30684874965	TORRES GLORIA G Y RENGA EMILIANO SH
30684907243	MAR ALBA SRL
30684908924	BANPLAT SRL
30692044491	CLINICA INSTITUTO MEDICO DE LA RIBERA SA
33502057699	FREIRE Y GAMBAROTTA SH
33596923939	CLINICA DE ORTOPEDIA Y MEDICINA GENERAL SA
33614502849	REPUESTOS LA PLATA SA
33654612779	CODHA SRL

REGION LA PLATA - DISTRITO CAÑUELAS

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-04704979-3	TONETTO HUGO ALDO
20-04909129-0	MARQUEZ JORGE OSVALDO
20-04917987-2	CAEIRO VICTOR OSVALDO
20-04925762-8	MORRESI OSVALDO ALBERTO
20-16299251-2	CAMOGLI ENRIQUE JOSE
20-17299499-8	ETCHEVERRY SERGIO RAUL
20-18162797-3	PEREZ ARMARI CRISTIAN NORBERTO
23-12711619-9	LIMA LUIS OSVALDO
27-13907907-3	DA COSTA GRACIELA MARIA VENTURINI
30-52329713-5	CAMPOS EL CORAJE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA INMOBILIARIA AGROPECUARIA Y DE MANDATOS
30-54785867-7	GUARDIA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
30-59225182-1	PRODUCTOS LACTEOS DE GENERAL LAS HERAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59702513-7	GUARDIA HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE ALBERTO GUARDIA, ADOLFO GUARDIA Y ARTURO GUARDIA
30-62625999-1	LACTEOS LA MANUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66462712-0	PULIMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGION LA PLATA -DISTRITO CHASCOMUS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.
20-05213294-1	GILES EDUARDO ENRIQUE.-
20-12141290-0	BORDACHAR ,DANIEL.-
24-05215934-9	IRIARTE, HORACIO RAUL.-
27-03429452-1	MELANI, ADELFA CLEMENTINA BELLINGERI.-
30-66503365-8	BELLINGERI HNOS. S.R.L.

REGION LA PLATA - DISTRITO DOLORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20020970724	POLINI CARLOS ALBERTO
20046228236	SUAREZ JUAN ABEL
20052941009	SUAREZ MARIO HECTOR
20053159983	PEÑOÑORI NESTOR ALFREDO
20053180028	ITHUARRIAGUE ANIBAL O.
20100983967	FREIJO FERNANDO ARTURO
20101614744	MIRANDA CARLOS ALBERTO
20138119123	LOZANO OMAR BENITO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20145563764	DEVINCENTTI OSVALDO ANTONIO
23117008819	CADEMARTORI JULIO ALBERTO
27164640928	BIANCHI MONICA EDITH
30665237253	SINDICATO DE TRABAJADORES DE MAIPU
30665252880	DOLORES CONSTRUCCIONES SRL

REGION LA PLATA - DISTRITO LAS FLORES-

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-18592477-8	TOBARES, Luis Gregorio
33-59724405-9	DINOSALA S.A.
20-13503381-3	SINNOTT Eduardo Javier
27-05601113-2	GIOIOSA, Carmen Eudosia
30-65976681-3	JORDAR S.R.L.
20-07629651-1	BATTAGLINI, Juan Carlos

REGION LA PLATA - DISTRITO 25 DE MAYO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05048598-7	MARCHESOTTI, RUBEN EDGARDO
23-13900303-9	DERMAN, GUILLERMO ARIEL
33-63772694-9	PERNUS S.A.

REGION PARANA - DISTRITO CONCORDIA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20058178323	GERLING ANTONIO MARIO
20058279588	RUSSO RAMON MARIA
20080397802	MERRO ANDRES EUGENIO
20081518530	GIL JOSE
20083576813	PRIETO RAUL HORACIO
20084188213	FRANSOI LUIS DOMINGO
20084218953	COTOGNO CARLOS LEOPOLDO
20111610399	PERINI ALBERTO DOMINGO
20112559273	BRAVO ANDRES RODOLFO
20118406975	ITURBURU IGNACIO GUILLERMO
20135194736	VEGA DARIO HONORIO
20140974669	FARNEDA MARIO JUAN
20202996052	SCHNEIDER FABIAN ROBERTO
20251734616	GOMEZ JORGE RAMON
23084178659	CAMINO ROBERTO OSVALDO
23216973569	BENITEZ JOSE DOMINGO
27140216033	RIVERO ETELVINA GRACIELA BIDEGAIN
27152717615	WOJCIECHOWSKI TERESA MARIA
27211176283	BRIOZZI OLGA BEATRIZ
30500355391	TALLERES GRAFICOS TECNIGRAF S.R.L.
30530623013	B. M. LAPALMA S.R.L.
30611884954	CAMPOS Y GANADOS S.R.L.
30616996238	MADEKO SOCIEDAD ANONIMA
30637072419	FORESTAL MONTARAZ S.R.L.
30637224847	SAN LUIS FORESTAL S.R.L.
30646727193	MASCHIO ANGEL AMADEO Y GARCIA ACUÑA JOSE RAMON
30648597432	ASERRADERO DON RAUL S.R.L.
30655815046	CRONE S.R.L.
30660566542	MODERNELL MARIA L. PABLO ALFREDO FERNADO RAUL
30670840634	MAPLEC S.R.L
30670876973	PALO SANTO MADERA S.R.L.
30670879018	CONAS S.R.L.
30670882493	BENITEZ ORLANDO Y MAIDANA TERESA
30670902397	WESELAK S.R.L.
30670932075	GARABUAU CRISTIAN ENRIQUE PEREZ RICARDO FERNA
30688739418	BRENDAL S.A.
30688741285	FRIGORIFICO DEL ESTE S.A.

REGION PARANA - DISTRITO GUALEGUAYCHU

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05861182-5	IRIGOITIA Hector Raúl
20-05874013-7	CHAPPE Eduardo Antonio
20-05881513-7	PEREZ Víctor José
20-08441340-3	GAONA Angel Santiago
20-13593500-0	PORTELA Oscar Alberto
20-13618099-2	BONATO Carlos Esteban
20-14215553-3	GEBHARDT Guillermo Eduardo
20-15073274-4	VAZQUEZ Antonio Mateo
20-23386575-4	WILHELM Fernando Javier
23-00542330-9	RUSSELL Tomás Carlos
23-10199282-9	BENETTI Héctor Raúl
30-64996547-8	VALIENTE Hugo y TABORDA Daniel S.H.
30-65511699-7	DAHUC Morad Patricio y DAHUC Jorge Omar S.H.
30-67107115-4	ALEAR A G S.A.
30-67107979-1	ALPACE S.R.L. en Formación
33-65864434-9	GARCIA Juan C. y REYES Mario A. S.H.

REGION ROSARIO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-06033366-2	ARRIZABALAGA ARTURO JOSE
20-06039958-2	ACUÑA ROBERTO HECTOR
20-06174171-3	AGRANO ABEL DAMASO
20-06873003-2	MULET OSCAR MARIO
20-07634891-0	GIMENEZ OSCAR ANTONIO
30-53383758-8	PECCI SRL
30-54008081-6	MARASCIUOLO REPETTO Y ACCIARRI SH
30-55343639-3	CIVILCO SRL
30-58532995-5	ACRILICOS ROSARIO SRL
30-60773126-4	CONTINENTAL VIGILANCIAS SRL
30-60946447-6	PERSONAL SRL SERVICIOS EMPRESARIOS
30-61536140-9	TRANSPORTE E Y C MASTRODICASA SH
30-62423791-5	EMPLEOS EVENTUALES SRL
30-63272606-2	DE PELICULA SRL
30-64359601-2	DIDACTICOS POLILLA SRL
30-64375106-9	PREVENIR SA

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-65077933-5	TRENTIN COLAGIOIA GIULIANI SRL
30-65239946-7	PROMATI SRL IMPORTADORA Y EXPORTADORA
30-66083504-7	LECHAMP SRL
30-67446513-7	IMPORTACIONES MATTINA SRL
30-67683666-3	PUNTO SRL
30-67689121-4	PARADOR FIRMAT SRL
30-69373006-2	WIL-K SRL
33-67452222-9	FI AL MA SRL
30-64709680-4	MULTIMARCA SA
30-54871908-5	PANADERIA Y CONFITERIA SANTA MARIA S R L
20-05984038-0	BERARDO PEDRO HERMANN
27-15257908-5	LIONETTI ALFREDO
30-66101866-2	MONTAJES INDUSTRIALES SAN CAYETANO SRL
20-05756501-3	OVIEDO FELIPE
30-62882990-6	INTEGRAL ABASTO S R L
20-12114954-1	STACULI JOSE LUIS
30-63087776-4	NESTOR F BOLZANI E HIJOS S R L
20-15244048-1	SALGADO LUIS
30-64411501-8	BLACONA S R L
27-05988428-5	GORGO NORA GRACIELA LUVERA
30-63053696-7	OSCAR MATELLICANI S R L
33-67745795-9	SISTEMA MASTER S R L
33-64719766-9	C E R O S BUENOS AIRES S A
20-21414134-6	FIORENTINI HERNAN GUILLERMO
30-68087115-5	CARMARIT S R L
30-60172787-7	OLDANO SA
20-06031819-1	PERRETTA HUMBERTO JUAN CARLOS
20-20704975-2	RODRIGUEZ MARCELO RUBEN
30-54387476-7	TPTE NAPOLI Y VARESI S H
33-64401548-9	COOPERATIVA DE TRABAJO SIMBOLO LIMITADA
20-06120915-9	CORNET PEDRO ALBERTO
20-22595429-2	CATIZONE HERNAN PEDRO
30-68544933-8	SEROS S R L
30-58991620-0	CLINICA DE OJOS GARGANTA NARIZ Y OIDOS SRL

REGION ROSARIO - DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-06158646-7	BECKER BEDER BENJAMIN GALIOTTI ANGEL MARIO
20-06166023-3	DEMARCHI ORESTE
20-06168970-3	FONTANA ROBERTO PEDRO
20-06522305-9	CAVALLO ELVIO PEDRO
20-08323011-9	ROMEGIALLI RICARDO MARIO HUGO
20-08323701-6	MARIN JUAN MANUEL
20-12197962-5	PERTUSATTI ANGEL PEDRO
20-12256331-7	VIDONI ADRIAN EDUARDO
20-16488401-6	MARCHETTI DANIEL ROBERTO
20-24199132-7	BUCCINO MARCELO ROBERTO
27-13919761-0	MARTINO ANABEL JUDIT
27-14207720-0	BARBERO LILIANA MARIA
30-53344641-4	PETROSAS S.R.L.
30-53971760-6	SORGAL S.R.L.
30-55293293-1	CRISPINA FERNANDO Y MERCURI JOSE
30-58346833-8	PRIOTTI CONSTRUCCIONES S.A.
30-60021133-8	IZQUIERDO LUIS RODOLFO E IZQUIERDO MARIA DEL CARMEN
30-61794748-6	CORCEL S.R.L.
30-62103439-8	TABORA Y TOURNIER DE VICTOR LUIS TABORA Y OSCAR TOURNIER
30-62390853-0	PICCIRILLO OSCAR Y PICCIRILLO JUAN CARLOS
30-62797470-8	SAVECU S.A.
30-65214246-6	RAGNI REINALDO Y RAGNI VICTOR HUGO
30-67384644-7	TELUBE DE FERNANDO CRISPINA, JOSE MERCURI Y MOCHI CARLOS
30-67389304-6	ALVAREZ MON S.R.L.
30-67390094-8	MENNA ROBERTO, MENNA JAVIER Y DEL BALZO OMAR DARIO
30-67390995-3	FRIGORIFICO LAS ROSAS S.A.
30-67391264-4	COMERCIAL ANCONA SOCIEDAD DE HECHO DE CARBONARI JOSE Y AES-CHLIMANN HORACIO

REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL Y/O APELLIDO Y NOMBRE
20061749498	GIACONE HUGO HONORIO
20115236297	LURASCHI EMILIO JUAN
20117630367	DALL ARMELLINA EDUARDO HECTOR
20144530765	NOBILE HUGO ANTONIO
20184783976	MORONI EMILIO ERNESTO
20201440891	MICUCCI ANDRES OLIVIO
20225554898	ROSSO MARCELO FABIAN
27149002567	MARIANI ADRIANA MARIA HILDA
30521606939	MONACHESI PACIFICO ALFREDO CARLOS Y GABRIEL
30539707430	CARAMELERA INDUSTRIAL CASILDENSE S.A.I.C.F.E.I.
30579928391	AGRO CASILDA SOCIEDAD ANONIMA
30586422835	LUSCHER OSCAR OSVALDO Y VICTOR GUSTAVO
30605111994	FRACCARO S.A.
30637337471	SANFORD CEREALES S.R.L.
30673958229	SERBAL S.R.L.
30673974534	FRIGORIFICO DEL NOROESTE PUNTANOS S.R.L.
30674001777	DISTRIBUIDORA WINDY S.R.L.
30674010717	CABRERA RAUL O RIVERO ANGEL D TOBARES JUAN C Y DINARI ROQUE

REGION SANTA FE - AGENCIA SEDE-

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20062479478	RUIZ RAFAEL RICARDO
20062554585	POUX EDUARDO RUBEN
20069636986	VIVAS JORGE RAMON
20147604204	BORGONOVO JORGE ALBERTO
23048231314	ZANABRIA MARIA CARLOTA BARRERA
23059546554	WERNLY ANA MARIA
30506139534	LOREFICE S A C I
30506726359	S A ANGEL CASSANELLO LTDA
30507559294	INTEGRACIONES AVICOLAS SANTAFESINAS S A
30539288039	RODRIGUEZ Y FERNANDEZ S R L
30586891584	SANATORIO AMERICANO SRL
30642547158	ROSITA MODAS DE SOPKIN ELENA Y ROISMAN CLARA
30647929547	CARRIBALE JULIAN FRANCISCO Y HERMOSO ANGEL CARLOS

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30678341564	IMPORTADORA SUDAMERICANA S.R.L.

REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30578921393	GALMETAL S.A.
30607423284	CLEMENTINO DAVID OSCAR Y PARERA RAIMUNDO JORGE

AGENCIA RAFAELA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL
23115351729	LORENZETTI JORGE ALBERTO
30633993471	CAPOVILLA MARCOS A Y CRONT MARIO OSCAR
30643043803	INTEGRAL COMUNICACIONES S.A

REGION SANTA FE - DISTRITO RECONQUISTA

C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20063526755	ROS JUAN UBERTO
20078729814	BORGHETTO VALENTIN CARLOS
20118790139	FLORES RAUL SALVADOR S.
20123709625	FAVATIER ONEL
30556909268	BRAIMETAL SRL
30674409040	PAPELERA OCAMPO S A

e. 5/10 Nº 248.799 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF: EXPTE: 601.058/90

Bs. As., 16/9/98

Se cita al SR. OSVALDO JORGE PEÑA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 601.058/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualice la misma, indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezca la restante, por presunta infracción de los arts. 866, segundo párrafo del Código Aduanero y art. 46 del C. Penal bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C. Aduanero). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del citado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme a lo establecido en los arts. 1030 y siguientes del C. Aduanero, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 1033 del citado texto legal. En las presentaciones en que se plantearen o debatieran cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Dto. Contencioso, Secretaría Nº 5. Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dto. Contencioso, Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 10.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 a 16.00 hs.

e. 5/10 Nº 248.216 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPTE: 600.523/88

Bs. As., 25/9/98

Se cita a la Sra. CARMEN VELAZQUEZ SANTANDER, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 600.523/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualice la misma, indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezca la restante, por presunta infracción de los arts. 863, 864 inc. d) 865 inc. d), 866 "infine y 871 del C. Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C. Aduanero). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del citado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme a lo establecido en los arts. 1030 y siguientes del C. Aduanero, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 1033 del citado texto legal. En las cuestiones que se plantearen o debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Fdo. Dr. ANTONIO F. PIERRI, Jefe Dto. Contencioso, Secretaría Nº 5. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 09.30 hs. a 13.00 hs. y de 13.30 a 15.00 hs.

e. 5/10 Nº 248.218 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPTE: 601.000/88

Bs. As., 25/9/98

Se cita a la Sra. CONCEPCION RIBES SOTO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 601.000/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualice la misma, indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezca la restante, por presunta infracción a los arts. 866 segundo párrafo, en función de lo dispuesto en el Art. 864 inc. d) y 871 del C. Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C. Aduanero). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del citado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un

derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme a lo establecido en los arts. 1030 y siguientes del C. Aduanero, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 1033 del citado texto legal. En las cuestiones que se plantearen o debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Fdo. Dr. ALBERTO J. FERNANDEZ - 2º Jefe Dto. Contencioso. Secretaría Nº 5. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 09.30 hs. a 13.00 hs. y de 13.30 a 15.00 hs.

e. 5/10 Nº 248.220 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPTE: 601.231/90

Bs. As., 25/9/98

Se cita a la Sra. MERCEDES AMELIA RODRIGUEZ LOAYZA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 601.231/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualice la misma, indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezca la restante, por presunta infracción a los arts. 863, 864 inc. d) 865 inc. d), 866 "infine y 871 del C. Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C. Aduanero). Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del citado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme a lo establecido en los arts. 1030 y siguientes del C. Aduanero, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 1033 del citado texto legal. En las cuestiones que se plantearen o debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Fdo. Dr. ALBERTO FERNANDEZ - 2º Jefe Dto. Contencioso. Secretaría Nº 5. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal. Horario de atención de 09.30 hs. a 13.00 hs. y de 13.30 a 15.00 hs.

e. 5/10 Nº 248.222 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dra. MARIANA E. ASSEF, Jefa (Int.) Div. Sec. Act. Nº 2.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	TRIBUTO $	MULTA MINIMA $
600.468/97	HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS MAFRE S.A.	970	1.944	1.296

e. 5/10 Nº 248.449 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE Nº 603.890/96

Bs. As., 23/9/98

Se hace saber a MARIO FRANCISCO MOLINA, que en el expediente de referencia, en trámite por ante el Departamento Contencioso, a cargo del Dr. León Augusto Gos, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º Cap. Fed., se ha dictado la Resolución DGCO Nº 2015/98, que expresa en su parte pertinente, lo siguiente: "BUENOS AIRES, 18 de Marzo de 1998... Resuelve: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos en los términos del art. 1090 inc. b) del C.A., contra MARIO FRANCISCO MOLINA, disponiéndose la devolución de la mercadería integrante del acta-lote Nº 302/96, (Items 1 y 2). Artículo 2: Archivar, sin más trámite la presente denuncia respecto de la mercadería integrante del acta-lote Nº 302/96 (Item 3), dejando constancia en el Registro de Casos Archivados de este Departamento. Notifíquese. Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Dto. Contencioso.

e. 5/10 Nº 248.450 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. EXPTE. NRO. 600.679/91

Texto: "Se le hace saber a ALFREDO ROBERTO FAITA GRILLO que en el Expediente Nº 600.679/91 que tramita por ante la Dirección General de Aduanas - Departamento Contencioso - Secretaría de Actuación Nº 2, sita en Paseo Colón 635 - Piso 2º de Capital Federal, se ha dictado la resolución de Cont. Nº 7386/98 que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 18 de agosto de 1998. Visto: ... Considerando: ... El Jefe del Departamento Contencioso Revuelve: ... Art. 1º — Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería en los términos de la citada Instrucción Nº 0001/98, es decir previa acreditación de la calidad de comerciante y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V Tit. II de la Ley 22.415 ... Firmado: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2º Jefe Departamento Contencioso.

e. 5/10 Nº 248.451 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE Nº 604.183/94

NOTA DGCO Nº 893/98

Bs. As., 23/9/98

Se hace saber a JOSE LUIS SILVA (C.I. Nº 12.200.963) que en el expediente Nº 604.183/94, que tramita por ante el Departamento Contencioso a cargo del Dr. León Augusto Gos, Secretaría Nº 2, sito en Avda. Paseo Colón 635 2º P, Capital Federal se ha dictado la Resolución DGCO Nº 2349/98, de fecha 27 de marzo de 1998, cuya parte pertinente dice: ... Resuelvo ... ART. 1º: Sobreseer a JOSE LUIS SILVA en los términos del art. 1098, inc. b) del C.A., disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-lote Nº 967/94, item 2. Art. 2º: Archivar, sin más trámite la presente denuncia, respecto de la mercadería integrante del acta-lote Nº 967/94, ítems 1, 3 y 4, dejando constancia de ello en el Registro de los casos archivados de este Departamento. Art. 3º: ... Previo a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 2º de la presente Resolución, el causante deberá acreditar su calidad de comerciante y podrá retirar la mercadería en cuestión, pagando los tributos que se le liquidarán previsto en los arts. 429 y siguientes de la ley 22.415.- Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Departamento Contencioso.

e. 5/10 Nº 248.453 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932). Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe de Departamento Contencioso.

Sumario Nº	Causante	Infrac. Art.	Tributo	Multa Mínima
600.950/94	Modern Plastic S.A.	970 C.A.	$ 37.684,00.-	$ 7.188,67.-
606.174/96	Bellia y Cía. S.A.	970 C.A.	$ 54.910,44.-	$ 11.672,88.-
600.400/97	Fabril Sport SACIF	970 C.A.	$ 3.670,18.-	$ 1.701,47.-
600.898/93	Astillero 9 de julio SRL	965 C.A.	$ 213.99.-	$ 213,99.-
603.518/94	Nueva California SA	970 C.A.	$ 21.473,98.-	$ 4.596,26.-
602.964/92	Nauticat SRL	965 C.A.	$ 52.168,63.-	$ 52.168,63.-
606.451/96	Edinter SA	970 C.A.	$ 68.626,52.-	$ 13.735,53.-
606.450/96	Edinter SA	970 C.A.	$ 31.898,28.-	$ 6.937,40.-
606.149/96	Meind Plast SA	970 C.A.	$ 4.911,55.-	$ 2.334,15.-
600.548/94	Elidd India Rubber SA	970 C.A.	$ 12.796,23.-	$ 2.877,68.-
601.854/94	A.P. Green Argentina Industrias Refractarias SA	965 C.A.	$ 29.749,00.-	$ 29.749,00.-
605.093/95	Moreira Gustavo DNI 18.675.785	965 C.A.	————	$ 23.447,59.-
602.755/95	Albornoz, Rosana Victoria DNI 17.875.621	965 C.A.	————	$ 13.520,00.-
604.877/94	Pontillo, María Cristina PASAP 181.490	965 C.A.	————	$ 31.799,00.-
604.654/96	Diab, Alberto Manuel DNI 13.138.127	965 C.A.	————	$ 11.651,00.-
603.872/95	Pollero, Mario Claudio Pasap. 0170326	965 C.A.	————	$ 12.664,00.-
605.159/95	Iuzzolino, Lucía Pasap. Ita. L929596	965 C.A.	————	$ 14,971,00.-
602.689/95	Tamburri, Vicente Pasap. 1.564828	965 C.A.	————	$ 11.063,00.-
603.314/95	Harriague, Alfredo Martín Pasap. 8.114.000	965 C.A.	————	$ 12.559,50.-
602.843/95	Carrizo, Blanca Azucena Pasap. 7.495413	965 C.A.	————	$ 11.436,70.-
602.682/95	Diaz Amitrano, Miguel Angel DNI 14.763.685	965 C.A.	————	$ 5.214,00.-
603.339/97	Carles Caban, Juan A. C.I. 11.124.700	970 C.A.	$ 3.929,12.-	$ 3.168,36.-
600.433/94	Dato, Graciela L.C. 18.585.790	965 C.A.	————	$ 4.145,39.-
603.549/95	Pucca Olivera, Mauro	981 C.A.	$ 16.273,77.-	$ 32.000,34.-
600.733/94	Appel Fabián Pasap. 6.500.955	968 C.A.	————	$ 124,23.-
601.886/94	Lisi, Marcelo Pasap. 10.483.559	968 C.A.	————	$ 108,75.-
601.860/94	Fuentes Adrián Marcelo C.I. 10.524.248	968 C.A.	————	$ 9,24.-
605.557/95	Ljungmann, Gisela de	968 C.A.	————	$ 126,00.-

e. 5/10 Nº 248.456 v. 5/10/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

REF. EAAA Nº 601.370/93: Por domiciliarse en el exterior del país se cita a las personas que más abajo se mencionan para que en el Sumario de Referencia, dentro de los 10 (diez) días hábiles

comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal y la no registración del antecedente. (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo. Dr. HORACIO VILLAR. Jefe (Int.) División Sec. de Act. Nº 4.

CAUSANTE	INFR. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
GREGORIO RAMON SOSA CARDOZO	981 C.A.	25.807,59	47.384,44

e. 5/10 Nº 248.457 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE Nº 600.314/96

Bs. As., 19/8/98

Se hace saber a JOSE MAXIMO MARTINEZ SILVA, que en el expediente de referencia, en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, a cargo del Dr. León Augusto Gos, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2º Cap. Fed., se ha dictado la Resolución DGCO Nº 2254/97, que dice, en su parte pertinente: “Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997 ... Resuelve: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos efectuada contra JOSE MAXIMO MARTINEZ SILVA en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A. disponiéndose la devolución de la mercadería integrante del acta-lote Nº 763/95, debiendo aplicarse lo dispuesto en la Sección V, Título II del C.A. — Notifíquese. Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI.

e. 5/10 Nº 248.458 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. “H” y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dra. MARIANA E. ASSEF, Jefa (Int.) Div. Sec. Act. Nº 2.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	TRIBUTO $	MULTA MINIMA $
603.344/97	WOLF Philip L. (Pte. 131908603)	970	1.035	660

e. 5/10 Nº 248.459 v. 5/10/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. “H” y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1101 al 1105 del CA). Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa minima, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2do. Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION Art.	RESOL. ACTA. EQUIP.
602.950/98	WANG ZHONGZHU Pte. 2735036	977	092/98.-
602.719/98	XU XLAO CHUN P. 18.770.309	977	095/98.-
600.242/98	TANUSCIO JORGE EDUARDO	977	068/98.-
603.044/98	ANAYA JOSE LUIS 12.228.159	977	126/98.-
600.664/98	GABY CABALLERO 93.059.484	977	077/97.-
602.990/98	VALLE RICARDO 12.908.076	977	127/98.-

e. 5/10 Nº 248.460 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 716/98

Bs As, 10/9/98

VISTO el expediente Nº 1282/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de setiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138 de estos actuados mediante el informe GT/GD/GDyE/GAL Nº 53 del 7 de abril de 1995, se propuso una nueva versión de las Pautas para la Administración del Despacho de Gas Natural.

Que por acta Nº 64/95 el Directorio del ENARGAS dispuso aprobar con carácter provisorio y experimental el denominado “Reglamento Interno de los Centros de Despacho” recomendado por la firma ENERCONSULT, contratada a tales efectos, contando con la evaluación favorable de las Gerencias de Transmisión, Distribución y Asuntos Legales, y la conformidad de las Licenciatarias.

Que la vigencia de dicho reglamento, fue prorrogada sucesivamente durante los años 1995, 1996 y 1997, previo a los ajustes y revisiones que consideraron aconsejables, conforme surge de las fojas 199 a 208, 361 y 887 de estos obrados.

Que luego de la última revisión, y los varios años de que se experimentó el funcionamiento de dichas pautas, se considera necesario aprobar en forma definitiva el texto del mismo.

Que a tales fines mediante el informe GT/GAL/GD Nº 187 se elevó el pertinente proyecto, señalando los monitoreos y controles realizados, así como la evaluación del texto definitivo que se propicia.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por el artículo 52 incisos b) y c) de la Ley 24.076 su decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Apruébase a partir de la vigencia de la presente el texto definitivo del Reglamento Interno de los Centros de Despacho, sus Anexos I, II, III, IV, V, que forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º. — La reglamentación aprobada en el artículo anterior, complementa y modifica los artículos 11, 23 y aclara las Condiciones Especiales del Servicio de Intercambio y Desplazamiento del Reglamento del Servicio para Transportistas de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º. — La reglamentación aprobada en el artículo 1º, sustituye del Anexo 1 “Modelo de Pautas para la Administración del Despacho” del Reglamento del servicio de Transportistas, los puntos 1, 2, 3, 4, 6. 7, 8 y 10.

ARTICULO 4º. — La reglamentación aprobada en el artículo 1º, sustituye del Anexo 1 “Modelo de Pautas para la Administración del Despacho” del Reglamento del servicio de Distribuidoras, los puntos 2 3 y 5.

ARTICULO 5º. — Derógase la Resolución ENARGAS Nº 41/94 y todas aquellas normas que se opongan a la presente.

ARTICULO 6º. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Entre Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

“REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CENTROS DE DESPACHO”

INDICE

I. OBJETIVOS

Los siguientes procedimientos para la Administración del despacho de gas natural, regirán la actividad de los sujetos de la Ley 24.076 modificando los modelos de Pautas para la Administración de Despachos anexas a los Reglamentos de Servicio de Transportistas y Distribuidores, con el objeto de permitir el pleno funcionamiento de un ambiente de libre acceso, no discriminatorio y plenamente competitivo, con alternativas que garanticen la calidad y continuidad del servicio público de transporte y distribución de gas.

Es su objetivo asimismo evitar las crisis recurrentes, que afecten a los sistemas de transporte y distribución en los días de máximo consumo, intentando preservar a los clientes con servicios no interrumpibles, con una metodología de gestión que se estima más eficiente.

Cabe destacar que las presentes pautas deben operar bajo cualquier circunstancia de comunicación disponible y que su incumplimiento generará penalidades severas.

Se debe privilegiar también la transparencia del sistema mediante buena publicidad de los actos en que participen licenciatarias, consumidores, intermediarios y el ENARGAS.

II. DEFINICIONES

Según está expresado en la Ley 24.076, “son sujetos de esta Ley” los Transportistas, Distribuidores, Comercializadores, Almacenadores y consumidores que contraten directamente con el Productor.

<<Productor>> Se considera Productor a toda persona física o jurídica que siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos, o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional, disponiendo libremente del mismo.

<<Transportista>> Se considera Transportista a toda persona jurídica que es responsable del transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción por los distribuidores, consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores.

<<Distribuidor>> Se considera Distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el Productor o Comercializador.

<<Comercializador>> Se considera Comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros.

<<Cargador>> Se considera Cargador aquel que contrata un servicio de transporte ya sea como usuario, productor, distribuidor, almacenador o comercializador.

<<Operador relacionado del punto de entrega>> Se considera Operador Relacionado al responsable de recibir el gas de terceros en el/los puntos de entrega de su área geográfica y administrarlo en sus instalaciones aguas bajo (Ver anexo V).

III. LINEAMIENTOS BASICOS

Las presentes pautas tienden a una mayor seguridad, confiabilidad y velocidad de respuesta de los sistemas de transporte y distribución de gas natural con el objetivo de preservar el abastecimiento de servicios de acuerdo a sus prioridades, evitando las situaciones críticas de los sistemas.

Sus lineamientos básicos, se centran en un esquema de responsabilidades de las transportadoras y cargadores para anteponer el objetivo global del sistema a cualquier otra consideración operativa y comercial.

Las transportadoras establecen una banda de tolerancia para los previsibles desbalances operativos de los Cargadores, y cada uno de ellos ha de ajustar su accionar para mantenerse dentro de la amplitud prevista en cada caso.

Según la ocupación de las capacidades reales de transporte y de la capacidad de reacción que cada Cargador tenga sobre la gestión de su demanda, se definen día a día los distintos niveles de alerta del sistema, pautándose así la exigencia de instrumentación de medidas de control y corrección cada vez más rigurosas.

Dos pilares adicionales e igualmente importantes en que se basan estas pautas son:

1) La disponibilidad de información "on-line" de las entregas del Transportista a los Cargadores y el perfeccionamiento de la transmisión periódica de los datos de recepción de inyección en cabeceras. Transportadoras, Distribuidoras y Cargadores no distribuidores, tendrán en sus propias oficinas de despacho o de control de gas la información simultánea suficiente que les permita medir las demandas correspondientes durante todo el día operativo y utilizarla para adoptar medidas correctivas en el mismo momento en que sean necesarias.

2) Los acuerdos de complementación y asistencia entre Cargadores y entre los Transportistas para mantener el equilibrio del sistema.

Asimismo se implementarán mecanismos para:

a) Control por parte de los Cargadores de su desbalance acumulado.

b) Determinación por parte de los Transportistas de bandas de tolerancia de desbalances acumulados.

c) Definición de estado del sistema. Niveles de Alarmas.

d) Flujo de información entre Transportistas y Cargadores.

e) Desarrollo de mecanismos de asistencia entre las partes para salvaguardar el sistema.

f) Atención y asistencia de las situaciones de emergencia.

Se alentará también a los Productores y a los representantes responsables por la programación de las inyecciones de gas, a desarrollar procedimientos complementarios de estas Pautas de manera de asegurar que el circuito de nominaciones-confirmaciones pueda ser completado rápida y eficientemente.

Este documento básico conforma un conjunto de regulaciones proyectado para ser efectivo y ecuánime, instrumentando mejoras en la confiabilidad y seguridad del servicio, y permitiendo en la coyuntura ir desarrollando la potencialidad del sistema.

IV PROCEDIMIENTOS

1. Horarios de solicitudes y confirmaciones

1.1) La solicitud de servicio de transporte del Cargador indicando la cantidad que deseare que el Transportista le entregue (Cantidad diaria Solicitada) y la confirmación de disponibilidad de gas serán enviados de modo de ser recibidos por los Transportistas hasta las 15:00 horas inclusive del día inmediato anterior al día operativo para el cual fuera requerido el servicio.

1.2) Ante la falta de solicitud o confirmación del Cargador vencido el horario indicado, los Transportistas considerarán las cantidades a recibir y a entregar según un procedimiento automático previamente acordado con el Cargador.

1.3) Los Cargadores incluirán además de la solicitud de servicio de transporte para el día siguiente, las entregas estimadas para los dos días subsiguientes.

1.4) Los Transportistas confirmarán no más allá de las 17:00 horas la Cantidad Autorizada a cada Cargador para el día operativo siguiente. En caso de no confirmarse en dicho horario, las cantidades autorizadas serán las solicitadas en cada punto de entrega.

1.5) Los operadores a cargo de la confirmación de las nominaciones en Puntos de Entrega deberán informar al Transportista la metodología a utilizar para la determinación durante el transcurso del día operativo de la asignación de los volúmenes entregados por el Transportista para los distintos contratos de transporte en dichos puntos.

1.6) Toda comunicación operativa relativa al despacho diario de gas deberá ser realizada mediante fax, correo electrónico u otro medio acordado por las partes y el ENARGAS, de forma tal que surja de la misma la identidad del emisor, receptor, fecha, horarios y demás datos operativos necesarios de acuerdo con el Anexo I de estas pautas.

Cada Licenciataria y los Cargadores no distribuidores deben llevar un registro escrito o electrónico donde quede constancia de todas estas comunicaciones.

El resto de las comunicaciones intercambiadas respetarán lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Servicio del Transportista.

2. Asignación de Servicios de Transporte

2.1) Los servicios de Transporte serán asignados por los Transportistas en función de las solicitudes de los Cargadores confirmadas en los puntos de recepción y entrega, según el procedimiento establecido en el punto 1 de estas pautas.

2.2) Las asignaciones tendrán la siguiente prioridad: 1º) los servicios de transporte firme (TF); 2º) los servicios de transporte interrumpible (TI); 3º) los servicios de intercambio y desplazamiento (ED), salvo que estos últimos provengan de una capacidad firme intercambiada o entre subzonas de uno de ellos, en cuyo caso tendrá la prioridad indicada en el Anexo IV.

2.3) Cuando deban aplicarse restricciones de servicios de transporte causadas por desbalances de algún o algunos Cargadores, excedidos de la banda establecida para ese día, estas restricciones deberán ser dirigidas por los Transportistas y asumidas y ejecutadas por los Cargadores que produjeron dichos desbalances, en forma proporcional a los excesos de desbalance de cada uno y según la necesidad de corte, para la recuperación y/o normalización del sistema. Estas restricciones no podrán generar reclamo a los Transportistas por parte de los Cargadores responsables de las mismas.

2.4) En caso de restricciones por causa de fuerza mayor o condiciones operativas en los sistemas de transporte se procederá según el Art. 11b del Reglamento de Servicio, y el Transportista asignará la capacidad de transporte disponible en forma prorrateada sobre la Capacidad Firme y ED según Anexo IV Condiciones Especiales de Servicio de Intercambio y Desplazamiento.

3. Reprogramaciones

3.1) Las solicitudes de servicios de transporte que sean recibidas por las Transportadoras después de las 15 hs. del día inmediato anterior al operativo y hasta las 23 hs. del mismo día operativo serán consideradas solicitudes de reprogramación. Las mismas serán consideradas al comienzo de cada hora.

3.2) Las solicitudes de reprogramación de los Cargadores efectuadas hasta las 21 hs. del mismo día operativo, serán respondidas por las Transportadoras en un plazo de una hora. En caso de no ser respondidas en un plazo de dos horas, se considerarán aceptadas. Las efectuadas entre las 21 hs. y las 23 hs. deberán ser respondidas si es que fueren aceptadas.

3.3) Las solicitudes de reprogramación no tendrán limitación alguna en cuanto a su cantidad.

3.4) Las prioridades de asignación de las reprogramaciones por solicitudes de cantidades mayores a las autorizadas serán las siguientes:

3.4.1) Cuando haya capacidad de transporte disponible se asignará por orden de llegada de las solicitudes.

3.4.2) Cuando no haya capacidad de transporte disponible, si la solicitud de cantidad adicional está amparada por capacidad de transporte firme, y está justificada por un incremento de su demanda provocada por una disminución brusca de temperatura que afecte a sus consumos ininterrumpibles el Transportista deberá autorizarla, interrumpiendo los servicios TI que sean necesarios para satisfacer ese requerimiento, teniendo en cuenta la cantidad ya transportada para otro cargador y el plazo de 6 horas previo al corte.

Dicha disminución brusca estará definida según lo expuesto en el Anexo II de estas pautas.

El pedido de reprogramación lo efectuarán los cargadores a estos efectos antes de las 12:30 hs. del día operativo en curso.

3.4.3) En los demás casos, cuando no haya capacidad de transporte disponible, las solicitudes de reprogramación quedarán en espera hasta el fin del día operativo en curso, y si en el sistema se liberase capacidad de transporte, se asignará la misma acorde a los procedimientos indicados en el punto 2 de estas pautas, prorrateando de la siguiente manera:

a) Los contratos firmes y ED que provenga de una capacidad intercambiada de TF, en función de la capacidad firme contratada remanente de cada cargador definida como la diferencia entre su capacidad contratada y la solicitud antes autorizada.

b) Los contratos TI y ED que no provengan de una capacidad intercambiada de TF en función de las capacidades adicionales solicitadas.

3.5) Las reprogramaciones por solicitudes menores a las cantidades autorizadas deberán ser autorizadas automáticamente por las Transportistas, sin embargo debe completarse el circuito standard de nominaciones. A los efectos de la aplicación del Art. 23 a) del Reglamento de Servicio del Transportista, en cuanto a las cantidades solicitada no utilizadas reiteradamente que menoscaben la capacidad del Transportista de autorizar a otros Cargadores los servicios requeridos, se considerarán las cantidades programadas en primera instancia.

4. Control de Entregas y Recepciones

4.1) Los Transportistas son responsables de informar durante el día operativo, como mínimo una vez cada seis horas, los datos de recepción acumulada hasta ese momento por cada Cargador, corregidos a 9300 Kcal/m3, en función de las asignaciones autorizadas. Además comunicarán inmediatamente cualquier desvío significativo de la misma.

A solicitud de cualquier Cargador, el Transportista le informará otros parámetros relacionados con sus puntos de recepción.

4.2) Los Transportistas y los Cargadores deberán disponer de sistemas electrónicos de información que permitan controlar desde los despachos de ambos, en tiempo real, los parámetros de los puntos de entrega integrando como mínimo el 85% del volúmen total entregado de sus respectivas áreas de Licencia.

Asimismo acordarán procedimientos de estimación para los puntos de entrega no medidos en tiempo real, los que serán puestos en conocimiento del ENARGAS.

4.3) En caso de falla de los sistemas de información electrónicos, dado que los Transportistas son responsables de la precisión y confiabilidad de la información suministrada, cubrirán esta situación mediante métodos alternativos brindando a cada cargador un detalle de recepciones y entregas en cada punto al menos cuatro veces por día.

4.4) Los Transportistas informarán diariamente a los Cargadores los poderes caloríficos por segmento del sistema de transporte y toda modificación significativa de dichos valores durante el día operativo.

4.5) El seguimiento diario de los diferentes parámetros, como así también las acciones correctivas que se realicen se basarán en la información operativa disponible en ese momento.

4.6) Las Transportadoras notificarán a los Cargadores respecto a los cortes o restricciones de acuerdo a lo indicado en la Sección IV ítem 1.6) a los Despachos de Gas o a las oficinas de guardia pasiva.

5. Desbalances - Bandas de tolerancia.

5.1) La variación diaria en las entregas de un Cargador se define como la diferencia entre la cantidad de gas realmente entregada en la zona tarifaria correspondiente, menos la cantidad de gas a entregar autorizada por el Transportista.

5.2) La desviación diaria porcentual en las entregas de cada Cargador es la variación diaria en las entregas, calculada según 5.1 dividida por su capacidad de transporte firme contratada.

5.3) El desbalance acumulado de un Cargador se define como la diferencia entre la cantidad de gas entregada en la zona tarifaria correspondiente, más la cantidad máxima de gas retenido en concepto de combustibles y pérdidas establecida en la Licencia, menos el gas inyectado por ese Cargador, más las transferencias de gas o de linepack autorizadas calculadas día a día (desbalance diario) y sumadas algebraicamente.

5.4) El desbalance porcentual acumulado de un Cargador, es el desbalance acumulado calculado según 5.3), dividido por su capacidad de transporte firme contratada.

5.5) El desbalance diario del sistema del Transportista es la sumatoria de los desbalances diarios de cada cargador más las cantidades resultantes de los movimientos diarios realizados según los acuerdos OBA.

Los OBA (Operating Balance Agreement) son acuerdos entre el Transportista y el/los productor/es u otro Transportista, tendientes a mejorar el funcionamiento del sistema. El OBA se implementa básicamente a través de una cuenta a la que el productor puede asignar gas a inyectar al gasoducto, si las condiciones operativas lo permiten y el Transportista lo autoriza expresamente, y desde la cual el productor puede hacer entrega de gas, nominándolo a los Cargadores, previa autorización del Transportista. Los OBA entre transportistas comprenden a gas de inventario o line pack que se transfiere entre sistemas de transporte.

5.6) Las fórmulas para los cálculos de desbalance enunciadas, se indican en el Anexo III de estas pautas.

5.7) Bandas de tolerancia

5.7.1) El objetivo de Cargadores y Transportistas es ajustar en lo posible los desbalances acumulados haciendo tender los mismos a cero en el menor tiempo posible, no obstante lo cual se admitirán bandas de tolerancia.

5.7.2) Las amplitudes de bandas globales de tolerancia de cada sistema, se determinaron sobre la base de los condicionamientos que impone la configuración actual de los gasoductos troncales.

5.7.3) La amplitud de bandas es:

5.7.3.1) Para desbalance acumulado

a) Para el sistema sur de gasoductos (TGS):

Banda angosta: ± 5% de la capacidad firme contratada del sistema en su conjunto.

Banda ancha: ± 15% de la capacidad firme contratada del sistema en su conjunto.

b) Para el sistema norte de gasoductos (TGN):

Banda angosta: ± 5%; de la capacidad firme contratada del sistema en su conjunto.

Banda ancha: ± 15% de la capacidad firme contratada del sistema en su conjunto.

El Transportista establecerá, de acuerdo con el punto 5.7.4), valores intermedios de las bandas de tolerancia (que pueden ser asimétricos) válidos para todo su sistema. Se tendrán en cuenta, sin embargo, los límites correspondientes a las bandas que en carácter de excepción hayan sido establecidas por aplicación del punto 5.7.3.4).

5.7.3.2) Para la desviación porcentual diaria en las entregas:

Se admitirá para ambos sistemas como máximo un valor del 10% de desviación porcentual diaria.

Cuando la desviación porcentual diaria en las entregas alcance valores superiores al 8% serán aceptables variaciones de hasta el 15% en las presiones reguladas mínimas establecidas en los contratos entre Cargadores y Transportistas, durante un lapso máximo de 3 horas en el día operativo, siempre que esto no genere desabastecimiento al mercado ininterrumpible.

Para Cargadores con sólo contratos de transporte interrumpible, la desviación porcentual diaria máxima admitida será equivalente al 10% de la cantidad autorizada por el Transportista para ese Cargador y ese día.

5.7.3.3) Los Cargadores utilizarán una banda de tolerancia para sus desbalances acumulados, definida como la aplicación de la Banda de tolerancia de cada sistema de transporte a su capacidad firme contratada.

Los Cargadores con contratos interrumpibles podrán tener un desbalance acumulado en función de la última cantidad autorizada distinta de cero, o el valor de referencia acordado con la Transportadora, bajo la responsabilidad de ésta última. Cuando el sistema se aproxime al límite de la banda, el Cargador con contrato interrumpible deberá activar mecanismos que compensen dicho desbalance acumulado, o podrá mantenerse en los valores acordados con la Transportista, bajo la responsabilidad de ésta última.

5.7.3.4) Los Transportistas podrán con carácter de excepción acordar con los Cargadores la definición de bandas por zonas o subzonas y para cada gasoducto, que podrán ser distintas a las del total del sistema ya definidas, siempre que no excedan el 20% para la banda de tolerancia ancha y el 10% para la banda de tolerancia angosta. Estos acuerdos serán puestos previamente en conocimiento del ENARGAS acompañados de una justificación escrita, y se supondrán aprobados por un período de 6 meses de no haber respuesta por parte del ENARGAS luego de transcurridos 30 días desde su notificación. Cualquier modificación subsiguiente dentro de los 6 meses, debe contar con la aprobación escrita del ENARGAS. Hasta no concretarse dichos acuerdos, se mantendrán los valores anteriormente citados.

5.7.4) Los Transportistas informarán por los medios indicados en el Sección IV ítem 1.6) a los Cargadores junto con la programación, los valores de las bandas de tolerancias aplicables para el día siguiente y las estimadas para los dos días subsiguientes.

5.7.5) Para la determinación del tipo de banda a aplicar tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

• Estimación de entregas informadas por los Cargadores según el punto 1.3.

• Estado general del gas de inventario o line park.

• Condiciones operativas del sistema de transporte.

Asimismo, la elección de la banda podrá ser diferente en el sentido positivo respecto del negativo siempre que esto resulte en beneficio de la confiabilidad del sistema.

El Transportista podrá solicitar a un Cargador permanecer fuera de la banda con el objetivo de favorecer la confiabilidad del sistema. En este caso dicho Cargador no deberá ser penalizado.

5.7.6) Los Transportistas entregarán los balances definitivos del mes vencido hasta el día 10 del mes siguiente.

Los desbalances producidos por la incorporación de valores definitivos de recepción y entrega en reemplazo de los valores operativos y eventuales créditos por combustibles y pérdidas menores a los máximos establecidos en la licencia, deberán ser corregidos en un plazo y tasa de recuperación que acordarán en cada caso el Transportista y el Cargador, que no podrá exceder el día 25 del mes corriente.

De alcanzarse dicho límite sin haberse corregido el desbalance originado por esta metodología, el día 26 del mes el Transportista podrá imputar al desbalance acumulado del Cargador el total de la cantidad que reste compensar a esa fecha.

Estos desbalances no serán objeto de penalización durante el plazo establecido precedentemente.

6. Estados del Sistema.

Se establecen cuatro diferentes estados del Sistema de acuerdo a la situación operativa de cada día.

Cada Transportista deberá determinar el estado de su sistema de transporte e informarlo de acuerdo al Anexo I de estas pautas. Estas comunicaciones se realizarán en el mismo momento en que ocurra el cambio, notificando los motivos.

El transportista en cualquier momento, por razones fundadas pero a su solo juicio, podrá declarar el estado de alerta, crítico o emergencia, informando a los cargadores las causas que provocaron la situación.

6.1) Estado normal:

El sistema está en estado normal cuando no se encuentra en ninguno de los estados definidos en 6.2), 6.3) y 6.4).

6.2) Estado de alerta:

Es aquél en el cual las entregas de servicios TF autorizadas por el transportista son superiores al 90% de su capacidad disponible de transporte, o cuando para algún o algunos cargadores, teniendo la entrega autorizada igual a su TF, la demanda requerida por sus servicios firmes e ininterrumpibles sea superior al 80% del total de la misma.

6.3) Estado crítico:

Es aquel en el cual se prevé que se puede llegar a no satisfacer o bien ya se han restringido entregas solicitadas bajo servicios de transporte firmes (TF) o servicios FD o FT. Es de aplicación la banda de tolerancia de desbalance angosta.

6.4) Estado de emergencia:

Es aquel en el cual un Cargador habiendo aplicado los mecanismos de asistencia y habiendo cortado en tiempo y forma sus consumos interrumpibles y firmes prevea que no podrá abastecer sus consumos ininterrumpibles. En este caso el cargador declarará su emergencia a su/s Transportista/s, quien/s llamarán a Reunión del Comité de Emergencias según el punto 8.2.3. de estas pautas.

Se define como estado de emergencia local a aquél que sólo puede ser resuelto por el Cargador o los Cargadores y el Transportista afectados en forma directa.

A los efectos de la determinación del estado del sistema, los Cargadores notificarán a los Transportistas, en el momento que ocurra la afectación de sus consumos ID o Firmes, superándose los umbrales mencionados en los puntos 6.2) al 6.4).

7. Seguimiento de la operación diaria

7.1) Objetivo para el día operativo

Cada Cargador llevará sus proyecciones de balances y tendencias durante el día operativo, y procederá a realizar las acciones correctivas que correspondan para adecuar su balance a los valores programados y autorizados.

Los Cargadores serán responsables de realizar las estimaciones de su demanda diaria y definirán sus proyecciones para mantener los desbalances dentro de la banda de tolerancia.

Para ello podrán efectuar acciones de autogestión y/o el uso de acuerdos previos de cooperación y transferencias de capacidad de transporte, gas y desbalance entre ellos siempre que las mismas posean factibilidad técnica.

Los Cargadores contarán con sistemas de comunicaciones y procedimientos de despacho de gas que permitan la comunicación permanente con el Despacho del Transportista.

Cada una de las Licenciatarias de Distribución y los Cargadores no distribuidores mantendrán (en un lugar determinado) Centros de Control de Gas, operativos las 24 (veinticuatro) horas del día con presencia de personal técnico capacitado.

7.2) Personal del Despacho

Las Licenciatarias alentarán el desarrollo profesional de todo el personal del Despacho, así como también el incremento de una fluida comunicación entre sus miembros con el objetivo de mejorar continuamente el proceso de despacho, para enfatizar la seguridad y confiabilidad del sistema argentino de gas natural y para resolver eficientemente las condiciones de emergencia causadas por los faltantes de gas u otras circunstancias.

7.3) Balances a 9300 Kcal/m3

El seguimiento operativo diario que realizarán los Cargadores utilizando la información suministrada por los Transportistas serán corregidos a 9300 Kcal/m3. Los volúmenes a considerar en el seguimiento de los desbalances serán los operativos de ese día, a medida que son informados y/o recibidos.

7.4) Acciones correctivas

El Cargador tendrá posibilidad de corregir su demanda o inyección y hacer uso de compensaciones. Las acciones que podrá realizar serán:

• Correcciones en la inyección.
• Solicitudes y recibos de autorización de Reprogramaciones.
• Utilización de los Acuerdos de Transferencias y/o Compensaciones.
• Cortes de sus entregas.
• Disparo de mecanismos de emergencia, incluidos los de asistencia obligatoria, para salvaguarda de su demanda ininterrumpible.
• Cualquier otra acción con finalidad correctiva que no se aparte de lo establecido en estas pautas de despacho.

8. Mecanismos para salvaguarda del sistema

8.1) Cuando no están afectados consumos ininterrumpibles:

8.1.1) Acuerdo de asistencia entre cargadores.

Se implementará un sistema de compensación de desbalances y la aplicación de mecanismos de transferencias de capacidad de transporte disponible y gas entre los distintos Cargadores, para ser utilizados en forma de asistencia mutua, de manera que, teniendo presente los derechos de los usuarios, y como régimen de auxilios entre ellos ayuden a la mejor operación y sostenimiento del sistema.

Estos acuerdos contemplarán:

a) Transferencias de Gas: las cesiones y tomas de gas en cabecera de gasoductos, antes de su ingreso al sistema del Transportista. Estos convenios no requieren intervención ni acuerdo de la Transportadora.

b) Transferencias de desbalances: las cesiones y tomas de gas ya inyectado, en la que un Cargador cede a otro, mediante la utilización de un acuerdo privado, una cierta cantidad de gas de su propiedad que se encuentra en el sistema de gasoductos. Las mismas estarán sujetas a la aprobación previa por parte de los Transportistas.

En caso de solicitarse transferencias para el día operativo anterior las mismas podrán requerirse hasta las 13,00 hs. del día operativo en curso y en caso de ser aprobadas serán incluidas en el balance operativo del día anterior correspondiente a las 06,00 hs. Las transferencias de desbalances serán realizada sin cargo y llevadas a cabo en forma razonable, justa y no discriminatoria.

c) Transferencia de Capacidad: el uso de la capacidad de transporte de un Cargador hasta sus puntos de entrega por otro Cargador, el cual solicitará al Transportista la posibilidad de recibir ese servicio en sus propios puntos de entrega, mediante transporte o intercambio y desplazamiento. Esta transferencias estarán disponibles a todos los Cargadores y serán realizadas en forma no discriminatoria hacia cualquiera de ellos.

Estos procedimientos serán definidos a través de acuerdos suscriptos entre los Cargadores antes de cada temporada invernal, como “Procedimientos de compensaciones”, e incluirán mecanismos de puesta en marcha e implementación. Los mismos serán puestos en conocimiento del ENARGAS.

8.1.2) Acuerdos de asistencia entre Transportistas

Los Transportistas asimismo firmarán antes del inicio de cada temporada invernal, acuerdos de asistencia recíproca para asistirse ante emergencias del sistema y facilitar los intercambios de desbalance y/o transporte entre Cargadores de distintos Transportistas, como Procedimientos de asistencias entre Transportistas, que incluirán mecanismos de puesta en marcha e implementación. Los mismos serán puestos en conocimiento del ENARGAS.

8.2) Cuando hay afectación o riesgo para demanda ininterrumpible:

8.2.1) Emergencia

El Cargador que prevea que no podrá satisfacer a sus consumos ininterrumpibles declarará la emergencia según punto 6.4.

8.2.2) Apertura de demanda.

Ante esta situación, se procederá a informar al Transportista la demanda prevista en forma detallada, diferenciando cada Cargador las reducciones posibles de realizar sobre su entrega programada para el resto del día operativo, durante las próximas 24 hs. y más allá de ese lapso, discriminados en consumos interrumpibles y firmes. De continuar la emergencia, esta información será actualizada en los días siguientes.

En el caso de una emergencia local, sólo los Cargadores afectados procederán a la apertura de su demanda, según lo indicado en el párrafo anterior.

8.2.3) Comité Ejecutivo de Emergencia (CEE).

Declarada la emergencia, el o los Transportistas involucrados citarán inmediatamente a reunión al CEE para monitorear y corregir la situación. Dicha citación se comunicará asimismo a la Gerencia de Transmisión del ENARGAS.

Los integrantes del CEE, designados de acuerdo con las necesidades de cada situación, serán: un representante de cada Transportista, uno de la Distribuidora o Subdistribuidora que declaró la emergencia y uno por cada Cargador que por su situación geográfica y conformación de demanda pueda realizar aportes para resolver la situación. El CEE se reunirá en el Centro de Control del Transportista que abastece al Cargador que declara la emergencia.

En caso de situaciones de emergencias locales, el CEE se integrará con un representante de cada una de las partes involucradas. El personal seleccionado por las Licenciatarias para conformar el Comité tendrá los conocimientos y la experiencia apropiadas, así como también la autoridad necesaria, para tomar las decisiones e implementar las mismas en nombre de su compañía.

Será función del CEE analizar las causas de la emergencia y decidir las acciones necesarias para resolverla. El CEE se reunirá periódicamente hasta tanto la emergencia sea resuelta.

Cada uno de los CEE conformados será identificado en toda comunicación subsiguiente como CEExxxxxx (donde xxxxxx+ corresponde a la fecha en que dicho comité específico fue conformado, por ejemplo, 010798). Se labrarán actas de cada reunión en libros habilitados al efecto en el Centro de Control de cada Transportistas. Una copia de cada acta será remitida de inmediato al ENARGAS.

8.2.4) Protección de la Demanda Ininterrumpible.

Los Transportistas serán los responsables, en este caso, de ordenar las restricciones a los servicios de transporte a los distintos Cargadores, y los Cargadores serán responsables por el cumplimiento de dichas restricciones, efectuando los cortes necesarios a sus clientes IT/ID y FT/FD.

Para la determinación de las restricciones, el Transportista actuará de la siguiente manera:

1) Disminución o eliminación de los transportes interrumpibles por medio de la prorrata entre los contratos de transporte TI despachados hasta cubrir el mencionado faltante o agotarlos.

2) Disminución de los consumos incluidos en contratos de transporte firme (TF): El Transportista sumará todos los cortes útiles informados por las Distribuidoras, ordenándolos por IT, ID, FT, FD y ED según corresponda (Ver Anexo IV) remanente, más el corte útil remanente de los contratos TF y ED de Cargadores que no sean Distribuidoras.

El Transportista calculará la relación entre el faltante a la Distribuidora en estado de emergencia y la sumatoria de los cortes útiles informados por los restantes cargadores. Esta relación se aplicará por igual sobre los cortes útiles informados por Distribuidoras y Cargadores no Distribuidoras. La asignación de cortes así determinada en las Distribuidoras será primero para los Servicios IT, ID y luego FT, FD y ED (de acuerdo al Anexo IV) en forma prorrateada según corresponda.

Para la restricción efectuada según este mecanismo a los Cargadores con contratos de transporte firme, se aplicará una compensación económica por cada m3 de gas restringido, a abonar por el Cargador que recibe el gas, de valor a especificar en los Procedimientos de compensaciones.

Los citados procedimientos serán puestos en conocimiento del ENARGAS.

Transportistas y Cargadores otorgarán autorización para auditar los cortes de servicios de característica firme e interrumpible que se hayan realizado (controles cruzados).

9) Procedimiento de operación del anillo de Buenos Aires

9.1. Definiciones:

9.1.1. Licenciatarias integrantes del anillo de Buenos Aires:

Transportadora de Gas del Norte (TGN)
Transportadora de Gas del Sur (TGS)
Gas Natural BAN (BAN)
MetroGas (Metro)

9.1.2. Definición de Puntos de Entrega al anillo de Buenos Aires.

En el anillo de Buenos Aires existen cinco puntos de entrega con características diferenciadas según su modalidad de operación, según se detalla a continuación:

a) Puntos de Entrega de aporte continuo: existen tres puntos de entrega en los cuales las entregas se realizan en forma continua y que constituyen el soporte básico de la demanda del anillo. Estos son:

Gutiérrez	TGS
Ezeiza	TGS
Pacheco	TGS y TGN

b) Punto de Entrega de aporte discontinuo: los restantes dos puntos de entrega del anillo operan en forma discontinua en función de las necesidades operativas de los distribuidores. Es decir, estos puntos actúan normalmente como extremo de red no realizándose entregas continuas a través de los mismos. Las entregas en estos puntos se realizan sólo a requerimiento de las distribuidoras del anillo a fin de equilibrar las presiones en los sistemas que éstas operan. Los puntos de entregas discontinuas son:

Buchanan I TGS
Rodríguez TGN

9.2. Presiones:

9.2.1. Las presiones mínimas en cada punto de entrega no son fijas ni iguales. Tanto la experiencia acumulada por las licenciatarias durante las campañas invernales pasadas como la operación realizada por Gas del Estado durante los años previos han demostrado que los valores de presión de operación difieren en función de la ubicación de cada punto de entrega, la zona abastecida por el punto y las condiciones operativas del sistema sin que se afecte la calidad del servicio a los clientes del anillo.

9.2.2. En función de lo expuesto anteriormente, las presiones a establecer en cada punto de entrega del anillo, exclusivamente para el período invernal definido por el Reglamento del Servicio, son las que se detallan a continuación. Adicionalmente, se ha diferenciado la presión de operación normal (presión de contrato) de la presión mínima aceptable para asegurar la calidad de servicio a los clientes del anillo.

a) Puntos de Entrega de aporte continuo:

Punto de Entrega	Operación Normal [bar]	Presión Mínima [bar]
Gutiérrez	20	17
Ezeiza	20	17
Pacheco TGS/TGN	20	17

Las presiones mínimas no se aplicarán en forma simultánea en los tres puntos de entrega y estarán restringidas a un período máximo de 6 horas por día en períodos no superiores a 3 horas.

b) Puntos de Entrega de aporte discontinuo:

Punto de Entrega	Presión de Operación Normal con entregas (*)
Buchanan I	17
Rodríguez	17

(*) Presiones en bar

En el caso de los puntos de entregas discontinuas, la presión mínima establecida es la que se debe alcanzar luego de un lapso razonable desde el inicio de las entregas.

9.2.3. A efectos de optimizar la operación del anillo, las presiones de operación serán las establecidas en este procedimiento no siendo de aplicación para este caso el punto 5.7.3.2 de las pautas de despacho.

9.3. Procedimiento de operación del anillo de Buenos Aires:

9.3.1. TGS programará sus entregas para ingresar durante las 24 horas del día operativo en sus puntos de entregas continuas (Ezeiza, Gutiérrez y Pacheco TGS).

9.3.2. TGN programará sus entregas en Pacheco TGN para ingresar durante las 24 horas del día operativo.

9.3.3. Metro y BAN podrán acordar con TGN y TGS, en función de sus necesidades operativas, modalidades de operación en Pacheco diferentes a las señaladas en los puntos 3.1. y 3.2.

9.3.4. TGN y TGS coordinarán sus entregas programadas en el punto de entrega Pacheco de manera tal que cada sistema entregue caudales horarios que guardarán entre sí la misma proporción que las cantidades programadas para el punto y de manera tal de mantener las presiones en el punto por encima de los valores mínimos establecidos en el punto 2 de este procedimiento.

9.3.5. TGS y TGN realizarán sus entregas en Buchanan I y Rodríguez respectivamente en la forma y horarios en que Metro (para Buchanan I) y BAN (para Rodríguez) lo indiquen, no pudiéndose requerir un caudal horario que supere la capacidad de operación de las instalaciones en estos puntos.

9.3.6. Metro y BAN mantendrán abiertos los puntos de traspaso entre sus redes que resulten necesarios para equilibrar el reparto de caudales y presiones dentro de sus sistemas.

9.4. Responsabilidades:

9.4.1. TGN y TGS serán responsables por entregar las cantidades programadas manteniendo las presiones en los puntos de entrega según lo indicado anteriormente en el punto 2 y por el cumplimiento de todo lo establecido en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

9.4.2. BAN y Metro serán responsables por adecuar y ajustar su demanda a los valores programados y por el cumplimiento de todo lo establecido en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

9.4.3. TGS y/o TGN notificarán mediante fax a BAN y a Metro en caso de que se vieran imposibilitadas de cumplir con las entregas programadas a las presiones de entrega acordadas en este procedimiento como consecuencia de problemas operativos en sus sistemas. Asimismo, deberán informar las causas de tales problemas y las acciones correctivas necesarias para cumplir con el objetivo de mantener las presiones mínimas en el anillo de GBA.

9.4.4. BAN y Metro informarán mediante fax a TGS y a TGN en caso de que se vieran imposibilitadas de cumplir con las cantidades programadas según los procedimientos establecidos por los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

9.4.5. En caso de que como consecuencia de los desbalances incurridos en el sistema de transporte por cargadores que no sean ni VAN ni Metro, TGS y/o TGN se vieran imposibilitados de cumplir con las cantidades programadas en el anillo de GBA, éstas informarán de tal situación (juntamente con el estado de los balances de los cargadores responsables y afectados) a BAN, a metro, a los cargadores responsables y a la otra Transportista. Si luego de transcurrido un plazo de una hora de notificadas las partes no se recibiera por parte de los cargadores involucrados un plan de acción que permita resolver la situación de riesgo, las Transportistas notificarán al ENARGAS y además ordenarán las restricciones a los servicios de transporte para los cargadores dentro y fuera del anillo que resulten necesarias para cumplir con el objetivo de mantener las presiones mínimas en el anillo de GBA. En caso de resultar necesario, se convocará a una reunión al Comité Ejecutivo de Emergencia según lo establecido en el punto 8.2.3.

10) Multas

Se establecen dos regímenes de multas; uno de penalidades a aplicar por las Transportistas, y otro de sanciones a administrar por el ENARGAS.

10.1) Penalidades a aplicar por las Transportistas

Estas penalidades serán comunicadas por el Transportista al Cargador y pagadas por este último en el ciclo de facturación regular de acuerdo a la fecha en la que se haya originado cada penalidad. Serán explicitados por el Transportista los cálculos tenidos en cuenta para la evaluación de la misma, incluyendo en forma desglosada las cantidades correspondientes a recepción y entregas involucradas, tanto en sus valores programados como efectivos. El pago de las penalidades no liberará en modo alguno al Cargador de los pagos normales de servicio de gas o de transporte. La contabilidad de los desbalances no se modificará por el pago de penalidades.

A efectos del cálculo de las penalidades se considerarán válidos los datos operativos correspondientes a las 06,00 hs. del día operativo siguiente los cuales se encontrarán disponibles antes de las 09,00 hs. Serán consideradas las correcciones de las transferencias de desbalances según lo establecido en 8.1.1.b).

El Transportista incorporará como información regular en sus informes operativos la existencia de alguna condición de penalidad.

10.1.1) Tipos de penalidades a aplicar por las Transportistas

Existen dos tipos de penalidades a aplicar por las Transportistas: por desbalances acumulados fuera de banda de tolerancia y por entregas diarias por encima de las cantidades autorizadas.

10.1.1.1) Penalidades por desbalances acumulados fuera de banda de tolerancia.

a) Con el sistema en estado no normal

a.1) Desbalance en sentido positivo:

Se aplican cuando se cumplen las siguientes condiciones simultáneamente:

• El sistema está en estado no normal.
• El cargador se encuentra fuera de la banda de tolerancia en sentido positivo.
• El sistema se excede de la banda en sentido positivo.

a.2) Desbalances en sentido negativo:

Se aplican cuando se cumplen las siguientes condiciones simultáneamente:

• El sistema está en estado no normal.
• El sistema se excede de la banda en sentido negativo.
• El Cargador se encuentra fuera de banda en sentido negativo sin haber solicitado al Transportista ninguna reprogramación correctiva durante el transcurso del día operativo en el que se ha producido el desbalance, o en el caso de haberla solicitado, cuando el volumen total de desbalance al cierre de ese día menos el volumen correspondiente a la reprogramación que no haya sido efectivizado en la recepción, excede la banda de desbalance negativo autorizada para ese día, o el Cargador finaliza al cierre del día operativo siguiente al de haber incurrido en desbalance, fuera de la banda de desbalance negativo autorizada. En este último caso si el sistema no está fuera de banda en sentido negativo, sólo es multado por el día en que ocurrió el desbalance y no por el siguiente.

b) Ante situaciones repetitivas con cualquier estado del sistema:

Se aplican cuando se cumple la siguiente condición:

• El desbalance acumulado del Cargador se encuentra fuera de la banda de tolerancia en sentido positivo o negativo durante 7(siete) días consecutivos.

La aplicación de esta penalidad quedará a criterio del transportista fuera del período invernal, y será de aplicación automática dentro de dicho período (del 1º de Mayo al 30 de Septiembre). A los fines de los días a contabilizar se considerarán para todos los casos los desvíos incurridos por zonas tarifarias, en forma independiente.

10.1.1.2) Penalidades por entregas diarias por encima de las cantidades autorizadas.

a) Con el sistema en estado no normal

Se aplican cuando se cumplen las siguientes condiciones simultáneamente:

• El sistema está en estado no normal.
• La desviación diaria porcentual en las entregas en exceso del cargador es mayor del 10% de la capacidad firme contratada, o es mayor del 10% de la cantidad autorizada, si es un Cargador con sólo contrato TI.
• El sistema se excede de banda en sentido positivo.

b) Ante situaciones repetitivas con cualquier estado del sistema

Se aplican cuando se cumple la siguiente condición:

• La desviación diaria porcentual en las entregas en exceso del cargador es mayor del 10% de la capacidad firme contratada más de 7 (siete) veces durante un período de 30 días consecutivos.

La aplicación de esta penalidad quedará a criterio del transportista fuera del período invernal, y será de aplicación automática dentro de dicho período (del 1º de Mayo al 30 de Septiembre). A los fines de los días a contabilizar se considerarán para todos los casos los desvíos incurridos por zonas tarifarias, en forma independiente.

10.1.2. Simultaneidad de las penalidades

Si en un día determinado un cargador se encontrara en situación de penalidad tanto por excesos en sus desbalances acumulados como en su desviación diaria porcentual se aplicará únicamente la multa de mayor valor.

10.1.3. Monto de las penalidades a aplicar por las Transportistas

a) Monto de las penalidades para el sistema en estado no normal

a.1) Desbalances en sentido positivo

Se establece como monto básico de la penalidad al valor de la tarifa del servicio de Transporte Interrumpible Neuquén-Buenos Aires vigente en el momento de su aplicación, increméntandose dicho importe de acuerdo con la tabla siguiente donde para su aplicación se define:

• Para el cálculo de la penalidad por desbalances acumulados definida en 10.1.1 (a.1):

Δ (%) = Valor absoluto de la diferencia entre el desbalance porcentual acumulado y el valor del límite aplicable de la banda de tolerancia.

• Para el cálculo de la penalidad por entregas diarias por encima de las cantidades autorizadas definida en 10.1.1.2 (a):

Δ (%) = Valor absoluto de la desviación diaria porcentual en las entregas menos 10%.

TGN y TGS	Nº de TI (NqN/GBA)
0% < Δ ≤ 3%	2
3% < Δ ≤ 6%	4
6% < Δ ≤ 9%	8
9% < Δ	16

Las penalidades se aplicarán en forma escalonada. Por ejemplo, para un Cargador con Δ = 11% el valor de la penalidad $P se calculará de la siguiente forma:

$P=CCF/100 x [(3-0) x 2 + (6-3) x 4 + (9-6) x 8 + (11-9) x 16] x TI (NqN/GBA)

El valor CCF para el caso de Cargadores con contratos Interrumpibles, será determinado por el Transportista de acuerdo a lo indicado en 5.7.3.3.

• Para el cálculo de la penalidad por desbalances acumulados definida en 10.1.1.1 (a.2):

Δ(%) = se define como:

a) Para el cierre del primer día operativo fuera de banda: Valor absoluto de la diferencia entre el desbalance porcentual acumulado corregido por la reprogramación solicitada no efectivizada en recepción y el valor del límite aplicable de la banda de tolerancia.

b) A partir del segundo día de desbalance: Valor absoluto de la diferencia entre el desbalance porcentual y el valor del límite aplicable de la banda de tolerancia a aplicar a partir del primera día de desbalance.

TGN y TGS	Nº de TI (NqN/GBA)
0% < Δ ≤ 3%	1
3% < Δ ≤ 6%	2
6% < Δ ≤ 9%	4
9% < Δ	8

Las penalidades se aplicarán en forma escalonada. Por ejemplo, para un Cargador con Δ = 11% el valor de la penalidad $P se calculará de la siguiente forma:

$P=CCF/100 x [(3-0) x 1 + (6-3) x 2 + (9-6) x 4 + (11-9) x 8] x TI (NqN/GBA)

El valor CCF para el caso de Cargadores con contratos Interrumpibles, será determinado por el Transportista de acuerdo a lo indicado en 5.7.3.3.

b) Monto de las penalidades por situaciones repetitivas en cualquier estado.

Se aplicará a partir del octavo día (incluido este) la penalidad básica de 2 TI Neuquén-Gran Buenos Aires por cada m3 fuera de la banda para la penalidad definida en 10.1.1.1.b); o por cada m3 por encima del 10% de desviación diaria porcentual para la penalidad definida en 10.1.1.2.b).

c) Incremento del monto de las penalidades por reincidencia.

Se establece un incremento en el monto de las penalidades de incurrir el cargador en reincidencia. Para ello se definen los siguientes parámetros:

• El período máximo en que se analiza la reincidencia es de 45 días.
• El período se inicia el día en que se configura el primera hecho penalizable.

Los montos definidos en los puntos a) y b) de esta sección se incrementará de acuerdo a la cantidad de días en las que el cargador hubiera incurrido en penalidades de acuerdo con la siguiente escala:

Número de días con penalidad	Factor de multiplicación de las penalidades
1 a 4	1.0
5 a 8	1.25
9 en adelante	1.50

Estos incrementos se aplicarán en forma escalonada. Por ejemplo, si un cargador incurriera en 11 penalidades en 45 días, el factor de multiplicación de las penalidades será 1.0 para las primeras cuatro, 1.25 para las penalidades 5 a 8, y 1.50 para las penalidades 9 a 11.

10.1.4. Destino de las penalidades a aplicar por las Transportistas

La totalidad de lo recaudado por estos conceptos será para los Transportistas. Las compensaciones a Cargadores afectados (crédito de transporte en firme), tendrán la aplicación de la tarifa correspondiente a la zona de recepción con un valor máximo que no excederá a la vigente para Neuquén-Gran Buenos Aires.

10.2) Sanciones a administrar por el ENARGAS

En todos los casos de sanciones a administrar por el ENARGAS, en uso de sus facultades, decidirá en cada caso la sanción que corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 24.076 para su aplicación y manteniendo las facultades sancionatorias que le son propias.

V. OBSERVACIONES GENERALES

Esta reglamentación, complementa y modifica los artículos 11, 23 y aclara las Condiciones Especiales del Servicio de Intercambio y Desplazamiento del Reglamento del Servicio para Transportista de Gas Natural aprobado por Decreto 2255/92.

Sustituye del Anexo 1 "Modelo de Pautas para la Administración del Despacho" del Reglamento del servicio de Transportistas, los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10.

Sustituye del Anexo 1 "Modelo de Pautas para la Administración del Despacho" del Reglamento del servicio de Distribuidoras, los puntos 2 3 y 5. Derógase la Resolución ENARGAS Nº 41/94 y todas aquellas normas que se opongan a la presente.

ANEXO I

FLUJO DE INFORMACION

I.1. Introducción

I.1.1. El intercambio de información entre los operadores del sistema es la herramienta clave para alcanzar el funcionamiento exitoso de los despachos de gas.

I.1.2. En el estado actual del sistema existen dos importantes áreas de intercambio regular de información: el ciclo de las programaciones de gas y la información de control del sistema.

I.2. Información del ciclo de programaciones y balances

I.2.1. La información del ciclo de programaciones documenta las solicitudes y aprobaciones del ciclo inicial y de las reprogramaciones de las recepciones, transporte y entregas de gas. Las mismas son comunicaciones comerciales básicas, a menudo respondiendo a acuerdos verbales que son confirmados por escrito y forman la fase de planeamiento de las programaciones de gas.

I.2.2. La información recomendada, que se muestra a continuación, es intercambiada sólamente entre el transportista y el cargador involucrados.

• **Ciclo de nominación**

a) Pronóstico de solicitudes (de Cargador a Transportista y a Productor)
b) Programa de volúmenes (Cargador-Productor)
c) Nominación (Cargador-Transportista) (Incluye la tasa de recuperación o "make-up" como un ítem separado)
d) Confirmación de los volúmenes (Productor-Transportista)
e) Aprobación (Transportista-Cargador)

• **Reprogramación** (tiempo de la solicitud, tiempo efectivo)

a) Reprogramación de los volúmenes (Cargador y Productor)
b) Nominación (de Cargador a Transportista)
c) Confirmación de los volúmenes (Transportista y Productor)
d) Aprobación (de Transportista a Cargador)

• **Informes** (Estimaciones 4 veces al día y valores operativos finales antes de las 16:00 hs. del día siguiente)

a) Volúmenes de recepción asignados a los Cargadores
b) Entregas a los Cargadores
c) Retención de las Transportistas por combustibles y pérdidas
d) Desbalance diario
e) Desbalance acumulado
f) "Make-up" (programa de reducción del desbalance): tasa diaria, número de días
g) Volumen diario aprobado; entregado-aprobado
h) Posición en la banda

I.3. Información de control del sistema

1.3.1. Los Transportistas enviarán a los Cargadores y al otro Transportista diariamente antes de las 10,00 horas información del estado general del sistema del día operativo en curso, a saber:

a) Estado del Sistema
b) Banda de desbalance autorizada
c) Inyecciones por gasoducto del día anterior y presiones en cada cabecera de hora 06,00 del día actual(a requerimiento particular según Pautas).
d) Line pack del sistema a las 6,00 horas.
e) Variación del line pack del día anterior
f) Utilización porcentual de la capacidad máxima disponible de transporte.
g) Recepciones globales por cuenca (programada y real) del día anterior
h) Poder calorífico por tramo de gasoducto para el día operativo corriente
i) Durante el período invernal, estados de desbalance de cada Cargador.

Asimismo, producido el cierre diario, los Transportistas informarán a cada Cargador su balance diario y acumulado que será enviado al Despacho correspondiente antes de las 16,00 horas del día operativo siguiente. Esto será adelantado en los años sucesivos en lo posible antes de las 14,00 horas, para poder ser utilizado en la programación del día siguiente.

1.3.2. Información suministrada por las Transportistas al ENARGAS:

• **Información diaria suministrada a las 10 hs.**

a) Estado del sistema
b) Banda de desbalance autorizada
c) Inyecciones por gasoducto del día anterior y presiones en cada cabecera de hora 06 del día actual
d) Linepack a las 06 hs. del día actual.
e) Variación de linepack respecto a día anterior
f) Cantidades programadas a cada cargador
g) Gas entregado del día anterior
h) Detalle horario del día anterior del anillo de Buenos Aires (presiones de entrada, regulada y caudal por punto de entrega)
i) Parámetros significativos de la red de transporte en nodos singulares

Nota: a) y b) se informan a las 10 hs. a partir de las nuevas Pautas.

• **Información suministrada semanalmente**

a) Estados de desbalance por cargador

• **Información suministrada sin horario establecido**

a) Novedades en instalaciones que afecten solicitudes de transporte firme de los cargadores.

1.3.3. Cada Distribuidora mantendrá un informe diario que resuma información relevante respecto a las nominaciones, pronósticos y resultados de las operaciones más recientes. (Esta información es utilizada para control interno y para ser enviada al ENARGAS, como resumen de los datos producidos el día operativo anterior).

La información recomendada para ser incluida en este informe es la siguiente:

a) Volúmenes requeridos (Cantidad solicitada)

b) Volúmenes autorizados (Cantidad autorizada)

c) Volúmenes requeridos por reprogramaciones

d) Volumen real del día anterior (Consumo-última estimación)

e) Temperatura registradas el día anterior (mínima, máxima y media)

f) Temperatura según pronóstico esperadas para el día operativo y siguientes.

g) Presiones registradas por city gates (máximas y mínimas)

h) Incidencias en las redes de distribución

i) Lista de prioridades de cortes útiles (Nivel de Cortes) de servicio por clientes, por servicio (usinas e industrias), con volúmenes pronosticados para el día y las próximas 24 horas.

ANEXO II

DISMINUCION BRUSCA DE TEMPERATURA

II.1 Definición

Se define disminución brusca de temperatura cuando existe una diferencia de 3°C (tres grados centígrados) o más entre la temperatura media pronosticada para el día operativo por el servicio meteorológico de uso habitual del Cargador (Servicio Meteorológico Nacional, WeatherWise, GeoMarine u otros) utilizada en la programación del día anterior y la temperatura media que surge realmente en el día operativo definida a las 12 hs. del mismo (es decir transcurridas 6 horas reales y pronosticadas las 18 horas siguientes) según el mismo servicio meteorológico, y siempre y cuando la citada temperatura media así definida resulte inferior a los 15°C para el día en curso.

II.2. Cálculo de la disminución brusca de temperatura

Datos:

Temperaturas pronosticadas (max. y min.) para el día: Tmax.pron Y Tmin.pron

Temperatura mínima real de seis horas (6 a 12 hs): Tmin.ℜ

Temperatura máxima pronosticada para las 18 hs. subsiguientes (12 a 6 hs.): Tmax.18

Valores calculados:

Temperatura media pronosticada: Tmed.pron

Temperatura media del día operativo: Tdo

Diferencia de temperatura: ΔT = Tmed.pron. - Tdo

$$\text{Tmed.pron} = \frac{\text{Tmin.pron + Tmax.pron}}{2} \qquad \text{Tdo} = \frac{\text{Tmax.18 + Tmin.}}{2}$$

ANEXO III

FORMULAS PARA LOS CALCULOS DE DESBALANCES DIARIOS Y ACUMULADOS

III.1. Variación diaria en las entregas: $\Delta_E = E_c - E_a$

III.2. Desviación diaria porcentual en las entregas: $\Delta_{\%E} = \Delta E$ / CCF x 100

III.3. Desbalance diario: $D_{dc} = Ec + CyP - (I_c + TR_g)$

III.4. Desbalance acumulado: $Dac = \sum_{i=l}^{n} Ddci$

i=1, partiendo del 29/12/92
n=cant. total de días hasta la fecha considerada

III.5. Desbalance porcentual acumulado: $D_{\%Ac}$ = Dac / CCf x 100

III.6. Desbalances diario del sistema de transporte (para cada transportista):

$D_{dtot} = \sum D_{dci}$ (de cada cargador) + $\sum OBA_d$

III.7. Desbalance acumulado del sistema de transporte:

$Dactot = \sum D_{ac}$ (de cada cargador) + $\sum OBA_{ac}$

III.8. Desbalance porcentual acumulado del sistema de transporte:

$D_{\%actot} = D_{actot} / CCF_{tot}$ x 100

Siendo:

E_c = Entrega total real de gas del Cargador (m3)

E_a = Entrega total de gas del Cargador autorizada por el Transportista $(m)^3$

Δ_E = Variación diaria en la entrega $(m)^3$

$\Delta_{\%E}$ = Desviación diaria porcentual en la entrega (%)

CCF = Capacidad contratada en firme del Cargador (m^3 / día)

CyP = Combustibles y pérdidas establecidas en la Licencia $(m)^3$

I_c = Inyección total real de gas de cada Cargador $(m)^3$

TR_g = Transferencia de gas entre Cargadores, que se encuentran en el sistema del Transportista

Ddc = Desbalance diario del Cargador $(m)^3$

D_{ac} = Desbalance acumulado $(m)^3$

$D_{\%ac}$ = Desbalance porcentual acumulado (%)

D_{dtot} = Desbalance diario del sistema de transporte (TGN o TGS)

D_{actot} = Desbalance acumulado del sistema de transporte (TGN o TGS)

$D_{\%actot}$ = Desbalance porcentual acumulado del sistema de transporte (TGN o TGS)

CCF_{tot} = Capacidad contratada en firme de la Transportista

OBA_d = Movimiento diario de la/s cuenta/s OBA.

OBA_{ac} = Saldos de la/s cuenta/s OBA.

ANEXO IV

CONDICIONES ESPECIALES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO ED.

Ningún Cargador podrá oponerse ni realizar acciones operativas al solo efecto de impedir el servicio ED, salvo que se vean afectadas la entregas autorizadas en sus puntos de entrega.

Los intercambios deberán realizarse en unidades equivalentes de energía en volumenes standard a 9300 Kcal.

Las asignaciones y restricciones de los servicios de transporte se efectuaran según lo definido en la Sección IV, PROCEDIMIENTOS, Punto 2, item 2.2 de estas Pautas, teniendo en cuenta la capacidad de que dispone para intercambiar el Cargador que solicitó el servicio ED.

a) Si la capacidad a intercambiar está dentro del mismo sistema de transporte:

a.1) Si el servicio ED involucra más de un gasoducto, se dispondrá lo siguiente:

Si la capacidad a intercambiar para realizar el ED es firma; el orden de asignación será TF, ED y TI.

Si la capacidad a intercambiar para realizar el ED es Interrumpible; el orden de asignación será TF, TI y ED.

En caso de restricciones en el gasoducto de donde provenga la capacidad a intercambiar para realizar el servicio ED, el Transportista dispondrá la reducción para este servicio, según el siguiente criterio:

Si la capacidad a intercambiar para realizar el ED es Firme; el orden de restricción será TI, ED, TF.

Si la capacidad a intercambiar para realizar el ED es Interrumpible; el orden de restricción será ED, TI, TF.

a.2) Si el servicio ED involucra a un solo gasoducto se dispondrá lo siguiente:

El servicio ED será considerado con la misma metodología, tanto para las asignaciones como para las restricciones, que la capacidad que se intercambia.

Es decir que será considerado junto con los TI, cuando la capacidad a intercambiar sea Interrumpible; y junto con los TF cuando la capacidad a intercambiar sea Firme.

b) Cuando la capacidad a intercambiar involucra más de un sistema de transporte.

Cuando un Cargador desee celebrar un contrato de servicio ED en un sistema de transporte donde no tenga ningún contrato de transporte o no intercambie capacidad firme en ese sistema, quedarán sujetas sus condiciones al despacho diario que se produzca aguas abajo del punto donde se establezca el inicio del ED.

Desbalances de volúmenes.

Cuando se produzcan desbalances en un punto de entrega donde existe servicio ED se analizará considerando en forma independiente a cada uno de los cargadores que reciben el gas en el mismo punto y a los usuarios que atienden para determinar el origen de dicho desbalance.

Los desbalances en un punto de entrega podrán ser compensados con otros puntos de entrega donde recibe el mismo cargador, siempre que se encuentren dentro de la misma zona tarifaria y sobre un mismo sistema de gasoducto.

ANEXO V

OPERADOR RELACIONADO DEL PUNTO DE ENTREGA

Unicamente puede ser operador relacionado la Licenciataria Distribuidora responsable de recibir el gas del Transportista nominado por uno o varios Cargadores, en los puntos de entrega. Ella no podrá negarse a llevar la tarea de Operador Relacionado sin una causa suficientemente justificada y autorizada por el ENARGAS, salvo los casos fortuitos o fuerza mayor debidamente justificados.

Los procedimientos de los puntos de entrega donde actúa el Operador Relacionado y lo indicado a continuación deberá ajustarse en lo que corresponda a la Sección IV de la presente reglamentación.

El Transportista deberá informar al Operador Relacionado las autorizaciones de transporte para todos y cada uno de los Cargadores del punto de entrega en cuestión.

El Operador Relacionado deberá:

a) Confirmar al Transportista y a los Cargadores las cantidades de gas, solicitadas al Transportista por cada uno de los Cargadores del punto de entrega que administra.

b) Administrar el punto de entrega durante el día operativo teniendo en cuenta las reprogramaciones que puedan ser requeridas según los procedimientos establecidos en esta reglamentación.

c) Efectuar el seguimiento de la demanda para la determinación de todos y cada uno de los desbalances de los Cargadores involucrados en el punto de entrega en cuestión.

d) Informar al Transportista la asignación parcializada por Cargador de los desbalances del punto de entrega en cuestión.

Los Cargadores (que no sea el Operador Relacionado del punto de entrega), deberán informar a sus usuarios los ajustes necesarios para adecuar su demanda en función de los desbalances producidos y dichos Cargadores serán responsables del accionar de sus usuarios.

El Operador Relacionado del punto de entrega deberá, a requerimiento del Transportista, lleva a cabo las acciones necesarias para ajustar el consumo de del Cargador o de corresponder de los usuarios de dicho Cargador que le indicare el Transportista.

En caso que el Transportista no autorice cantidad alguna de transporte de gas al punto de entrega en cuestión para algún Cargador, el Operador Relacionado deberá realizar las acciones necesarias para cortar el consumo no autorizado. En caso que el Operador Relacionado no efectúe las medidas correspondientes, será responsable de los desbalances producidos.

En relación a los volúmenes de gas que el Cargador o su usuario podrían consumir hasta que se concrete operativamente la orden de restricción, el procedimiento de compensación deberá seguir el lineamiento previsto en el Punto 5 del Reglamento Interno de los Centros de Despacho.

e. 5/10 Nº 248.372 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 757/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 2328 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que se realizaron auditorías dentro del ámbito de Camuzzi Gas Pampeana S.A. (Pampeana) a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de las instalaciones domiciliarias e industriales.

Que el resultado de las mismas le fue comunicado a la Licenciataria mediante actas ENARGAS/GD Nº 826, 828, 830, 964, 1175, 1177 y 1178.

Que atento que en las mismas se verificaron irregularidades, se requirió a Pampeana que informara sobre el particular (NOTAS ENRG/GD/GAL/P Nº 2350 de fs. 15 y 4328 de fs. 90) quien respondió en sus presentaciones obrantes a fs. 16/83 y 91/137.

Que esta Autoridad Regulatoria entendió que sus consideraciones no desvirtuaron las irregularidades indicadas en las mencionadas actas de auditoría, por lo que se le imputó en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, su negligencia en el control del cumplimiento de las Disposiciones, Norma y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (DNR) y las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas (DyNM) (NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 1778 de Fs. 139).

Que en su descargo (fs. 141/159) Pampeana entendió que el ENARGAS no había tenido en cuenta las consideraciones efectuadas a través de sus anteriores presentaciones, en las que consideró haber aportado una completa y suficientemente probatoria información y haber evacuado cada uno de los puntos y haber resuelto todas las situaciones planteadas, por lo que amplió su contenido y —según su criterio— aportó nuevos elementos para permitir la correcta interpretación de su postura.

Que además hizo referencia a criterios metodológicos que fueran observados durante las auditorías aclarando que una norma representa una guía general que requiere del criterio profesional para su aplicación en cada caso ya que de otra manera, la norma caería en una casuística que nunca alcanzaría a contemplar todas las situaciones posibles.

Que agregó que al haberse exigido en los pliegos de Licitación, que exista un operador técnico, subyase el reconocimiento del valor de la experiencia en la aplicación de un cuerpo normativo y que en los casos de autos, donde no hay un criterio establecido por las normas vigentes, el operador aplica el suyo y eventualmente cabría una ampliación del cuerpo normativo, pero no a una sanción.

Que al respecto, esta Autoridad asevera que no sólo se han tenido en cuenta todas las informaciones remitidas por Pampeana sino que a partir de su exhaustivo análisis e interpretación, surgió su convencimiento para imputar la negligencia de Pampeana en el control del Cumplimiento de las ya mencionadas disposiciones.

Que además, la imputación se fundó en expresas violaciones a la normativa vigente, a las que no corresponde aplicar criterios particulares para efectuar una aprobación, sino ceñirse a la exigencia de su estricto cumplimiento.

Que respecto al análisis de las cuestiones técnicas, cabe mencionar que los argumentos expuestos por Pampeana fueron analizados en el INFORME GAL/GD Nº 25/98 el que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad considera que los argumentos expuestos por Pampeana no logran rebatir la totalidad de las irregularidades constatadas, por lo que corresponde aplicarle una sanción por su negligencia en el control del cumplimiento de las DNR y DyNM (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones).

Que a tal fin, se tiene en cuenta que Pampeana ya ha sido sancionada mediante Resolución ENARGAS Nº 319/96 (Expte. ENARGAS Nº 1176 con multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones por la inobservancia de lo indicado en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93; las DNR y por el incumplimiento de las Disposiciones referidas a Señalización de Obras.

Que además, no debe soslayarse la particular gravedad de algunas de ellas (art. 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia) tales como permitir que en instalaciones por ella aprobadas se verifiquen incumplimientos de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normativa vigente para equipos de combustión de artefactos, (vgr. domicilios de calle 170 Nº 52, calle 162 Nº 226 ambos de Berisso; Av. Juan B. Justo 750 de Mar del Plata; Agrotécnica Trébol Sur S.A. de la ciudad de Balcarce; Usandizaga - Perrone y Juliarena de Tandil; Sancor Cooperativas Unidas Limitadas de Chivilcoy; y Cerámica Valle Viejo de Azul; Eco System S.A. de Azul) y cometer errores en la aprobación de las instalaciones existentes en Eco System S.A. de Azul y Ruta 226 Km. 400 de la ciudad de Bolívar.

Que en otro orden de ideas, se considera pertinente otorgarle a la Licenciataria un razonable plazo para que acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades constatadas.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2452/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a Camuzzi Gas Pampeana S.A. con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) por su negligencia en el control del cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales y en las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Otórgase a Camuzzi Gas Pampena S.A. el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente, a los fines que acredite haber corregido la totalidad de las irregularidades constatadas.

ARTICULO 5º — Notifíquese a Camuzzi Gas Pampeana S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/10 Nº 248.373 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 758/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 1883/85 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076; en el Anexo I, Capítulo I; Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto 2451 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de una Auditoría de facturación y Cobranzas a usuarios de la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR).

Que el Auditor presentó su informe (fs. 1 a 17), detallando suplan de auditoría, el desarrollo de programa de trabajo y los procedimientos de cotejo, agregando la documental que corresponde al detalle de la muestra (fs. 18/136) y las observaciones que entendió pertinentes.

Que a fojas 18 a 81 y 82 a 136 obran detalles de la muestra realizada, como así también, de 137 a 151 se encuentran glosadas las Actas de Inicio de Auditoría labradas en la Ciudad de Neuquén (10 y 13 de julio de 1995: en la Ciudad de Comodoro Rivadavia (1 y 4 de agosto de 1995) y en la Ciudad de General Roca (15 de agosto de 1995).

Que, además a fojas 153 a 169 se encuentra agregado el informe de la consultora, de fecha 5 de septiembre de 1995, vinculado con el procedimiento utilizado por la Licenciataria para determinar la morosidad de los clientes, reclamos por deudas y cortes de servicio, con la documental de apoyo (Detalles de Cobranzas de Usuarios en Mora- Mayo 1995 de fs. 170 a 204).

Que a fojas 205 obra agregado el Informe del Auditor con su correspondiente documental de apoyo, vinculado con la verificación del cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 16/94.

Que también se encuentran incorporadas al expediente la documental soporte del Informe de Auditoría sobre Cortes de Suministro de Gas (fs. 216 a 366); la respaldatoria del Informe de Auditoría sobre Facturación del 3º bimestre de 1995 (fs. 367 a 449); el Acta de Información sobre la Determinación del Poder Calorífico y la Unidad de Facturación en la Ciudad de Neuquén y anexos (fs. 450 a 453 y fs. 454 a 511 y el Acta de relevamiento de Información de la Unidad Operativa de Comodoro Rivadavia y anexos (fs. 512 a 549).

Que el análisis de todos los antecedentes del caso se encuentra desarrollado en el Informe Pericial GR/GAL Nº 023/95 (fs. 550 a 551) el que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que atento las conclusiones allí arribadas, esta Autoridad decidió imputar a SUR mediante la NOTA ENRG/GAL/GR/P Nº 3678 (fs. 552) diversos incumplimientos, vinculados con los sistemas de facturación y cobranza de gas a los usuarios de las Unidades Operativas de Neuquén (Neuquén), General Roca (Río Negro) y Comodoro Rivadavia (Chubut).

Que SUR efectuó su descargo en tiempo y forma (fs. 559 a 566).

Que respecto al primer cargo que le fue imputado, esto es el consistente en haber "realizado estimaciones de los consumos de gas suministrado a sus usuarios, violando lo previsto en el Reglamento de Servicio Artículo 14 Puntos g) y h), emitiendo la facturación correspondiente a dicha estimaciones de consumo sin haber realizado la aclaración a sus usuarios expresamente en la misma, los que razonablemente pudieron haber sido movidos a suponer que sus consumos había sido medidos", la Licenciataria manifestó que corresponde distinguir entre la situación de los usuarios de la Localidad de General Roca (Provincia de Río Negro) y la de los de Comodoro Rivadavia, indicando respecto a la primera que el "...sistema de facturación recibido al momento de la privatización de la Empresa no permitía indicar que se trata de una estimación de consumo".

Que este argumento resulta hoy insostenible por cuanto la Auditoría se realizó luego de dos años de haberse operado el proceso de privatización, por lo que —indudablemente— SUR ha tenido tiempo suficiente para mejorar los procesos de facturación, a los efectos de ajustarse a las disposiciones del Reglamento de Servicio en lo referente a la lectura de los medidores y estimaciones de consumo.

Que nada obstaba a que la Distribuidora, al emitir facturas con "lecturas estimadas" y por los medios de información que estimase válidos y eficaces, hubiese informado a los usuarios afectados acerca de la condición de estimación, en lugar de emitir una factura que pudiera haberlos inducido a suponer que las lecturas reflejaban consumos reales.

Que de los términos del descargo, se desprende que SUR no ha desconocido que no se hubiera estimado los consumos y sin que dicha circunstancia hubiera sido advertida a sus usuarios, ello sin perjuicio de las explicaciones que ha dado, tendientes a justificar su accionar.

Que el apartamiento de lo dispuesto en el Reglamento de Servicio en materia de estimación de consumos reviste aún mayor gravedad, por cuanto con anterioridad a los hechos ahora ventilados, en el Expediente ENARGAS Nº 367/93, por Resolución ENARGAS Nº 16/94 de fecha 21 de marzo de 1994 rectificada por Resolución ENARGAS Nº 21/94, se sancionó a esa Licenciataria con una multa de PESOS OCHENTA MIL, por haber incurrido en otros incumplimientos, en el de las disposiciones del Artículo 14 inciso h) del Reglamento de Servicio.

Que si bien contra dicha Resolución, la Licenciataria interpuso el Recurso Directo previsto en el Artículo 73 de la Ley 24.076, el mismo fue rechazado por sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con fecha 15 de diciembre de 1994.

Que conforme lo dispuesto en el Punto 10.2.5 del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia, se ha configurado la reiteración de la infracción, atento a que la Auditoría se realizó con posterioridad a que el acto sancionatorio dispuesto por Resolución ENARGAS Nº 16/94 y su rectificatoria estuvieren firmes.

Que con referencia a los usuarios del Barrio General Mosconi, Comodoro Rivadavia, (Provincia de Chubut), SUR alegó que este Organismo le había autorizado una excepción en forma transitoria, mientras se regularizaba la situación.

Que las cuestiones vinculadas con la transferencia de las redes de ese barrio por parte de YPF S.A. a SUR tramitaron en el Expediente ENARGAS Nº 1270/95, en el que según constancia de fojas 107, la Licenciataria con fecha febrero de 1995, comunicó a sus usuarios que como parte de la renovación de la red se procedería a colocar un medidor de consumo de gas a cada cliente, de manera de facturarle a cada uno exactamente lo que consumía.

Que a fojas 108 de ese mismo expediente SUR dispuso notificar a los vecinos que en 30 días a partir del 22 de marzo de 1995 procedería, por razones de seguridad, a retirar de servicio la antigua red de distribución de gas natural, por lo que les solicitó que efectúen sus conexiones a la nueva red de distribución antes del mes de agosto de 1995.

Que de las constancias de autos surge que la operación de la nueva red trajo consigo una serie de inconvenientes, los que pudieron ser solucionados con el transcurso del tiempo pero que no pasaron por el otorgamiento de excepciones a las disposiciones del Reglamento de Servicio, tal como lo alega la presentante.

Que sin embargo cabe poner de resalto que la Auditoría se llevó a cabo, en fechas muy próximas al reemplazo de la vieja red incluyendo la ejecución de las nuevas redes la instalación de los medidores domiciliarios, lo que posibilitaría la medición de los consumos.

Que en mérito a lo expuesto esta Autoridad Regulatoria acepta las explicaciones vertidas por SUR, vinculadas con el Barrio Mosconi.

Que analizados que fueron los argumentos vertidos por la Licenciataria, respecto de la estimación de consumos para el resto de los usuarios, esta Autoridad Regulatoria considera que son insuficientes como para dejar sin efecto la imputación efectuada.

Que cabe poner de resalto que la Licenciataria ya fue sancionada por haber incurrido en la misma conducta infraccional, lo que debió haberla motivado a aplicar toda la innovación tecnológica tendiente a superar los inconvenientes que manifiesta haber heredado de la Ex Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que por ello esta Autoridad Regulatoria concluye que no corresponde dejar sin efecto el cargo imputado por cuanto las explicaciones vertidas por la Licenciataria, no justifican su apartamiento de lo previsto en el Reglamento de Servicio, con excepción de las circunstancias del Barrio General Mosconi.

Que la imputación efectuada a SUR por haber "realizado las estimaciones de consumo empleando un procedimiento que derivó en la acumulación y facturación indebida de m3 en un bimestre, y originando como consecuencia de ello, sucesivas facturaciones con Consumo Cero (0) Metros Cúbicos", ocasionando con ello inconvenientes y perjuicios económicos a sus usuarios", tuvo su antecedente en lo informado por el Auditor en el Capítulo IV Punto 3) (fs. 7) en el sentido de que...."los casos en los que la marca del medidor surgió de mediciones estimadas o en los casos en que la medición tuvo que ser alterada en virtud de que el registro anterior era superior a la nueva medición. Estos casos surgen en virtud de la existencia de mediciones estimadas anteriores realizadas en exceso, que obligan a facturar consumo cero "0" hasta tanto se compense lo facturado de más en facturaciones anteriores".

Que en su descargo, la Licenciataria alude a que no se trata de estimaciones de consumo, sino de involuntarios errores de lectura, de carácter aleatorio.

Que sin embargo SUR no ha acreditado documentadamente tales circunstancias.

Que en tanto no se ha probado que se trata de errores de lectura, no resulta desacertado concluir que los casos observados corresponden a facturaciones por "Consumo Cero m3", provenientes de anteriores facturas estimadas.

Que por ello, las facturas emitidas no correspondían a consumos reales, por cuanto no se tomaron los estados de los medidores, procediéndose a estimar consumos, que en muchos casos, excedieron el consumo real.

Que la Licenciataria y como mecanismo alternativo de corrección, emitió facturas con "Consumo Cero m3" hasta que el consumo real coincidiera con el estimado y facturado.

Que los procedimientos empleados por esta Licenciataria, para la corrección en los casos de estimación de consumos que superan la marca real, no resultan aceptables por cuanto no se ajustan a lo previsto en el Reglamento de Servicio ya que en estos casos, corresponde la regularización del consumo facturado erróneamente, refacturando tanto el nuevo período como él o los anteriores.

Que en lugar de ello, SUR se limitó incorrectamente a facturar una Factura Mínima con "consumo Cero m3" si el estado de medidor al momento de la facturación no superaba el anterior facturado, y si lo superaba, facturó la diferencia de consumo.

Que ello es así puesto que en el primer caso, lo que corresponde es refacturar el período cuya anomalía ha sido detectada , ya que SUR no se encuentra facultada a emitir una factura mínima con Consumo Cero m3, cuando ello obedece a una estimación de consumos que supera la marca real.

Que en el segundo caso, debió haber refacturado los consumos que correspondiera, ello puesto que perjudicó a sus usuarios por cuanto no sólo ha percibido en forma anticipada un consumo facturado en exceso, sino porque también no les ha reconocido los metros cúbicos implícitos contenidos en una factura mínima.

Que el cargo imputado estuvo motivado por cuanto se constató un procedimiento erróneo de regularización de las facturaciones emitidas con consumos estimados que superaban la marca real.

Que SUR, en lugar de regularizar el error, se limitó a esperar que la Lectura del medidor superara la lectura sobreestimada y sin perjuicio de que el consumo estimado y se había facturado y cobrado.

Que SUR manifestó que habría implementado medidas correctivas de las que no ha acompañado la prueba correspondiente y que no permiten más que concluir que la Licenciataria se ha apartado del régimen legal vigente, por lo que no corresponde que se deje sin efecto el cargo impuesto por cuanto las razones aportadas no resultan suficientes ni valederas.

Que la imputación referida al empleo "en la percepción de intereses por pago fuera de término, un procedimiento diferente del establecido en el Reglamento de Servicio, Artículo 5 Punto (g) que prevé su devengamiento... "a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago", tuvo su base en el Informe del Auditor en el Capítulo IV Punto 10) (fs. 9) que dice: "Se verificó la aplicación de las tasas de interés, para el caso de pagos realizados fuera de término. En tal sentido se ha podido comprobar, que la empresa aplica las tasas de interés para descuentos de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, incrementadas en un 50%. Sin embargo, utiliza la tasa vigente al momento del pago del recargo por mora, y no la tasa devengada en el período de mora, conforme lo establece en el punto 5, inc. g) del Reglamento de Servicio. La Distribuidora modifica la tasa de interés a aplicar a los recargos por mora, solamente cuando ésta ha tenido una vigencia ininterrumpida no menor de quince días, conforme la información periódica que brinda el Banco de la Nación Argentina".

Que sobre ese punto la Licenciataria argumenta que el Reglamento de servicio no dispone de un procedimiento, como así tampoco "el ENARGAS emitió —previo a la fecha de la auditoría— una norma aclaratoria o explicativa de su interpretación, ni reglamentó o estableció un procedimiento a tales efectos", por lo que en el caso y a mérito de la opinión de la Licenciataria, estaríamos ante la presencia de una "la laguna normativa".

Que sin embargo el Reglamento del Servicio en el Artículo 5 Punto (g) establece que corresponde la aplicación de intereses "... a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago".

Que en tanto la Licenciataria no ha prorrateado la tasa vigente durante todo el período de aplicación de la mora, es decir, la que media "... entre la fecha de vencimiento y la de pago" se imputó el cargo correspondiente.

Que el Reglamento de Servicio se refiere con toda claridad al mecanismo de liquidación de intereses, lo que descarta la exigencia de una laguna normativa.

Que la presentación de SUR de fecha 26 de noviembre de 1996 (fs. 568/569) no permite asistirla en su argumentación, por cuanto la NOTA ENRG/GR/GD y E/GAL/D Nº 3954 (fs. 605) en nada modifica el procedimiento de cálculo de intereses, por cuanto en su último párrafo, se hizo una remisión expresa a lo previsto en el Artículo 5 Punto (g) del Reglamento de Servicio.

Que por lo antedicho esta Autoridad Regulatoria concluye que no corresponde dejar sin efecto el cargo oportunamente imputado por cuanto los argumentos de la Licenciataria no alcanzan a desvirtuarlo.

Que la imputación vinculada con la percepción"... en los casos citados en el informe de los consultores, los cargos previstos en concepto de reapertura de servicio sin haber concretado efectivamente la interrupción del suministro, lo que resulta violatorio del Reglamento de Servicio Artículo 9 (b) (ii) y (d)" se fundó en el Informe de los Consultores en el Punto V Punto 7 que dice que: "Se verificaron 2 casos en la Unidad Operativa de Neuquén en los que al cliente se le cobró el cargo por reconexión del servicio, cuando éste aún no había sido interrumpido. Esto se origina porque la empresa, conforme la información de su personal, carga al sistema el cobro por reconexión de servicio cuanto imparte la orden para la desconexión, y no cuando éste ha sido efectivamente interrumpido. Este procedimiento se contrapone con lo establecido en los puntos 5 e); 7, b) y 9 c) del Reglamento de Servicio, ya que se le hace pagar al cliente un cargo por un servicio no prestado".

Que en descargo SUR describe los pasos del procedimiento de corte, indicando que ante la falta de pago de la factura se implementa una gestión administrativa, que continua con gestiones operativas tales como: la planificación de tareas de calle, arribo al domicilio del cliente y que culmina con la ejecución de cierre.

Que dice la Licenciataria que en algunos casos el corte de suministro puede verse impedido porque el usuario presenta la factura paga.

Que en opinión de SUR si el corte no se efectúa por las razones que expone, corresponde de todos modos el cobro del cargo por reconexión, fundando su postura en lo establecido en la NOTA ENRG/GR/GD y E/GAL Nº 141 por la que se le habría comunicado "que el cargo por reconexión comprende las tareas administrativas inherentes, aunque no como elemento principal".

Que las cuestiones vinculadas con tasas y cargos de esa Licenciataria han tramitado en el Expediente ENARGAS Nº 1475/95, que se tiene a la vista, y al que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Que sin embargo la nota citada (fs. 2) sólo dice: "Por último se autoriza a cobrar en concepto de "cargo por reconexión", según lo prescribe el Punto 9 (a) del Reglamento de Servicio, la suma de $ 23,21 (pesos veintitrés con veintiuno).

Que la interpretación que ha dado SUR al concepto que se abona con el Cargo Por Reconexión le permitiría percibir sumas de sus usuarios como contraprestación por una actividad que no se ha realizado, cual es el corte de suministro, lo que resulta irrazonable a todas luces, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que implemente la Licenciataria ante la falta de pago de una factura.

Que en mérito de lo expuesto no corresponde dejar sin efecto el cargo imputado por cuanto las razones dadas por la Licenciataria no justifican su accionar.

Que la imputación efectuada a SUR por haber: "Realizado la determinación del poder calórico del gas en los casos mencionados en el Informe, apartándose de las normas fijadas por el Reglamento de Servicio Artículo 14 Puntos (b) (ii) y (d)", se basó en lo consignado en el Capítulo V Punto 8 del Informe del Auditor (fs. 13) que dice: "El procedimiento para la determinación del Poder Calórico y en consecuencia de la Unidad de Facturación, no cumple estrictamente con lo establecido en los incisos c) y d) del punto 14 del Reglamento de Servicio. La mecánica de facturación prevista en el Reglamento de Servicio hace que toda diferencia —en más o en menos— en la determinación del Valor Calórico real del gas entregado a los usuarios, sea trasladado directamente al volumen facturado".

Que en su descargo SUR manifestó que "consideró necesario hacer un paralelo entre los valores obtenidos a través del sistema de muestreadores y laboratorios propios y los que provenían de la transportista"... y que en el acta labrada a tal fin "se aprecia que no surgen diferencias entre los valores obtenidos por esa Distribuidora y los de la Transportista. Finalizado dicho paralelo y asegurada la calidad de nuestras determinaciones, se ha comenzado a utilizar los valores de nuestros laboratorios. Por cierto que la explicación brindada merece ser considerada como configurativa".

Que si bien la Distribuidora efectúa un contraste de los instrumentos de la Transportista, esto no implica que su proceder sea correcto para determinar el poder calorífico a ser facturado a sus usuarios.

Que al realizar muestreos puntuales, los valores obtenidos no pueden considerarse como promedios mensuales, ya que dichos valores están afectados, entre otras variables, por el volumen de fluido suministrado en los intervalos que se analizan.

Que asimismo debe considerarse la representatividad de los puntos en donde se extrae la muestra, debiéndose además determinar área de influencia.

Que estas fueron precisamente las razones que motivaron la imputación del cargo.

Que los argumentos vertidos por la Licenciataria no resultan suficientes para dejar sin efecto el cargo impuesto, todo cuanto más y de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 10.2.5 del Régimen de Penalidades de las Reglas Básicas de la Licencia, en este cargo se ha configurado la reiteración de la infracción, por cuanto por la Resolución ENARGAS Nº 16/94 SUR fue sancionada "por no haber controlado el poder calorífico total promedio del gas por metro cúbico suministrado al usuario lo que constituye un incumplimiento a lo prescripto en el Artículo 14 inc. d) del Reglamento de Servicio", resolución ésta, que como ya se mencionara, se encontraba firme al momento de realizarse la auditoría.

Que los argumentos vertidos por la Licenciataria en este punto no resultan suficientes para que esta Autoridad Regulatoria deje sin efecto el cargo impuesto.

Que la imputación consistente en haber: "Omitido responder las quejas de sus usuarios registradas en el Libro de Quejas habilitado al efecto, apartándose en consecuencia de las normas previstas en el Reglamento de Servicio, Artículo 15 Punto (a)" tiene su base en el Capítulo VI —Reclamos— del Informe de los Auditores (fs. 16) que dice que: "En la Unidad Operativa Neuquén, con referencia al libro de quejas los consultores consignan que desde el mes de enero de 1995, se encuentran registradas en dicho Libro seis quejas, habiendo sido respondidas por escrito solo dos de ellas. Tres de las quejas son por haberse cobrado la reconexión del servicio cuando éste no había sido cortado, una por demora en la conexión de un nuevo servicio de gas, y dos de ellas por demoras en la atención en las oficinas". En cuatro casos de quejas asentadas en el Libro respectivo, no se le respondió a los usuarios en la forma prevista en el Artículo 15 inciso a) del Reglamento de Servicio".

Que en este punto, la Licenciataria arguyó la improcedencia de la imputación por cuanto el art. 15 inciso a) del Reglamento de Servicio, versa sobre reclamos por errores de facturación exclusivamente y los casos observados no se encuentran dentro de estas causales.

Que en el análisis de estos argumentos cabe tener en cuenta dos cuestiones: a) el cobro de cargos por reconexión del servicio está vinculado con la facturación del servicio y por tanto se encuentra encuadrado en la norma citada del Reglamento de Servicio; b) respecto del trámite de los otros reclamos ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el inciso f) de la Nota SE Nº 18-P de fecha 19 de febrero de 1993 por la que se dispuso que, en caso de quejas o reclamos, debe consignarse la fecha de reparación estimada (fs. 606/608).

Que esto indica que, tanto en casos de reclamos o quejas, éstas deben responderse dentro de los plazos que la Licenciataria haya dispuesto.

Que por su lado la asunción de estas responsabilidades por todas las Licenciatarias de Servicio de Distribución ha sido ratificada en la Minuta de la Reunión del 17 de marzo de 1993, glosada a fs. 606/610.

Que en mérito de lo antedicho no corresponde dejar sin efecto el cargo imputado.

Que luego del integral de las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria ha tenido la oportunidad de verificar que SUR se ha apartado del régimen legal vigente en cada uno de los cargos que le fueron imputados, tal como fue analizado en esta Resolución, con la salvedad de lo que corresponde al Barrio Mosconi.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2451 del 18 de diciembre de 1992 referida al Régimen de Penalidades.

Que para la graduación de la multa, se ha tenido en cuenta la conducta en que ha incurrido SUR en los términos de los artículos 10.3.c y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que asimismo para su valoración se ha tomado debida cuenta que SUR ha incurrido en dos reiteraciones de conductas por las que ya fue sancionada conforme ya fue puesto de manifiesto, y sin que la Licenciataria hubiera implementado los mecanismos correctivos tal como lo indica el Punto 10.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, lo que hubiera permitido el restablecimiento de la regularidad en la prestación del servicio a la que cada Licenciataria se encuentra comprometida.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto Nº 2451 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., punto X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente Nº 2184/93, 50/651-CUT Pagadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Sucursal Nº 85— Plazo de Mayo a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

ARTICULO 4º — Independientemente de la sanción impuesta, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá reintegrar —en PESOS— en las facturas de todos los usuarios afectados por los procedimientos de facturación que le fueron observados, la totalidad de los importes percibidos indebidamente correspondientes a los m3 cúbicos facturados incorrectamente, como consecuencia de haberse apartado de lo previsto en el Reglamento de Servicio, Artículo 14 Puntos (c); (d); (g) y (h).

ARTICULO 5º — El reintegro dispuesto en el artículo precedente deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectivo pago. En la facturación que se emita a esos efectos, se deberá consignar la leyenda "Reintegro dispuesto por el ENARGAS por Resolución Nº (Indicar aquí el número de la presente Resolución /98").

ARTICULO 6º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la notificación de esta Resolución mediante dictamen elaborado por la Comisión Fiscalizadora o bien por un Estudio de Auditoría Externo Independiente.

ARTICULO 7º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para la percepción de facturas vencidas deberá proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 Punto (g) de las Reglas Básicas de la Licencia, por lo que deberá efectuar la devolución de los intereses calculados en apartamiento de esta disposición.

ARTICULO 8º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/10 Nº 248.374 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 326/98

Bs. As., 24/9/98

VISTO el Expediente Nº 554-2879/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 241 del 22 de julio de 1998, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estableció las fechas y plazos del Cronograma de la convocatoria a Precalificación y Acceso al Archivo de Datos del Concurso Público para la ejecución de las obras del Dragado de Apertura y Mantenimiento del Vaso Portuario y Canales de Acceso al Puerto de BUENOS AIRES y la Construcción y Mantenimiento de sus Obras Accesorias y Complementarias.

Que mediante Resolución Nº 274 de fecha 19 de agosto de 1998, y Resolución Nº 317 del 15 de septiembre de 1998, ambas de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, se sustituyó el Cronograma aludido en el considerando anterior, a fin de posibilitar una ampliación de los términos inicialmente fijados para que los interesados completaran los recaudos y actos preparatorios destinados a posibilitar la participación en el proceso de precalificación en curso.

Que hasta el presente se siguen verificando circunstancias conectadas con las tareas preparatorias indicadas precedentemente, que continúan fundando una nueva modificación del Cronograma vigente, a efectos de brindar para el proceso de precalificación un marco de amplia participación de interesados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que el suscripto es competente para la emisión de este acto en función de lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Nº 357 del 27 de marzo de 1998, y la directiva del Artículo 2º de la Resolución Nº 814 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 16 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Anexo B —Cronograma General de la Convocatoria—, correspondiente al Anexo I aprobado por la Resolución Nº 317 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 15 de septiembre de 1998, por el texto que se aprueba como Anexo I integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Las fechas establecidas para el cumplimiento de cada uno de los actos indicados en el Cronograma aprobado por el Artículo 1º serán consideradas como integrando el Anexo "B" —Cronograma General de la Convocatoria—, del ANEXO I de la Resolución Nº 814 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 16 de julio de 1998.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARMANDO N. CANOSA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

CRONOGRAMA

FECHA	EVENTO	REFERENCIA-PLIEGO
6 de octubre de 1998 entre 10.00 y 11.00 Hs.	presentación de solicitudes para Precalificación	4.1.
28 de octubre de 1998	comunicación de la Lista de Postulantes Precalificados	4.8.
9 de noviembre de 1998	Apertura Archivo de Datos (Data Rom).	5.1.
16 de noviembre de 1998	Entrega información de detalle y anteproyecto técnico preliminar.	5.1.
16 de noviembre de 1998	Entrega texto jurídico del texto propuesto.	5.1.
23 de noviembre de 1998	Inicio período de presentación de propuestas de los postulantes.	5.5.
23 de diciembre de 1998	Fin período de presentación de propuestas de los postulantes.	5.5.
30 de diciembre de 1998	Cierre Archivo de Datos.	5.1.

e. 5/10 Nº 248.718 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 759/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 2345 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con un fax, por el cual CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) notificó a esta Autoridad Regulatoria que el día 8 de octubre de 1997 había ocurrido una interrupción del suministro de gas en la ciudad de Necochea, por la rotura del conducto de diámetro 12" existente en la intersección de la Av. 43 y calle 60 de dicha ciudad, producto de la operación de una máquina vial de la firma COMACO S.C.A. (COMACO) que se encontraba trabajando en una obra de pavimentación.

Que por ello, el día 9 de octubre de 1997 se realizó una auditoría, labrándose el acta ENARGAS/GD Nº 1574 (fs. 7 a 15).

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 3678 de fs. 36, se le imputó a COMACO en los términos del artículo 71 de la Ley Nº 24.076 su grave responsabilidad con relación al accidente que diera origen a estas actuaciones y que por NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 3679 de fs. 35 se le imputó a PAMPEANA el incumplimiento de la Sección 614 de la Norma NAG-100 (Programa para Prevención de Daños) y del Capítulo IV de su Licencia de distribución de gas (arts. 4.2.2.; 4.2.4 y 4.2.18).

Que tanto COMACO como PAMPEANA presentaron sus respectivos descargos, en tiempo y forma, a fs. 49 a 61 y 116 168, respectivamente.

Que los descargos formulados por COMACO y PAMPEANA y las demás presentaciones obrantes en autos, fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GAL Nº 45/98 (Fs. 233 A 245) que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que por todo ello, esta Autoridad considera que los argumentos esgrimidos en sendos descargos por PAMPEANA y COMACO no logran rebatir las imputaciones realizadas, por lo que corresponde se les aplique una sanción, por haber incumplido: 1) la primera, con lo establecido en la Sección 614 de la Norma NAG-100 (Programa para Prevención de Daños) y en los artículos 4.2.2.; 4.2.4 y 4.2.18 del Capítulo IV de su Licencia de distribución de gas y 2) la segunda, por su grave responsabilidad con relación al accidente acaecido en la ciudad de Necochea el día 8 de octubre de 1997, estando encuadrada su conducta en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 24.076.

Que a tal fin esta Autoridad tiene en cuenta, como circunstancia agravante, la afectación de la seguridad pública que generó el accidente y la consecuente conmoción y el perjuicio sufrido por los clientes de la Licenciataria.

Que independientemente de la sanción que le corresponde, cabe también disponer que PAMPEANA pague a los usuarios afectados, la suma equivalente a Un (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Que para acreditar el cumplimiento de lo requerido, deberá fijarse a PAMPEANA otro plazo para poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2" b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 59 incisos a) y g) y 71 de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a COMACO S.C.A. con Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por su grave responsabilidad con relación al accidente acaecido en la ciudad de Necochea el día 8 de octubre de 1997.

ARTICULO 2º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en la Sección 614 de la Norma NAG-100 (Programa para Prevención de Daños) y en los artículos 4.2.2; 4.2.4 y 4.2.18 del Capítulo IV de su Licencia de distribución de gas.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los Artículos 1º y 2º deberán ser abonadas dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firmes en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 3º.

ARTICULO 5º — Dispónese que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo segundo— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 6º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 5º.

ARTICULO 7º — Notifíquese a COMACO S.C.A. y a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. —

e. 5/10 Nº 248.375 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 760/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 2328 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con un fax, por el cual CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) notificó a esta Autoridad Regulatoria que el día 21 de mayo de 1997 había ocurrido una explosión en calle 4 Nº 298 de la ciudad de La Plata, generando lesiones a una mujer e importantes daños materiales en la vivienda.

Que por ello, el 26 de mayo y el 29 de octubre del año 1997 se realizaron auditorías, labrándose las actas ENARGAS/GD Nº 1352 y 1586 (fs. 5 y 191), durante las cuales se retiraron copias de la documentación mencionada en el INFORME GD/GAL Nº 158/97 (fs. 195 A 197) que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que en esas oportunidades también se tomaron fotografías de la cañería involucrada en el accidente y de la vivienda afectada (fs. 62/71).

Que además, la Licenciataria remitió el Formulario 102.1 "Informe de Accidente - Sistema de Distribución de Gas" (fs. 73/74), en el cual indicó que el accidente tuvo su origen una falla en la cañería de distribución de baja presión (Hº Fº - Dn. 4").

Que esta Autoridad Regulatoria le requirió a PAMPEANA que remita toda la información relacionada con el análisis que hubiera realizado sobre el accidente en cuestión, de acuerdo a lo establecido en la Sección 617 (Investigación de Averías) de la NAG - 100 (Nota ENRG/GD/GAL Nº 3328).

Que la Licenciataria respondió a fs. 80, adjuntando un legajo, conteniendo los datos del siniestro con evaluación del daño, las acciones realizadas y la información complementaria, publicaciones periodísticas, actas notariales evaluación y presupuesto de reparación de propiedades del damnificado e informe de peritos externos.

Que del análisis de las constancias de autos, efectuado pormenorizadamente en el INFORME GD/GAL Nº 158/97 (fs. 195 a 197) que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que existían razones suficientes como para imputar a PAMPEANA el incumplimiento de lo establecido en la Norma NAG - 100, Apéndice G-11, puntos 5.1., 5.2., 5.3. y 5.4 y tabla 3ª; requiriéndosele además que en el plazo del descargo acredite haber encuadrado sus procedimientos para el control y reparación de fugas, a lo prescripto en la normativa vigente y que remita un informe acerca del estado de conservación y operatividad de la red de distribución de gas de baja presión de HºFº de la ciudad de La Plata (NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4293 de fs. 198).

Que en su descargo PAMPEANA solicitó el rechazo de dichas imputaciones porque considera no estar incurso en alguna situación que motive sanción alguna y porque la práctica que empleó por ella en el relevamiento y reparación de fugas respeta la normativa aplicable.

Que asimismo manifestó que la imputación se basó en el informe de auditoría realizado con fecha 11/11/97 en el que se hizo referenica —entre otras circunstancias— a que el relevamiento de fugas correspondiente al 10/4/97 fue realizado con piso lluvioso y con charcos.

Que recalcó que esa observación surgió de una indicación realizada por el operario a cargo del relevamiento, quien indicó todo hecho anormal encontrado durante la tarea.

Que aseveró además que esa situación quedó reflejada debido a la existenica de zonas de las veredas donde quedó acumulada agua, pese a no haberse registrado lluvias durante la jornada de trabajo, lo que la obligó a realizar el relevamiento a un ritmo menor, y a extremar los recaudos de inspeccionar minuciosmente toda grieta o abertura de terreno, lo cual implica un mayor tiempo en las tareas asignadas.

Que continuó su defensa transcribiendo textualmente el contenido de la Norma NAG-100, en su apéndice G11, punto 4.4. de su material de guía.

Que además señaló que las características de las veredas no imposibilitaban la realización del relevamiento, ni obstaculizaban su eficiente detección, no obstante lo cual, en determinadas cuadras el operador debió prestar especial atención a condiciones inusuales, que obligaron a tomar recaudos especiales en su tarea y que a los efectos de justificar el mayor tiempo empleado es que el operario registró esa situación.

Que para probar lo antedicho adjuntó una copia del registro meteorológico elaborado por la Universidad de La Plata, el que da cuenta de una precipicitación pluvial muy baja en la noche anterior al relevamiento y ausencia de lluvias durante la jornada de trabajo.

Que PAMPEANA afirmó además que la importante cantidad de fugas detectadas y su posterior verificación, evidencian el celo puesto en la tarea y que la capacitación y experiencia del personal afectado a relevamiento de fugas garantiza que ante situaciones de relevamiento inapropiadas, este sea suspendido inmediatamente.

Que sostuvo también que lo expreado en su Manual de Procedimientos está referido, tal cual lo indica el informe del auditor, al relevamiento de ramales y gasoductos, producto que los mismos se encuentra, generalmente, en zonas de terreno donde la humedad se acumula con mayor facilidad y sin posibilidad de drenajes; situación que no se verifica en redes urbanas, por lo que se entiende que el relevamiento fue realizado de acuerdo al procedimiento.

Que respecto a la falta de clasificación de las fugas en el momento de su detección, PAMPEANA sostuvo que el procediimento seguido se ajusta a los lineamientos del punto 5 del apéndice G11, dado que allí se diferencia los procedimientos de detección y clasificación, sin establecer entre ellos una relación temporal, tal cual lo hace el procedimiento seguido por esa Distribuidora.

Que señaló que se debe tener en cuenta que al tratarse de fugas detectadas al efectuar un reseguimiento programado, la fecha en la que se detecta cada fuga es arbitraria.

Que en cuanto al incumplimento en plazos de reparación de fugas clasificadas como grado 1, la Licenciataria expresó que tanto el punto 5.2. del apéndice G11, como su tabla 3ª son muy claros en la determinación de distintas acciones a realizar en forma inmediata para la eliminación de riesgo, sin necesidad de la reparación final inmediata de la fuga.

Que además manifestó que cuando la Licenciataria detecta una fuga clasificada como de grado 1, actúa en forma inmediata y continua hasta lograr que el riesgo de la misma haya sido controlado.

Que entiende que la reparación definitiva de una fuga requiere la utilización de numerosos recursos, que deben ser organizados y que por este motivo, la acción de control continuo y de evacuación de gas acumulado posibilita, en muchos casos, programar la reparación de manera tal de ocasionar la menor cantidad de molestias a la población, ínterin se desarrolla la acción continua prevista en la norma para mantener el adecuado margen de seguridad.

Que indicó finalmente la improcedencia de las imputaciones recibidas, habida cuenta que todas ellas se refieren a puntos del material de guia de la norma NAG-100, los que dan lineamientos a seguir, y que su accionar ha sido consecuente con los mismos y en muchos casos, de una exigencia mayor a los allí indicados.

Que la imputada considera que prueba de lo antedicho se encuentra en que los relevamientos se efectúan con una mayor frecuencia, lo que permite que las redes sean relevadas al menos una vez al año, y que se reduzca la probabilidad de acumulación de gas por fugas; la exigente modalidad de clasificación que prioriza la seguridad en forma terminante y el requerimiento del procedimiento de la reparación total de las fugas detectadas, aun en aquellas clasificadas como grado 3, lo que no deja margen de error para la exisgencia de una fuga eventualmente mal evaluada.

Que los argumentos de PAMPENA han sido suficientemente analizados en el INFORME GD/GAL Nº 08/98 que integra la presente y al que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que en lo que respecta al relevamiento de fugas efectuado el 10/4/97 esta Autoridad Regulatoria entiende que las condiciones bajo las cuales se realizó, no eran las óptimas.

Que ello queda acreditado con la copia del registro de precipitaciones pluviales efectuado por la Universidad Nacional de La Plata (fs. 207), coincidente con el parte emitido por el personal que intervino en dicho relevamiento (fs. 60).

Que lo expresado por PAMPEANA acerca de la no clasificación de fugas en el momento de su detección no tiene asidero legal ni técnico, ya que por la propia naturaleza de un escape de gas, máxime si éste puede involucrar una pérdida Grado 1, la responsabilidad de los operadores técnicos obliga, una vez detectadas, a su clasificación inmediata, de lo contrario se estaría atentando contra el espíritu de las reglamentaciones mínimas de seguridad, fundamentalmente cuando podría afectarse la seguridad de las personas y de los bienes.

Que la práctica consistente en clasificar las fugas detectadas en el relevamiento en días posteriores impide que la Licenciataria tome medidas en forma inmediata en una fuga grado 1, contraviniendo con lo establecido la NAG 100, Apéndice G11, punto 5.3., tabla 3ra.

Que tampoco son valederos los argumentos que pretenden justificar el incumplimiento en plazos de reparación de fugas clasifcadas como grado 1, ya que el punto 5.2., Clasificación de la Pérdida y Criterios de acción de la norma técnica "sub examine" define las pérdidas Grado 1 como la que representa un riesgo existente o probable a las personas o a la propiedad, y requiere reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas.

Que además la Tabla 3ª del Apendice G-11 del Material de Guía establece cuáles pueden llegar a ser las acciones inmediatas a realizarse cuando se detecta una fuga de Grado 1, por lo que queda claro que de ninguna manera la Norma, por las razones de seguridad que involucra, permite, una vez detectadas, posponer su eliminación inmediata, independientemente de las acciones que se adopten como medidas precautorias.

Que concretamente, el venteo del área debe ir acompañado de una reparación inmediata y no a los 60 ó 48 días, ya que si por cualquier causa las condiciones de venteo se viesen interrumpidas, la pérdida de gas recobraría la condición de grado 1.

Que todo lo expresado nos lleva a la conclusión de que los procedimientos implementados por la Licenciataria para el control y detección de fugas no aseguran los niveles mínimos de seguridad exigidos por la N.A.G. 100.

Que respecto a lo indicado por PAMPEANA en el sentido que las imputaciones del ENARGAS son improcedentes porque ellas se refieren a puntos del material de guía de la NAG 100, se señala que si bien las indicaciones allí descriptas son de carácter general, basadas en la experiencia de los técnicos, y que no descartan la implementación de otras, siempre que éstas arrojen el mismo o mayor grado de seguridad y eficiencia, esta situación no ha sido acreditada por la licenciataria.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por PAMPEANA no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria, por el incumplimiento de lo establecido por la norma N.A.G. 100, Apéndice G11, puntos 5 y tabla 3a, relacionado con la clasificación y reparación de las fugas que se detecten, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que a tal fin, esta Autoridad tiene en cuenta que mediante las Resoluciones ENARGAS Nº 256/95 y 567/98 PAMPEANA fue sancionada con multas de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber cometido —entre otras— infracciones similares a la de autos.

Que finalmente, en razón de que la Licenciataria no ha cumplido con lo requerido en el tercer párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAl/D Nº 4293, corresponde exigirle el inmediato cumplimiento de lo allí establecido.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en virtud de haber incumplido con lo establecido en la normativa vigente, en lo relacionado con la clasificación y reparación de fugas —NAG— 100, Apéndice G-11, punto 5 y Tabla 3ª-.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. el inmediato cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAD Nº 4293 de fecha 20 de noviembre de 1997.

ARTICULO 5º —Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. —

e. 5/10 Nº 248.377 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 762/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 3160 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se han iniciado con el MEMORANDUM DRS Nº 077/97 de la Delegación Regional Sur del ENARGAS, por el que se acompaña el informe remitido por la Unidad Operativa Esquel de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) (fs. 2) referido a la interrupción del servicio acaecida en El Maitén que afectó a 626 usuarios, consignando además que el día del siniestro no se recibió reclamo alguno en esa Delegación.

Que en su informe SUR sostuvo que debido a una alteración en el funcionamiento de la estación reguladora (E.R.P.), tuvo que proceder a la reparación de una de las ramas de regulación que presentaba problema de obturación, a la cual desmontó para trasladar (obturador y asiento) a una tornería local, trabajando simultáneamente en el equipo controlador.

Que prosiguió su relato expresando que mientras se realizaban estas tareas se dejó en funcionamiento el ramal principal, el que en algún momento no controló; motivando el cierre de la válvula de bloque y que posteriormente verificó la existencia de una piedra alojada entre la jaula y el obturador de la válvula reguladora.

Que estimó que el pasaje de sólidos hacia el tramo de regulación, se debió haber producido en momento de accionar el by-pass para efectuar el reemplazo de los elementos filtrantes, maniobra que realizó aproximadamente 15 días atrás.

Que agregó que a las 19:20 se produjo la brusca caída de presión en la red, que por haber alcanzado un valor de salida de presión en la ERP de 0,300 bar, por lo que decidió el bloqueo de la misma y reiniciar el suministro para evitar cualquier tipo de inconvenientes, finalizando su relato con la descripción de las maniobras ejecutadas para normalizar el servicio.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 2085 (fs. 4) se le requirió a SUR la documentación e información complementarias, necesarias a fin de poder analizar su actuación, la que se encuentra glosada a fs. 6 a 13.

Que analizadas las constancias obrantes en el expediente esta Autoridad consideró que el hecho de dejar en operación automática una planta sin alternativa de reserva tal como su diseño original lo planteó (quedando en precario funcionamiento), implica generar el riesgo cierto de que se discontinúe el servicio, situación ésta que se pudo evitar si se hubiere instalado un carretel en el lugar del regulador retirado que, previo cierre de la válvula de bloqueo manual aguas arriba, diese continuidad al servicio de la válvula de seguridad por venteo.

Que consecuentemente, entendió que SUR no cumplió con los puntos 4.2.3, 4.2.4. y 4.2.5. del Artículo IV del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por lo que se le imputó tales incumplimientos en los términos del artículo 10.2.9. de las citadas Reglas Básicas (NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0033 (fs. 16).

Que en su descargo (fs. 19 a 25) SUR reconoció expresamente la existencia de los hechos mas no el enfoque asignado por este Organismo a ellos en su informe previo a la imputación.

Que asimismo adujo que el hecho se produjo por caso fortuito —(apartado (3) inciso "a" del Decreto Nº 1738/92)—; artículos 10.4 y 10.4.1. RBL; 2 inc. (q) del Reglamento de Servicio y 513 y 514 del Código Civil, por lo que entiende que no puede ser sancionada.

Que sostuvo además, que previó todo lo necesario para mantener en operación permanente sus instalaciones; que los hechos de marras no generaron peligro a la seguridad de los usuarios y del público en general y que esa Licenciataria pronosticó y planificó adecuadamente el mantenimiento de sus instalaciones.

Que prosiguió describiendo sucintamente el diseño de la Estación Reguladora de Presión y aseverando que el mantenimiento del sistema de regulación, se llevó a cabo observando lo establecido en la Sección 739 de la NAG 100 y en su Manual de Operación y Mantenimiento; —es decir que las estaciones estuvieron sujetas a inspecciones y pruebas que no excedan de 1 año— acreditando tal aseveración con la copia de los formularios 13.9.1. y 13.9.3., en los que se detallan las tareas de mantenimiento realizadas a la instalación, antes de que suceda el incoveniente que nos ocupa.

Que agregó además que la limpieza y cambio de filtro en el separador de entrada se realiza con la misma frecuencia y que tal operación se lleva a cabo mediante la apertura del by-pass y el cierre de las válvulas de entrada y salida y posterior venteo del cuerpo. Aseveró también que esta tarea demanda aproximadamente una hora de trabajo y que una vez finalizada se vuelve a filtrar todo el gas que ingresa a la instalación.

Que introduciéndose a lo acontecido los días 7 y 8 de marzo de 1997, señaló que se produjo una falla en el funcionamiento de la válvula reguladora de la rama que poseía el alivio por venteo, la que actuó al superarse su presión de calibración, sin verse afectada la otra rama; quedando claro que estaba bien localizado el defecto.

Que prosiguió su relato, indicando que luego de dicha anormalidad, se realizaron controles para determinar su causa, se tomaron las medidas correctivas correspondientes y se diagramó la operación a realizar, para lo cual tuvo en cuenta que la planta reguladora está diseñada para operar normalmente con una sola válvula y que en el momento de retirarse la otra para realizar su mantenimiento, funcionaba en forma correcta.

Que concluyó este razonamiento diciendo que no obstante haber tomado todas las medidas lógicas y normales de prevención, en forma imprevisible e inevitable el sistema falló y produjo la interrupción del servicio bajo análisis; ya que —según su óptica— el inconveniente se generó por la presencia de una pequeña piedra alojada entre la jaula y el obturador, que impidió el normal funcionamiento de la válvula reguladora; lo que provocó un incremento de la presión y por consiguiente, el accionamiento de la válvula de seguridad por bloqueo.

Que consideró que la presencia de la pequeña piedra se pudo producir probablemente al accionar el by-pass del separador para realizar el mantenimiento, constituyendo tales circunstancias —según su óptica— una situación absolutamente imprevisible e inevitable por más recaudos que se tomen ya que el gasoducto que se trata no presenta presencia de polvo o impurezas que hubieran indicado la necesidad de tomar otras medidas adicionales.

Que señaló por último que producida la baja de presión en la red, actuó prestamente a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, destacando además que no recibió reclamo alguno de los clientes y que ante la duda de que los reguladores no cortaran por baja presión, procedió a bloquear la red e iniciar el operativo de cierre y posterior rehabilitación del servicio, comunicando todo ello a las autoridades y a los clientes.

Que introduciéndonos al análisis de la presentación de SUR, esta Autoridad considera que el fundamento legal expuesto para rechazar la imputación es incorrecto, dado que el caso que nos ocupa no se encuentra enrolado en el supuesto de caso fortuito mencionado en el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 (arts. 71 a 73, inciso "3"), como para considerar que su conducta no sea considerada como infractoria. Ello así porque para que exista caso fortuito, el hecho imputado debió ser imprevisible, o previsible pero inevitable.

Que en el caso que se trata, el hecho debe considerarse como previsible y evitable porque el dejar en operación automática una planta sin la alternativa de reserva tal como su diseño original lo planteó —quedando en precario funcionamiento, y sin vigilancia— implica generar el riesgo de que se discontinúe el servicio; porque tal situación se pudo evitar si se hubiere instalado un carretel en el lugar del regulador retirado que, previo cierre de la válvula de bloqueo manual aguas arriba del lugar que éste ocupara, diese continuidad al servicio de la válvula de seguridad por venteo y porque por otra parte, nada obsta para que el "by-pass" del filtro cuente con elementos aptos para efectuar el filtrado, por lo que la operación de una Estación Reductora sin ese elemento, es una responsabilidad que la Licenciataria asume.

Que por todo lo expuesto, corresponde considerar que los argumentos esgrimidos por SUR no logran rebatir las imputaciones realizadas por el ENARGAS, por lo que corresponde que se le aplique una sanción, por su incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. RBL.

Que a tal fin debería tenerse en cuenta que SUR ya ha sido sancionada por infracciones similares a las de autos (vgr. Resoluciones ENARGAS Nº 322, 409, 453 y 546).

Que independientemente de la sanción que se le aplique, debe disponerse que SUR pague a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) cargo fijo, el que debe incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se dicte.

Que además debe fijarse otro plazo para que pongan a disposición de esta Autoridad un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago, el que debe cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Exell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n) 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2451/92 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en los artículos 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Dispónese que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1º - proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda “Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)”.

ARTICULO 5º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4º.

ARTICULO 6º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/10 Nº 248.378 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 763/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente Nº 3278 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92 y el Anexo I Capítulo X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con varios reclamos efectuados por clientes de la Licenciataria Gas Natural BAN S.A. (BAN), en razón de la interrupción del servicio de gas ocurrida el 4/9/97 en la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires (fs. 1/19).

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL Nº 3495 (fs. 20) y 4162 (fs. 27), se requirió a la Licenciataria una detallada descripción de los hechos, la cual en respuesta efectuó la presentaciones obrantes a fs. 21/22 y 28/31.

Que habiéndose analizado sus respuestas, esta Autoridad consideró procedente imputarle en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de los puntos 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución, en razón que recae en la Licencitaria la responsabilidad de operar y mantener su sistema, aplicando métodos y procedimientos de trabajos adecuados, independientemente de que ellos sean efectuados por su personal o a través de una contratista.

Que tal imputación fue notificada mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 0123 (fs. 34).

Que BAN presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 38 a 40), indicando que la imputación no se compadecía con su actuación a lo largo de cinco años de gestión, durante los cuales cree haber demostrado en forma fehaciente la diligencia y predisposición en asegurar una correcta y segura operación y mantenimiento de su sistema de distribución.

Que en relación al tema específico imputado expresó que reiteraba lo ya detallado en su anterior presentación de fecha 17.11.97 (fs. 28 a 31) donde explicó que un error en la interpretación de los planos de la zona, provocó la falta de suministro de gas a un pequeño grupo de clientes y su posterior rehabilitación del servicio al no detectar que se trataba de una zona no vinculada.

Que agregó que ese error, producto de una cadena de hechos sobre los cuales ha emprendido acciones inmediatas para evitar su repetición, tales como: aclaraciones en sus procedimientos, mayores exigencias a los contratistas y mejoras en el control de sus inspectores, fue subsanado sobre la marcha al ser detectado por su Centro de Atención de Urgencias procediendo al cierre del servicio a los clientes afectados en la zona y la posterior rehabilitación individual de cada cliente una vez efectuado el purgado de la red de la zona afectada.

Que puso de resalto que un inconveniente generado por un error humano en la interpretación de los planos fue solucionado inmediatamente por su personal, gracias a la coordinación que tiene establecida entre sus diferentes unidades operativas, permitiendo restablecer de forma casi inmediata la seguridad de sus clientes y que en los dos últimos años se han realizado alrededor de 2.300 operaciones de este tipo sin que se hubieran producido incidentes.

Que asimismo indicó que lo ocurrido no representa en modo alguno una práctica habitual de operación y que además ha procedido de forma inmediata a la implementación de las acciones correctivas pertinentes para evitar una repetición en el futuro.

Que finalmente manifestó que en razón de no existir motivos para sostener la imputación formulada, toda vez que el acontecimiento ocurrido representa una circunstancia puntual aislada, la cual fue debida y urgentemente solucionada, solicita se sirva dejarla sin efecto.

Que habiéndose analizado el descargo de BAN, esta Autoridad Regulatoria considera que sus expresiones y las acciones correctivas que dice haber tomado confirman la procedencia de la imputación formulada oportunamente.

Que los hechos ocurridos —esto es, la interrupción del servicio y su posterior rehabilitación sin haber tomado previamente las medidas de seguridad correspondientes— si bien no pueden considerarse por sí solos, como representativos del accionar habitual de la Licenciataria, pusieron en grave riesgo a los clientes afectados y a sus bienes.

Que por lo expuesto, corresponde sancionar a BAN por el incumplimiento de los puntos 4.2.2. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentran configurados los presupuestos de eximisión de sanción establecidos en el artículo 10.4 de la citada normativa.

Que independientemente de la sanción que le corresponde, cabe también disponer el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo por cada día que permaneció interrumpido el servicio, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Que para acreditar el cumplimiento de lo requerido, deberá fijarse a BAN otro plazo para poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2”, b) formato Exell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 incisos a), m), o), q), t) y x); 59 incisos a), g) y h) de la Ley Nº 24.076; lo previsto en el Decreto 2255/92 en su artículo 3º y en el Subanexo I, Capítulo X, puntos 10.1, 10.2, 10.3 y 10.5 del Decreto 2460/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con Apercibimiento, en razón de haber incurrido en el incumplimiento de los puntos 4.2.2. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por su negligencia en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución.

ARTICULO 2º — Dispónese que GAS NATURAL BAN S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda “Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)”.

ARTICULO 3º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. —

e. 5/10 Nº 248.379 v. 5/10/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 764/98

Bs. As., 11/9/98

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3454 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de diciembre de 1997 se realizó una auditoría en el sistema de subdistribución operado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos en la inspección y aprobación de las instalaciones domiciliarias y/o industriales.

Que en dicha oportunidad se labró el Acta ENARGAS/GD Nº 1605 (fs. 2 a 4) en la que se dejó constancia de las irregularidades constatadas.

Que analizadas que fueron las constancias de autos, esta Autoridad procedió a imputarle a esa Subdistribuidora mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 0360 (fs. 8) su negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica vigente —Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas—.

Que en su descargo, la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA no esgrimió argumentación alguna tendiente a justificar su conducta.

Que muy por el contrario, reconoció que las observaciones realizadas por el Auditor han sido correctas, cuando manifiesta respecto al Acta de Auditoría Nº 1605 que “... está arbitrando todos los medios necesarios para subsanar tanto las irregularidades detectadas en ella, como cualquiera otra futura”.

Que también reconoció su negligente accionar en relación al normal control del cumplimiento de las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas cuando el punto 3º de su escrito expone como una de las acciones a seguir en el futuro el “Envío de notificaciones a todos los gasistas matriculados inscriptos en los registros de COPESEL, especialmente a los que se auditó, para el cumplimiento irrestricto de las Disposiciones y Normas mínimas para la ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas”. Ello así porque ese cumplimiento es una de las obligaciones básicas a cargo del Subdistribuidor (cfr. art. 15 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, concordante con el artículo 4 de las Reglas Básicas de la Licencia correspondiente a la Licenciataria GAS NATURAL BAN S.A.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad entiende que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA debe ser sancionada por su negligencia en el control cumplimiento de la normativa técnica vigente —Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas conforme lo indicado en la ya referida acta de auditoría—.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS CARDALES LIMITADA con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por su negligencia en el control del cumplimiento de las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Insalaciones Domiciliarias de Gas.

ARTICULO 2º — La multa en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS CARDALES LIMITADA, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. —

e. 5/10 Nº 248.380 v. 5/10/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

CONCURSO SRCE/98

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencias para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES

AREA	PROV.	COORD. GEOGRAF. DE REFERENCIA	RADIO DEL AREA DE EXPLOTACION (km)	BANDA (MHz)	PARES DE CANALES DISPONIBLES
BAHIA BLANCA	BA	62°17' - 38°41'	30	800	540
BAJO HONDO	BA	61°45' - 38°45'	30		
SAN ROMAN	BA	61°32' - 38°44'	30		
CORONEL DORREGO	BA	61°17' - 38°43'	30		
EL PERDIDO	BA	61°05' - 38°40'	30		
APARICIO	BA	60°55' - 38°36'	30		
MAR DEL PLATA	BA	57°33' - 38°00'	30	800	480
VIVORATA	BA	57°39' - 37°39'	30		
LAS ARMAS	BA	57°49" - 37°04'	30		
GENERAL PIRAN	BA	57°46' - 37°16'	30		
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS	BA	60°13' - 33°21'	30	800	80
SAN PEDRO	BA	59°41' - 33°39'	30		
CARCARAÑA	SF	61°10' - 32°51'	30		
CASILDA	SF	61°12' - 33°05'	30		

Presentación: Se deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT/95 y modificatorias.

Participantes: Solo podrán ofertar aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de interesados hasta el 18/8/98 inclusive y no estén inhibidos para participar conforme a las normas vigentes.

Lugar, horario y fecha de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067) Capital Federal, en el horario de 11 a 16 hs., **hasta el 21 de octubre de 1998 a las 13 horas.**

Apertura de las ofertas: Miércoles 21 de octubre de 1998, inmediatamente después de las 14 horas, en el salón del piso 10 de la sede de la C.N.C., Perú 103, (1067) Capital Federal.

e. 2/10 Nº 248.448 v. 6/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 331/98

Llamado a concurso para la cobertura a cargos de Jefatura en Jurisdicción de la Subdirección General de Legal y Técnica impositiva. S/rectificación.

Bs. As., 25/9/98

VISTO el llamado a concurso para la cobertura de los cargos de Jefatura de las Divisiones Letradas "A", "B" y "C" del Departamento Contencioso Judicial y de las Divisiones Letradas "D" y "E" del Departamento Penal Tributario dependientes de la Dirección de Contencioso, que fuera instrumentado mediante la Disposición Nº 288/98 (D.P.), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde rectificar el punto 1 del Anexo al citado acto dispositivo.

Que esta Dirección se encuentra facultada para disponer la presente medida, conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (A.F.I.P.) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Rectificar el punto 1 del Anexo a la Disposición Nº 288/98 (D.P.), en lo que se refiere al nivel del cargo de las Divisiones Letradas "A", "B" y "C" del Departamento Contencioso Judicial y de las Divisiones Letradas "D" y "E" del Departamento Penal Tributario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DIVISIONES LETRADAS "A", "B", "C", "D" y "E"

Grupo: 24 - C.C.T. - Laudo Nº 15/91

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director (Int.), Dirección de Personal.

e. 1/10 Nº 248.344 v. 5/10/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SIMNISKIS o SINNISKIS Ana Rosa, al señor SENTIS NUÑEZ Santiago y a la entidad E.J.E.A. S.A.C.I. (Ediciones Jurídicas Europa América), para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.802/94 Sumario Nº 3002, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/10 Nº 247.926 v. 7/10/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al último representante legal de la entidad FRIGORIFICO GUALEGUAYCHU Sociedad Anónima, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 13.204/94 Sumario Nº 2918, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/10 Nº 247.925 v. 7/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 3

Resolución Nº 164/98

Bs. As., 18/9/98

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el art. 100, in fine, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe o se desconoce el domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas, de acuerdo a la elevación efectuada por el Jefe de Agencia Nº 47 de la AFIP-DGI de esta Región.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/98,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DE LA AFIP - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación de edictos y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de dos (2) fojas que forma parte del presente artículo.

"La AFIP-Dirección General Impositiva hacer saber a los contribuyentes y/o responsables que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS R. CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

BAJAS DE CONTRIBUYENTES RG 3423

AGENCIA Nº 47

CUIT	RAZ SOC
20043959205	ABBOUD OMAR
20001459326	SALA CARLOS ALBERTO
20140097277	SADA PABLO ALBERTO
30528072778	ALEJANDRO F. GONZALEZ SACI
30621877506	RELUMA S.A.
30631745993	CENTRO GAS S.A.
30594906698	TRIDEXA S.A.I.C.
30532938992	SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVIN
30637673536	MADYMAT S.A.
30644628201	FUEGUINA FISH SOCIEDAD ANONIMA
30644424606	ARAUJO GOMES FERNANDO Y GOMES GABRIEL AL
33659060669	AVENIDA DON BOSCO 2850 SRL
30685005863	CONELPLAS S A
30680331703	ROTER S R L
30676089396	FLOCAFA ASOCIACION MUTUAL DE HORTICULTOR
30676033854	RIHECA S A
30661651160	KARMA S R L
20043616200	CARVALLO CARLOS ALBERTO
30656400850	PIZZA NOVA MERLO S R L
30659651064	MILIONE LA FIESTA S R L
20044111552	RUIZ JUAN CARLOS
20044358310	RUSSO OSCAR ANTONIO
23043959859	IGLESIAS ROBERTO RICARDO
27058862423	COLUCCIO JUANA NILDA GARCIA
27927399399	CHOI EUN JU
27059382166	GLAZER AMALIA SARA
33680244559	VET S PRODUCTS SRL
20932070813	CACHO ELIAS
20040361546	TABOADA AMADOR RAUL
30680313721	SILICONAS Y EMULSIONES DE ALTA PERFOMANC
30680308744	FAVECOM SA
30641830395	TRANSPORTES EXPRESO ALVARES S R L
30616090514	EL PALMAR DE MEDANOS SA
30596703956	SEDEL S R L
30676129185	OPERADORES DE CAJA SA
30676109435	SIREL COSMETICA S R L
30629820104	PERCHISIMA S.A.
20003806279	BANCHIK RAMON
20040056549	MARINO ESTEBAN ARMANDO
20042368645	SANCHEZ CARLOS ROBERTO
20048225439	ARAGONES JORGE CARLOS
20069998829	CARRIZO JOSE MARTIN
20075917520	TAPINO JUAN ANTONIO
20077784838	MOREIRA JUAN JOSE
20078374072	INDAVER CARLOS ANTONIO
20085112512	FARJI RICARDO OSCAR
20085116038	GUEVARA ERNESTO CESAR
20105892862	BENITEZ LUIS EDUARDO
20113854295	D AVINO OSCAR FRANCISCO
20124460019	BIKIEL PEDRO MARIO
20130254005	LAGAR JUAN JOSE
20132224286	BARROS ANDRES
20132760870	ABRAHAM EITAN
20178738845	AGUERO DANIEL OSCAR
27029725972	PASQUALINI SIRA ANGELINA DE ARAGONES
27103129597	REYNOSO NORA DEL CARMEN DE ROSSANO
27128619491	ABATE GLADIS DE CARRAL
27144926264	ALTAMIRANO LUCIO MARIS
30520760772	REACTOR 700 SOCIEDAD DE HECHO DE DOMINGO PERDO CAR
30614529144	ALWI SRL
30618314673	AIRCARGO SA
30657252073	TRANS CYCLE S R L
30660991383	ILLARRAGA HECTOR A Y JAIAT FELISA N SH
30680289219	INTERCONSULTAS SA

e. 29/9 Nº 247.461 v. 5/10/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998) y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R. G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello,

EL JEFE
DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 01/09/98 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Región 1.

Contribuyentes excluidos del Control de la R.G. 3423 - Agencia Nro. 049.

Nro. de C.U.I.T.	Apellido y nombre o razón social
20-00120548-0	Sucesión de Lorenzo, Luis Ramón
20-04291857-2	Begher, Roberto Emilio
20-15312437-0	Muñoz Bello, Edgardo Francisco
24-11265749-1	Palavecino, Hortencia del Valle Legnani
30-50324758-1	Yerba Alem S.A.C.I.F.I.
30-50404487-0	Ellerys S.A.
30-50679476-1	Alvarez y Cía. S.R.L.
30-50701069-1	Ballester Compagnucci y Cía. S.R.L.
30-51836582-3	El Triunfo S.C.A.
30-52049332-4	Plásticos Mario Capusotto S.C.A.
30-54818279-0	Vilida S.A.
30-56172276-1	Sarmiento 802 S.R.L.
30-57447056-7	A. Fischman y Cía. S.C.S.
30-59482763-1	Santomet S.A.
30-59488990-4	Juguelo Plásticos S.A.
30-59303792-0	F. y F. S.A.
30-61049275-0	Grupo Empresario de Servicios Eventuales S.A.
30-61081398-0	Majoan Sociedad de Hecho de Jorge Luis Suiffet y Marcelo Rubén Sacone
30-61201035-4	Coquena Grupo Editor S.R.L.
30-61280771-6	Cas Mont S.R.L.
30-61328240-4	Ferro Acril S.R.L.
30-61846142-0	Rige S.R.L.
30-62652528-4	Comidas Rápidas S.A.
30-62984719-3	Ni Mac S.R.L.
30-63015742-7	Ruedas Deportivas S.A.
30-64274304-6	Taxi S.A.
30-64395726-0	Apsel S.R.L.
30-65099580-1	Lam S.A.
30-65967805-1	Distribuciones Lapataia S.A.
30-65996744-4	Referencias S.R.L.
30-66329293-1	Drasor S.A.
30-67858945-0	Indosilver Sociedad de Hecho de Héctor José Pérez y Alicia María Ramona Luraschi
30-67857522-0	Alimentos Daser S.A.
30-67861235-5	Perhuc S.A.
30-68718554-0	Eventos y Servicios S.R.L.

e. 2/10 Nº 248.069 v. 8/10/98